



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

“LA SUPRESIÓN A LA MODIFICACIÓN DE LA  
DEMANDA PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL  
ARTÍCULO 878 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO”

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
RUBÉN ALBERTO MONTES DE OCA NAVARRO

ASESOR: DR. BALTAZAR CAVAZOS FLORES



2006



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# ÍNDICE

INTRODUCCIÓN .....	I
--------------------	---

## CAPÍTULO I

### CONCEPTOS GENERALES

1.1 DERECHO SOCIAL .....	1
1.2 JUSTICIA SOCIAL .....	2
1.3 DERECHO DEL TRABAJO .....	5
1.3.1 Trabajo .....	7
1.3.2 Empresa.....	8
1.3.3 Trabajador .....	9
1.3.4 Patrón.....	9
1.3.5 Jornada .....	10
1.3.6 Salario .....	10
1.3.7 Categoría.....	11
1.3.8 Juntas de Conciliación y Arbitraje .....	12
1.3.9 Fines.....	13
1.4 DERECHO PROCESAL .....	14
1.4.1 Acción.....	16
1.4.2 Pretensión.....	18
1.4.3 Demanda.....	19
1.4.4 Excepción .....	20
1.4.5 Emplazamiento.....	21
1.4.6 Relación Jurídica Procesal .....	24
1.4.7 Contestación.....	29

1.5 DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO .....	29
1.5.1 Conciliación .....	30
1.5.2 Demanda .....	32
1.6 SUPLENCIA DE LA DEMANDA DEL TRABAJADOR .....	32
1.6.1 Ley de Amparo.....	32
1.6.2 Ley Federal del Trabajo .....	33

## CAPÍTULO II

### PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO DEL TRABAJO

2.1 PRINCIPIO DE PUBLICIDAD .....	37
2.2 PRINCIPIO DE GRATUIDAD .....	38
2.3 PRINCIPIO DE INMEDIATEZ .....	39
2.4 PRINCIPIO DE ORALIDAD .....	40
2.5 PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE .....	41
2.6 PRINCIPIO DE CONCENTRACION .....	44
2.7 PRINCIPIO DE ECONOMIA PROCESAL.....	44
2.8 PRINCIPIO DE CELERIDAD .....	45
2.9 PRINCIPIO DE LA SUPLENCIA.....	46
2.10 PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL .....	47

## CAPÍTULO III

### MARCO HISTÓRICO Y JURÍDICO

3.1 EL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL EN 1917.....	51
---	----

3.1.1 Causas de la Revolución Mexicana.....	51
3.1.2 Elaboración del artículo 123 .....	52
3.2 LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.....	60
3.2.1 Artículos 511 al 521 .....	60
3.3 LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.....	63
3.3.1 Artículos 752 al 759 .....	64
3.4 REFORMAS PROCESALES DE 1980.....	66

## CAPÍTULO IV

### LA MODIFICACIÓN A LA DEMANDA EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL

4.1 ANÁLISIS JURÍDICO A LOS PÁRRAFOS SEGUNDOS DE LOS ARTÍCULOS 685 Y 873 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO .....	68
4.2 ANÁLISIS JURÍDICO A LAS FRACCIONES I, II Y III DEL ARTÍCULO 878 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO .....	72
4.2.1 Análisis a la fracción I.....	72
4.2.2 Análisis a la fracción II.....	73
4.2.2.1 Conflictos en torno a la contestación a la demanda .....	77
4.2.2.2 Conflictos al determinar “modificaciones substancias” .....	84
4.2.2.3 Conflictos respecto a la suspensión de oficio o a petición de parte... 87	
4.2.2.4 Conflictos en torno al medio de impugnación idóneo, al negarse la la Junta a suspender la audiencia. ....	92
4.2.2.5 Conflictos para señalar la fecha en que deberá continuarse la audiencia suspendida.....	95
4.2.2.6 Contradicción con las Reformas Procesales de 1980.....	97
4.2.2.7. Abandono al principio de suplencia de la demanda deficiente.....	106
4.2.3 Análisis a la fracción III.....	107

4.3 ANÁLISIS COMPARATIVO RESPECTO A LA “MODIFICACIÓN A LA DEMANDA” CON OTROS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS .....	108
4.3.1 Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.....	108
4.3.2 Ley Agraria .....	109
4.3.3 Ley de Amparo.....	110
4.3.4 Código Fiscal de la Federación .....	111
4.4 PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 878 FRACCIONES I, II Y III.....	112
4.5 POSIBILIDADES DE REFORMAR LAS FRACCIONES I, II Y III DEL ARTÍCULO 878 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.....	113
CONCLUSIONES .....	114
BIBLIOGRAFÍA .....	117

## INTRODUCCIÓN

Este trabajo pretende cuestionar la congruencia de la figura de la “modificación a la demanda”, prevista en la II del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, con el Derecho Procesal y específicamente con el Derecho Procesal del Trabajo.

Sin duda es un tema polémico, porque se ha considerado, equívocamente, que es una figura que tiene por finalidad mantener la Justicia Social en nuestro Proceso Ordinario Laboral. Es por lo anterior, que en el capítulo I, encontraremos un pequeño análisis respecto a lo que debemos entender por Justicia Social.

En este primer capítulo también estudiamos los conceptos de mayor trascendencia para la comprensión de la presente tesis, citamos a grandes juristas mexicanos y extranjeros, con los cuales no siempre coincidimos, pero que sin duda, nos han enriquecido y enseñado tanto que por ningún motivo podríamos dejar de incorporarlos; además, de que sin sus valiosísimas aportaciones nos hubiese sido imposible la realización del presente estudio.

Sostenemos la teoría de que el Derecho Procesal del Trabajo no es un Derecho desigual por naturaleza, como lo afirman destacados juristas, sino que como todo el Derecho Procesal, debe cumplir con el principio de igualdad procesal, pero en el Derecho Social esta igualdad se consigue por compensación, es decir, la igualdad se consigue al nivelar las desigualdades entre las partes litigantes; lo que de ninguna manera significa que se deben causar desigualdades en perjuicio del patrón, sino conseguir esa maravillosa y peligrosa forma de nivelar las desigualdades que por motivos culturales, económicos y sociales existen entre las partes.

## II

En el segundo capítulo, hacemos referencia a los Principios rectores del Derecho Procesal del Trabajo, examinándolos en lo particular, para poder determinar si son coherentes con la figura de la “modificación a la demanda”

Comprendemos lo complejo que se torna para el legislador determinar cuando se esta rebasando esa delgada línea en que se da un trato injustificadamente desigual a las partes en el proceso, al intentar nivelar esas desigualdades. Es por esto, que en el tercer capítulo realizamos un estudio histórico-jurídico desde el origen del artículo 123 Constitucional, que es la cuna de nuestro Derecho del Trabajo, con la finalidad de entender la verdadera intención del constituyente revolucionario al plasmar, por primera vez a rango constitucional, los derechos mínimos que debe gozar todo trabajador, hasta las reformas procesales a nuestra Ley Federal del Trabajo en 1980.

Finalmente, el último capítulo es netamente práctico, por lo que nos auxiliamos en gran medida de los criterios dictados por los máximos Tribunales de nuestro país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito. Las jurisprudencias y Tesis aisladas que presentamos, constituyen la mejor forma de observar la realidad que se vive en nuestras Juntas de Conciliación y Arbitraje ante una figura como la “modificación a la demanda”, para así, analizar los benéficos y perjuicios que nos causa, y estar en aptitud de determinar que tan conveniente es mantenerla en nuestra legislación laboral vigente.

## CAPÍTULO I

### CONCEPTOS GENERALES

#### 1.1 DERECHO SOCIAL.

“Es el conjunto de principios, instituciones y normas que en función de integración protegen, tutelan y reivindicán a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles”<sup>1</sup>

Este concepto aportado por el Maestro Trueba Urbina nos parece muy explicativo, en el sentido de brindar protección a los grupos desfavorecidos. Sin embargo, consideramos que el concepto no debió referirse a “los que viven de su trabajo”, sino a cualquier trabajador, aunque éste no “viva de su trabajo”, como acontece en algunos casos, toda vez que existen trabajadores que no son económicamente débiles, y no por ese hecho pierden la protección del Derecho Social.

El Maestro Mario de la Cueva define a los derechos sociales como “los que se proponen entregar la tierra a quien la trabaja y asegurar a los hombres que vierten su energía de trabajo a la economía, la salud y la vida y un ingreso, en el presente y en el futuro que haga posible un vivir conforme con la naturaleza, la libertad y la dignidad humana.”<sup>2</sup> Sin lugar a duda, este concepto es mucho más complejo que el anterior, toda vez que en el mismo se encuentran implícitos tanto al Derecho Agrario como al Derecho del Trabajo e involucra los términos economía, salud, vida, ingreso, libertad y dignidad. Con este concepto solucionamos el inconveniente que detectamos en el primer concepto, ya que no limita la protección del Derecho Social a “los trabajadores que viven de su trabajo”, sino que incluye a cualquier trabajador que utiliza su energía en la economía, lo que engloba a cualquier persona física que presta sus servicios subordinados.

---

<sup>1</sup> TRUEBA URBINA, Alberto, Nuevo derecho procesal del Trabajo, 3ª edición, México, 1995, pág. 79.

<sup>2</sup> CUEVA, Mario de la, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, 6ª edición, Porrúa, México, 1980. T. I, pág. 80.

No obstante a lo anterior, creemos que al igual que el concepto del Maestro Trueba limita el campo de acción del Derecho Social al Derecho Agrario y al Derecho del Trabajo; por lo que nos cuestionamos: ¿Acaso el Derecho Familiar no forma parte del Derecho Social? y ¿El Derecho de la Seguridad Social?

“Para Radbruch la idea central que sustenta al derecho social no es la idea de igualdad de las personas, sino la de la nivelación de las desigualdades que entre ellas existen; la igualdad deja de ser, así, punto de partida del derecho, para convertirse en meta o aspiración del orden jurídico.”<sup>3</sup>

Este razonamiento nos parece más acorde con la verdadera finalidad del Derecho Social, dado que no es limitativo al factor económico, como los conceptos anteriores, sino que destaca la necesidad de la nivelación de las desigualdades existentes entre las personas como punto central que debe contemplarse en el marco jurídico; siguiendo el principio aristotélico de otorgar un “trato igual a los iguales y desigual a los desiguales”.

## 1.2 JUSTICIA SOCIAL.

Es la unión de dos palabras en que se han inspirado tantos movimientos sociales, que aparentemente resulta absurdo definir. Sin embargo, nos preguntamos ¿Habrán conocido el verdadero significado de justicia social?, ¿Hoy día sabemos qué es la justicia social?

Es un término del cual no debió valerse el constituyente de 1917, sin antes haberlo definido; mas aún, porque no es un concepto jurídico, sino netamente político.

El sociólogo español Julián Marías, nos comenta lo siguiente: *“Es algo indiscutido; todo el mundo la pide; nadie la niega, menos se atrevería a oponerse a ella. Bastaría que un partido político, un*

---

<sup>3</sup> DÁVALOS MORALES, José, Derecho Individual del Trabajo, 10ª edición, Porrúa, México, 2000, pág. 29.

*grupo, un gobernante, declarase ser adversario de la justicia social para que automáticamente quedase descalificado; ni siquiera se atrevería nadie a desentenderse de ella, a dejarla fuera de su programa.”<sup>4</sup>*

Friederich Hayek señala que se han escrito libros y tratados completos sobre la justicia social sin haberla definido nunca, permitiéndose que el concepto flote en el aire como si todo mundo fuera a reconocerlo cuando aparezca un ejemplo. En la mayoría de los casos, se vuelve un término práctico cuyo significado operativo es, "Necesitamos una ley en contra de esto." En otras palabras, se convierte en un instrumento de intimidación ideológica con el objetivo de conseguir el poder de la coerción legal.

Hayek, continúa diciendo que en realidad la función del concepto de justicia social es echarle la culpa a otro, echarle la culpa "al sistema", echarle la culpa a los que "lo controlan". Como ha escrito Leszek Kolakowski en su libro, *el paradigma fundamental de la ideología comunista*: "usted sufre, su sufrimiento es causado por personas poderosas; hay que destruir a esos opresores", consiguiendo con esto un discurso sumamente atractivo. Asimismo nos comenta que la justicia por su propia naturaleza es social, aspecto que no debemos olvidar. Por los motivos señalados, Friederich Hayek se negó profundamente a la utilización de este término, criterio al cual nos adherimos.

Carlos Ball<sup>5</sup>, periodista venezolano, menciona que la popularidad de la "justicia social" en parte se debe a que no tiene una definición clara y precisa, y por tanto cada político la define según le conviene para lograr apoyo a sus proyectos.

Según Ball el término de "justicia social" fue por vez primera utilizada por un sacerdote siciliano, Luigi Taparelli, en 1840 y pronto se la apropiaron las elites intelectuales que aspiraban conducir el mundo a la utopía del "socialismo científico", donde la razón y mentes privilegiadas regirían el universo, argumentando que ellos sabían mejor lo que realmente le convenía a la plebe ignorante.

---

<sup>4</sup> MARÍAS, Julián, *La justicia social y otras justicias*, Espasa-Calpe, Madrid, 1979, pág. 1.

<sup>5</sup> BALL, Carlos, *El fraude de la justicia social*, Agencia Interamericana de Prensa Económica, 25 de Junio de 2003.

Continúa el periodista venezolano haciendo hincapié en que el concepto de "justicia social" se utiliza a diario en Washington para gastar la mayor parte del presupuesto federal. Entre los ancianos se concentra gran parte de la riqueza en Estados Unidos, pero los dos grandes partidos políticos se pelean en estos días para ver cuál logra concederles mayores beneficios en servicios médicos y en la adquisición de medicinas. Ese dinero, saldrá del bolsillo de la población joven y trabajadora, sector que participa proporcionalmente menos en los procesos electorales y que, por lo tanto, termina siendo menos merecedora de la "justicia social" distribuida por los políticos.

No necesitamos trasladarnos a Washington para entender esto, en nuestro país lamentablemente tenemos políticos demagogos que utilizan en sus discursos a la "Justicia Social", para ganar adeptos y manipular masas, creando una fuerte fricción entre las clases sociales. Es por ello que es sumamente peligroso el empleo de este término.

No obstante a lo anterior, consideramos que es necesario que tengamos un concepto del término "Justicia Social", toda vez que se encuentra en numerosas ocasiones en nuestro marco jurídico y debemos reconocer el hecho de que los hombres no somos iguales, ni nos encontramos en las mismas condiciones económicas ni culturales, y por consecuencia lógica la igualdad ante la ley no siempre es sinónimo de Justicia. Lo que nos obliga a dar un concepto de Justicia Social, motivo por el cual me he permitido transcribir el que considero mas apropiado para el Derecho del Trabajo, siendo este el que sostiene el español Julián Marías:

"Es aquella que corrige o rectifica una situación social que envuelve una injusticia previa que, si se mantuviera, invalidaría las conductas justas, los actos individuales de justicia." <sup>6</sup>

Derivado de esta definición y según el autor la pobreza puede coexistir con un estado satisfactorio de justicia, y la eliminación de la pobreza puede dejar intactas muchas

---

<sup>6</sup> MARÍAS, Julián, La justicia social y otras justicias, Espasa-Calpe, Madrid, 1979, pág. 19.

injusticias, o tal vez producirlas, esto es, que puede eliminarse la pobreza cometiendo graves injusticias, no forzosamente económicas. Nos resulta interesante este concepto ya que el autor no acepta identificar la “justicia social” únicamente con lo económico y nos dice que lo económico afecta a los recursos; pero claro es que los recursos son para la vida; ¿De qué sirven al hombre los recursos si no puede utilizarlos?, ¿Se entiende como quiere y para que los quiere? Imaginemos una espléndida biblioteca que se le ofrezca como recursos a un pueblo de analfabetos; o, si se prefiere, un país de posibles lectores a quienes se niega la lectura de esos libros, evidentemente se les comete una “injusticia social”, que no va encaminado exclusivamente a los “económicamente débiles”, sino a toda la población.

En virtud de lo antes expuesto nos resulta claro que ni el Derecho Social ni la Justicia Social, son exclusivos de los “económicamente débiles”, sino que van encaminados a nivelar las desigualdades sociales entre los desiguales, y a corregir las injusticias que atañen a la sociedad en su conjunto.

Muchos juristas también consideran a la justicia social como un principio de compensación respecto al principio de igualdad procesal.

### **1.3 DERECHO DEL TRABAJO.**

Folch, lo conceptualiza como “las normas jurídicas dirigidas a regular las relaciones de trabajo entre patrones y obreros”<sup>7</sup>

Nos parece que en la actualidad este concepto ya no se adecua con nuestra realidad social, toda vez que en nuestros días el Derecho del Trabajo tiene un campo de acción mucho mayor, como es el caso de la vivienda de los trabajadores, sólo por mencionar alguno.

---

<sup>7</sup> FOLCH, Gallart, Derecho Español del Trabajo, Barcelona, 1936, pág. 9.

Trueba Urbina define al derecho del trabajo como “el conjunto de principios, normas e instituciones que protegen, dignifican y tienden a reivindicar a todos los que viven de sus esfuerzos materiales o intelectuales, para la realización de su destino histórico: socializar la vida humana.”<sup>8</sup>

El concepto del Maestro Trueba lo consideramos muy apropiado puesto que menciona a los principios, normas e instituciones, lo que nos amplía el panorama del Derecho del Trabajo. Sin embargo, como ya lo hemos hecho notar en relación a este gran jurista, no coincidimos con la frase “los que viven de sus esfuerzos materiales o intelectuales”, toda vez que el Derecho del Trabajo brinda protección tanto a los trabajadores que “viven de su trabajo” como a los que simplemente desempeñan un trabajo sin tener la necesidad económica de realizarlo, pues ante nuestra Legislación laboral, el simple hecho de ser trabajador nos proporciona toda la tutela del Derecho Laboral, y donde la ley no distingue no tenemos porque distinguir.

Alfredo Sánchez Alvarado dice que “derecho del trabajo es el conjunto de principios y normas que regulan, en sus aspectos individual y colectivo, las relaciones entre trabajadores y patrones; entre trabajadores entre sí y entre patrones entre sí, mediante la intervención del Estado, con el objeto de proteger y tutelar a todo aquel que preste un servicio subordinado, y permitirle vivir en condiciones dignas, que como ser humano le corresponden para que pueda alcanzar su destino.”<sup>9</sup>

El Maestro Sánchez Alvarado de igual forma nos brinda su concepto, el cual incluye “la intervención del Estado” para la protección de los trabajadores, pero creemos firmemente que el Derecho del Trabajo también está concebido para la protección patronal, ya que al estar constituido por normas jurídicas, le es propia e inherente la característica de bilateralidad.

---

<sup>8</sup> TRUEBA URBINA, Alberto: Nuevo Derecho del Trabajo, 6ª edición, Porrúa, México 1981, Pág. 135.

<sup>9</sup> SÁNCHEZ ALVARADO, Alfredo, Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo. México, 1967, TI, Vol. I., pág. 36.

Los conceptos que a continuación se mencionan quisimos incluirlos debido a la gran admiración y respeto que sentimos por sus creadores; no obstante a esto, no podemos compartírlas, ya que incluyen el término “Justicia Social”, y como lo hemos expresado en el apartado anterior, somos de la opinión de que al incluir un término tan polémico en sus definiciones podrían confundirnos más de lo que pudiésemos aprovechar.

Mario del Cueva nos comenta que “el nuevo derecho es la norma que se propone realizar la *justicia social* en el equilibrio de las relaciones entre el trabajo y el capital”<sup>10</sup>

Néstor de Buen lo conceptualiza señalándonos que “es el conjunto de normas relativas a las relaciones que directa o indirectamente derivan de la prestación libre, subordinada y remunerada, de servicios personales y cuya función es producir el equilibrio de los factores en juego mediante la realización de la *justicia social*”<sup>11</sup>

Dávalos Morales José nos indica que “es el conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto conseguir el equilibrio y la *justicia social* en las relaciones de Trabajo.”<sup>12</sup>

### 1.3.1 Trabajo.

El maestro Néstor de Buen lo considera “sinónimo de actividad provechosa, de esfuerzo dirigido a la consecución de un fin valioso.”<sup>13</sup> Creemos que este concepto es muy adecuado para cualquier tipo de actividad realizada por el hombre, sin embargo, no estimamos que sea el mejor concepto para efectos de estudio del Derecho del Trabajo,

---

<sup>10</sup> CUEVA, Mario de la, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, 6ª edición, Porrúa, México, 1980. T. I, pág. 85.

<sup>11</sup> DE BUEN LOZANO, Néstor, Derecho del Trabajo, 4ª edición, Porrúa, México, 1981. T.I. pág. 16.

<sup>12</sup> DÁVALOS MORALES, José, Derecho Individual del Trabajo, 10ª edición, Porrúa, México, 2000, pág. 40.

<sup>13</sup> DE BUEN LOZANO, Néstor, Derecho del Trabajo, 2ª edición, Porrúa, México, 1977, pág. 15

porque de igual modo se consigue un fin valioso y provechoso cuando desarrollamos una actividad recreativa, sin que esto último sea objeto del Derecho Laboral.

Nos parece más apropiada la definición plasmada en la Enciclopedia Británica, que dice: “es la actividad inteligente del hombre aplicada a la producción de bienes económicos.”<sup>14</sup>, toda vez, que al referirse al término “actividad inteligente”, de forma implícita nos remite al hombre, y al mencionar “aplicada a la producción de bienes económicos” exalta la finalidad económica de esa actividad, lo que nos abre la puerta al Derecho del Trabajo.

### 1.3.2 Empresa.

El artículo 16 de la Ley Federal del Trabajo nos da el siguiente concepto: “empresa es la unidad económica de la producción o distribución de bienes o servicios”

Para el Doctor Cavazos Flores “Es un complejo jurídico económico y social en donde existe pluralidad de intereses que, al ser en esencia opuestos, deben coordinarse para obtener una productividad adecuada “<sup>15</sup>

Nos parece de gran relevancia esta aportación del Doctor Cavazos, porque destaca el término social, que omite la Ley Federal del Trabajo, y el cual forma parte esencial de una empresa, ya que si no existe gente, no hay empresa. Inclusive la finalidad social de la empresa es la generación de empleos. Asimismo, el Doctor nos comenta sobre una “pluralidad de intereses opuestos” lo cual nos sitúa en la realidad social, ya que el trabajador siempre querrá obtener mayores beneficios por el trabajo realizado, mientras que el patrón querrá obtener mayores utilidades; pero al “coordinarse” estos intereses, es decir, cuando el trabajador siente que recibe lo suficiente por el trabajo desempeñado y el

---

<sup>14</sup> ENCICLOPEIA BARSA, Enciclopedia Británica Publishers, INC., México, 1981, T XIV, pág. 253.

<sup>15</sup> CAVAZOS FLORES, Baltasar, Las 500 preguntas más usuales sobre temas laborales, 3ª edición, Trillas, México, 2001, pág.56

patrón cree que paga lo “justo” por la prestación que recibe a cambio, entendiendo ambas partes las necesidades recíprocas, encontramos el equilibrio que persigue el Derecho del Trabajo, equilibrio que cobra vida en la empresa, ya que es la “casa” de las relaciones laborales, es por ello la importancia de este concepto.

### 1.3.3 Trabajador.

Encontramos este concepto en el artículo 8° de la Ley Federal del Trabajo, el cual nos indica que es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado.

Respecto a este concepto únicamente destacaremos que existen dos requisitos para tener la calidad de trabajador, el primero es que sea una persona física la prestadora del servicio y el segundo es que se encuentre subordinado a su patrón.

### 1.3.4 Patrón.

El artículo 10 de la Ley Federal del Trabajo nos proporciona este concepto señalando que patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores.

Para el jurista Manuel Alonso García es: Toda persona natural o jurídica que se obliga a remunerar el trabajo prestado por su cuenta haciendo suyos los frutos o productos obtenidos de la mencionada prestación<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> ALONSO GARCÍA, Manuel, citado por el Doctor Cavazos Flores en su obra, Las 500 preguntas más usuales sobre temas laborales, 3ª edición, Trillas, México, 2001, pág. 54.

Pensamos que la definición legal es muy apropiada, dado que destaca la posibilidad de que un patrón sea una persona física o una moral y utiliza de forma tácita el elemento de subordinación, al hacer mención al término “trabajador”; a diferencia del concepto del Jurista Manuel Alonso García, quien no establece este elemento de subordinación, lo cual podría confundirse con un prestador de servicios profesionales independiente y que no tenga la calidad de trabajador.

### 1.3.5 Jornada.

El artículo 58 de la Ley Federal del Trabajo previene que es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del patrón para prestar su trabajo

Esta definición ha sido exaltada por algunos autores y por otros muy reprochada. Sin embargo, para los efectos del presente trabajo únicamente es importante destacar que todo trabajador conoce la jornada que laboró para su patrón, esto es, el trabajador sabe si laboró siete, ocho, nueve o determinado número de horas al día para su patrón, así como el día o días disfrutados de descanso a la semana, aún cuando sean variables; sin que esto implique necesariamente que el trabajador tenga conocimiento del tiempo extraordinario que laboró, sí fuese el caso.

### 1.3.6 Salario.

El Doctor Cavazos lo define como “la contraprestación del trabajo”<sup>17</sup>

El Maestro Dávalos Morales señala que es “el fin directo o indirecto que el trabajador se propone recibir a cambio de poner su energía de trabajo a disposición del patrón.”<sup>18</sup>

---

<sup>17</sup> CAVAZOS FLORES, Baltasar, Las 500 preguntas más usuales sobre temas laborales, 3ª edición, Trillas, México, 2001, pág. 89.

Considero que el salario es el “motor” de la relación laboral, ya que el trabajador presta sus servicios personales y subordinados a su patrón por este motivo, de lo contrario no lo efectuaría. Es evidente que todas las personas necesitamos del consumo de bienes y servicios, los cuales, en la mayoría de la población, únicamente son obtenidos como fruto del salario alcanzado por su trabajo; independientemente de que son la base de la economía de un país, ya que si hay salario es porque hay empleo, y al existir empleo hay forzosamente empresas que lo requieren, al existir éstas, hay pago de impuestos (por parte de las empresas y de los trabajadores), que a su vez generan recursos económicos para los gobiernos, recursos que deben ser empleados para el bienestar de su población, atendiendo todos los sectores de la administración pública, como es el caso de la educación y de la seguridad social por mencionar algunos.

Al igual que en la jornada, el trabajador sabe cuanto percibe por concepto de salario, aún cuando éste sea variable; por lo tanto, el trabajador tiene pleno conocimiento del monto de sus ingresos al mes, a la quincena, a la semana e inclusive al día por sus servicios personales y subordinados a determinado patrón.

### 1.3.7 Categoría.

Proponemos el siguiente concepto: Son las funciones que el trabajador desarrolla en su trabajo y que delimitan sus obligaciones.

Resulta trascendente destacar que la categoría de un trabajador dentro de su fuente de trabajo puede cambiar en diversas ocasiones, ya que ésta no es inamovible, sea por voluntad de las partes, o bien, por ascensos del trabajador en la empresa.

---

<sup>18</sup> DÁVALOS MORALES, José, Derecho individual del trabajo, 10ª edición, Porrúa, México, 2000, p. 199.

También este elemento es bien sabido por el trabajador, ya que tiene total conocimiento de las actividades que desempeña dentro de la fuente de trabajo, es decir, las actividades que realiza día a día de trabajo; sin que esto quiera decir que conozca el nombre específico de su categoría.

### 1.3.8 Juntas de Conciliación y Arbitraje.

“Son los tribunales mexicanos del trabajo y, por lo mismo, han de ser tratados y organizados como tribunales que son, lo que evidentemente habría de favorecer a la clase obrera evitando que los tribunales de trabajo pudieran quedar a merced de los representantes del gobierno pues éstos seguirán la línea de protección a los capitalistas que el Estado les impondrá.”<sup>19</sup>

El Maestro Trueba Urbina nos dice que “las Juntas son tribunales del trabajo, pero distintos de los clásicos tribunales independientes del Poder Judicial, que forman parte del Estado de Derecho Social que les permite ejercer funciones tutelares y reivindicadoras de los trabajadores.”<sup>20</sup>

No compartimos las opiniones anteriores en todos sus aspectos, reconocemos que son los tribunales del Trabajo, que son de naturaleza distinta de los tribunales del Poder Judicial y que forman parte del Estado. Sin embargo, en nuestra opinión las Juntas de Conciliación y Arbitraje, no deben favorecer ni a la clase obrera, ni a la patronal, toda vez que se trata de un Tribunal, que aunque es de naturaleza distinta por formar parte del Derecho Social, de ninguna manera podemos excluirlo del principio de igualdad de las partes en el proceso, principio que no está peleado con el Derecho Procesal del Trabajo, como lo analizaremos en el siguiente capítulo.

---

<sup>19</sup> BASSOLS, Narciso, Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos, México, 1924, págs. 99-100.

<sup>20</sup> TRUEBA URBINA, Alberto, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, Porrúa. México, 1980, pág.237

Tanto los trabajadores como los patrones son sujetos procesales y ambos tienen derechos y obligaciones, los cuales en caso de ubicarse en controversia, la Junta debe resolver de forma imparcial, ya que de no ser así, no tendría ningún sentido que el Patrón ejercitara acciones o excepciones ante esta autoridad jurisdiccional y sería inconstitucional un Tribunal que emitiera sus resoluciones con parcialidad.

#### 1.3.9 Fines.

El Doctor Cavazos nos comenta al respecto: “Los fines del Derecho del trabajo son múltiples y variados, pues van desde la indispensable tutela del trabajador, considerado como la parte débil de la relación de trabajo, hasta la coordinación y conjugación de los intereses que se dan en todas las empresas estimadas como unidades económico-sociales.”<sup>21</sup>

Estimamos de suma importancia hacer énfasis a estas líneas escritas por el Doctor, toda vez que destacan la importancia de los intereses de las empresas como “unidades económico-sociales”, lo que hace hincapié al elemento humano dentro de la empresa.

El derecho del trabajo tiene como finalidad regular el equilibrio entre los factores de la producción, lo que implica necesariamente tomar en cuenta tanto a los intereses de los trabajadores como al de las empresas o “unidades económico-sociales”, teniendo éstas últimas la misma trascendencia que las primeras, ya que de no ser así, nunca obtendríamos un equilibrio en los fines del derecho del trabajo.

Consideramos que otro de los fines del Derecho del Trabajo es precisamente mantener la paz laboral entre los patrones y los trabajadores; sin embargo, si estos problemas surgen el

---

<sup>21</sup> CAVAZOS FLORES, Baltasar, Las 500 preguntas más usuales sobre temas laborales, 3ª edición, Trillas. México, pág. 28.

Estado será el encargado de brindar una solución, porque es el facultado para mantener la paz social.

Con lo anterior podemos concluir que los fines del derecho del trabajo radican en atender tanto a los intereses de los trabajadores como a los intereses de los propietarios de las fuentes de trabajo, sin colocar mayor peso en algún lado de la balanza, lo cual se alcanza en el momento en que los patrones respetan los derechos de sus trabajadores, y a su vez los trabajadores cumplen con sus obligaciones en la realización de sus labores.

#### **1.4 DERECHO PROCESAL.**

“El derecho procesal es un derecho subjetivo que tiene por finalidad la aplicación de la Ley sustantiva... Carnelutti dijo que el derecho procesal es un derecho para el derecho, un conjunto de normas jurídicas destinadas a la aplicación de otras normas jurídicas, que son las normas sustantivas.”<sup>22</sup>

La definición que nos aporta Climent la consideramos bastante ajustada a la realidad, ya que las normas adjetivas podemos compararlas con las reglas que debemos seguir para poder obtener éxito en el cumplimiento de otras normas denominadas sustantivas, esto es, el derecho procesal se encarga de hacer efectivas las normas que contienen los derechos objetivos.

El Maestro Ovalle Favela lo define como “el conjunto de normas y principios jurídicos que regulan tanto al proceso jurisdiccional como a la integración y competencia de los órganos del Estado que intervienen en el mismo.”<sup>23</sup>

---

<sup>22</sup> CLIMÉNT BELTRÁN, Juan B., Derecho Procesal del Trabajo, 4ª edición, Esfinge, México, 2003, pág.57.

<sup>23</sup> OVALLE FABELA, José, Teoría General del Proceso, Oxford, México, 2201, pág. 39

Eduardo Lojero Barrera comenta que “el derecho procesal tiene una finalidad, el estudio de las instituciones jurídicas que tiene relación con el proceso y en tal razón atenderá todo lo relacionado con la válida integración de la relación jurídica procesal, la forma en que ha de desenvolverse el proceso y como ha de concluir.”<sup>24</sup>

Es inevitable destacar la importancia que ambos autores otorgan a la integración de la relación jurídica procesal, concepto que analizaremos con detalle más adelante.

Es trascendente conocer al Derecho Procesal, ya que el mismo logró adquirir autonomía y en consecuencia sus propios conceptos, principios e instituciones que son comunes a las diversas ramas del Derecho Procesal, desarrollándose así la “Teoría General del Proceso”. A estos conceptos, principios e instituciones no puede escapar ninguna de sus ramas, incluyéndose obviamente, al Derecho Procesal del Trabajo.

Han existido una serie de grandes maestros que han pretendido descubrir estos conceptos, principios e instituciones, sin embargo, a ciencia cierta hasta nuestros días no existe uniformidad de criterios en esta materia. Es por lo anterior que derivado de un estudio sistemático me he permitido mencionar algunos de ellos, es decir, elementos comunes a cualquier forma de proceso, como son: acción, jurisdicción, proceso, competencia, pretensión, capacidad, demanda, excepción, emplazamiento-notificación, relación jurídica procesal, contestación, controversia, litis, prueba, alegatos, resolución, cosa juzgada, ejecución, caducidad, prescripción, desistimiento, partes, y medio de impugnación.

Los principios comunes son: de contradicción, igualdad de las partes, preclusión, economía procesal, siendo principios alternos los de tendencia a la oralidad o a la escritura, en el primero de los cuales, prevalecen los principios de inmediación, de concentración, de publicidad y de libre valoración de las pruebas, principios que analizaremos en el siguiente capítulo.

---

<sup>24</sup> Diccionarios Jurídicos Temáticos, DERECHO PROCESAL, Colegio de Profesores de Derecho Procesal Facultad de Derecho de la UNAM, Harla, México, 1999.

Derivado de la importancia que tienen los conceptos comunes para los efectos del presente, nos es indispensable conocer algunos de ellos, como son los siguientes:

#### 1.4.1 Acción.

Concepto de Celso en latín “*actio nihil aliud est nisi jus persequendi iudicio quod sibi debetur* que significa: La acción es el derecho de perseguir en juicio lo que se nos debe.”<sup>25</sup>

Este es el primer concepto que conocemos del termino “acción”, lo que nos remite a lo antaño del mismo. Los procesalistas han encontrado un inconveniente a este concepto, el cual consiste en el hecho de que también se puede perseguir en juicio lo que no se nos debe.

Guisepe Chiovenda lo define como “...el poder jurídico de dar vida a la condición para la actuación de la voluntad de la ley.”<sup>26</sup>

Concepto que también ha sido reprochado, porque se dice que la ley no tiene voluntad en si misma, sino que la ley fue creada para que se cumpla la voluntad del hombre.

El maestro Rafael de Pina en su diccionario de Derecho, nos comenta que “...La acción, como poder o facultad de provocar e impulsar la actividad jurisdiccional, al ser ejercitada, abre la posibilidad legal de que el juez resuelva sobre una pretensión que, integrando el contenido de una demanda, constituye el objeto del proceso.”

Este concepto nos parece más relevante, porque contiene nuevos elementos que no fueron observados en los anteriores; el primero de ellos consiste en abrir la posibilidad al

---

<sup>25</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, Teoría General del Proceso, 3ª edición, Porrúa, 1989, pág. 240.

<sup>26</sup> CHIOVENDA, Guisepe, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Traducción de E. Gómez Urbanessa, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1954, Vol. I. pág. 26.

Juez para que llegue a resolver sobre la pretensión del actor, puesto que no siempre el Juez llegará a resolver sobre la misma, toda vez que existen diferentes figuras procesales que pueden evitarlo, como es el caso de la caducidad.

El segundo elemento es el denominado “objeto del proceso”, por lo que nos vemos en la necesidad de analizar y distinguir los siguientes conceptos:

a) Objeto del proceso

“Es la pretensión que se reclama, o sea, el derecho, la medida, la ventaja o la situación jurídica que se demanda; no la cosa corporal sobre la cual pueda caer la pretensión”<sup>27</sup>

Es decir, el objeto es el fin, lo que se pretende es que el Juez reconozca el derecho que se cree tener.

b) Causa del proceso

“...es el hecho o el acto jurídico que da base al ejercicio de la acción, que sirve de fundamento al objeto de la demanda.”<sup>28</sup>

La causa es el cumplimiento de la obligación jurídica correspondiente, como puede ser un contrato, no así el documento que lo contiene.

Una vez que distinguimos estos conceptos, regresamos con la definición de “acción” propuesta por el Maestro Rafael de Pina, quien incluyó el término “objeto del proceso”;

---

<sup>27</sup> DORANTES TAMAYO, Luís, Elementos de Teoría General del Proceso, 3ª edición, Porrúa, México, 1990, pág. 278.

<sup>28</sup> DORANTES TAMAYO, Luís, Elementos de Teoría General del Proceso, 3ª edición, Porrúa, México, 1990, pág. 279

destacando su importancia, toda vez que el Juez siempre resolverá sobre la pretensión del actor hecha valer a través de su acción, lo que significa que mediante el ejercicio de la acción se pueden solicitar una o varias pretensiones, pero que la acción siempre ira acompañada de una pretensión.

Finalmente el Maestro Carlos Arellano nos da su propio concepto, exponiendo que “La acción es el derecho subjetivo de que goza una persona física o moral para acudir ante un órgano del estado o ante un órgano arbitral a exigir el desempeño de la función jurisdiccional para obtener la tutela de un presunto derecho material, presuntamente violado por la persona física o moral presuntamente obligada a respetar ese derecho material.”<sup>29</sup>

Todos estos autores nos han hablado del derecho subjetivo que tiene la persona (aunque lo denominen “poder jurídico”), para poner en marcha al órgano jurisdiccional a efecto de que le sea reconocido un derecho. Sin embargo, el Maestro Arellano hace una clara alusión a la palabra “presuntamente”, que aún cuando aparentemente es repetitiva, resulta necesaria para destacar que cuando una persona acude ante un órgano jurisdiccional, no siempre tiene el derecho que supone, ni le ha sido violentada su esfera jurídica, como puede creerlo.

#### 1.4.2 Pretensión.

“Del latín prae y tendo, tentum: tender, manifestar, dejar ver en perspectiva (Virgilio).”<sup>30</sup>

Al definir acción ya habíamos tratado este tema, pero lo retomamos para conceptualizarlo y Carnelutti lo realiza de forma muy sencilla exponiéndonos que es:

---

<sup>29</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, Teoría General del Proceso, 3ª edición, Porrúa, 1989, pág. 246.

<sup>30</sup> Dictionarios Jurídicos Temáticos, DERECHO PROCESAL, Colegio de Profesores de Derecho Procesal Facultad de Derecho de la UNAM. , Harla, México, 1999.

“...la exigencia de la subordinación del interés ajeno al interés propio.”<sup>31</sup>

Pensamos que es la reclamación que aspira conseguir el peticionario del requerido para tal efecto.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha publicado en su Manual del Justiciable lo siguiente: “*Es la delimitación de la exigencia que tiene un sujeto frente a otro que deberá, de ser el caso, efectuar ciertos actos a fin de satisfacer dicha exigencia.*”<sup>32</sup>

Con esto podemos observar que las pretensiones son la delimitación de lo que se intenta obtener en el proceso y en consecuencia el juzgador no podrá resolver sobre cuestiones que no hayan sido exigidas por el peticionario o que no formen parte inherente a las mismas.

#### 1.4.3 Demanda.

José Becerra Bautista la define “como el escrito inicial que el actor, basado en un interés legítimo, pide la intervención de los órganos jurisdiccionales para la actuación de una norma sustantiva a un caso concreto.”<sup>33</sup>

No estamos conformes con esta definición, dado que estamos seguros que la demanda no es un “escrito”, pues es bien sabido que existen demandas por comparecencia; tampoco es un requisito el hecho de que sea “basado en un interés legítimo”, toda vez que no siempre se acude al órgano jurisdiccional con un interés de esta índole. Es por las razones expuestas que continuaremos analizando otros conceptos.

---

<sup>31</sup> CARNELUTTI Francesco, Sistema de Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, UTEHA, 1944, TI, pág. 44

<sup>32</sup> Manual del Justiciable, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Teoría General del Proceso, México, 2003, pág. 42.

<sup>33</sup> BECERRA BAUSTISTA, José, El proceso Civil en México, Porrúa, México, pág.28

Eduardo Lojero Barrera nos comenta al respecto que es la “Petición que un litigante sustenta en juicio. Es la primera petición en que el actor formula sus pretensiones, solicitando al Juez, la declaración, el reconocimiento o la protección de un derecho.”<sup>34</sup>

Creemos que el emplear la frase “petición que un litigante sustenta en juicio” es incorrecto, toda vez que durante todo el proceso se “sustentan” múltiples peticiones al juzgador, por lo que no coincidimos en este sentido. La parte que continúa en el concepto consideramos es muy adecuada en el sentido de que en la demanda se delimitan las pretensiones del peticionario para que el Juez realice “la declaración, el reconocimiento o la protección de un derecho”

El ilustre Dorantes Tamayo nos expresa que “es el acto procesal por el que se ejercita una acción y se inicia un proceso.”<sup>35</sup> Concordamos en todos los aspectos con esta definición, de la cual podemos desprender que la demanda es un acto procesal y no un escrito como lo señaló en su momento el jurista Becerra Bautista. Además, hace hincapié en que ejercita su acción e incoa el proceso.

#### 1.4.4 Excepción

Ugo Rocco nos señala que “es la facultad procesal, comprendida en el derecho de contradicción en juicio, que incumbe al demandado, de pedir que los órganos jurisdiccionales declaren la existencia de un hecho jurídico que produzca efectos jurídicos relevantes, frente a la acción ejercitado por el actor.”<sup>36</sup>

---

<sup>34</sup> Diccionarios Jurídicos Temáticos, DERECHO PROCESAL, Colegio de Profesores de Derecho Procesal Facultad de Derecho de la UNAM. , Harla, México, 1999.

<sup>35</sup> DORANTES TAMAYO, Luís, Elementos de Teoría General del Proceso, 3ª edición, Porrúa, México, 1990, pág. 293.

<sup>36</sup> ROCCO, Ugo, citado por el Maestro Carlos Arellano en su obra, Teoría General del Proceso, 3ª edición, Porrúa, 1989, pág. 306.

El Procesalista Dorantes Tamayo nos lo explica de la siguiente manera: “Es la defensa que opone el demandado, ya sea para interrumpir el curso normal del proceso o para posponer la resolución del fondo del asunto en otro juicio, o para destruir definitivamente la pretensión del actor.”<sup>37</sup>

Ambas definiciones nos parecen interesantes y complementarias para que podamos entender a la “excepción”; una y otra hacen hincapié a que es un derecho del demandado; Rocco enfatiza el derecho de contradicción, mientras que Dorantes especifica los posibles efectos de la excepción, como son interrumpir o posponer al proceso y/o destruir la acción pretendida por el actor.

#### 1.4.5 Emplazamiento.

René Casoluengo Méndez lo define como el “Acto procesal de comunicación por virtud del cual el juzgador da a conocer al demandado la admisión de una demanda enderezada en su contra, concediéndole un plazo para que pudiese liberarse de la carga de su contestación.”<sup>38</sup>

El maestro Cipriano Gómez Lara, nos comenta que “...es el acto formal en virtud del cual se hace saber al demandado la existencia de la demanda entablada en su contra por el actor y la resolución del juez que, al admitirla establece un término (plazo) dentro del cual el reo debe comparecer a contestar el libelo correspondiente”<sup>39</sup>

---

<sup>37</sup> DORANTES TAMAYO, Luís, Elementos de Teoría General del Proceso, 3ª edición, Porrúa, México, 1990, pág. 299

<sup>38</sup> Diccionarios Jurídicos Temáticos, DERECHO PROCESAL, Colegio de Profesores de Derecho Procesal Facultad de Derecho de la UNAM. , Harla, México, 1999.

<sup>39</sup> GOMÉZ LARA, Cipriano, citado por el Maestro Carlos Arellano en su obra, Teoría General del Proceso, 3ª edición, Porrúa, 1989, pág. 416.

Los conceptos anteriores son muy similares, ya que coinciden en hacer del conocimiento del demandado que ha sido admitida una demanda en su contra y que cuenta con un plazo para dar contestación a la misma.

Eduardo Pallares, nos dice que: “El emplazamiento a juicio es un acto procesal mediante el cual se hace saber a una persona que ha sido demandada, se le da a conocer el contenido de la demanda y se le previene que la conteste o comparezca a juicio, con el apercibimiento, de tenerlo por rebelde y sancionarlo como tal si no lo hace.”<sup>40</sup>

El Maestro Pallares introduce dos elementos a los que no hicieron alusión los autores anteriores, como es el hecho de dar a conocer al demandado no sólo que existe una demanda en su contra, sino que se hace sabedor del contenido de la misma, y por tanto de las pretensiones del actor. Asimismo, es trascendente recalcar que dentro del concepto brinda al demandado la posibilidad de dar contestación a la demanda, con el debido apercibimiento en caso de no hacerlo.

Arellano García realiza el siguiente análisis a esta figura, partiendo de su concepto, que en esencia es en el mismo sentido que los anteriores, y aunque en el concepto no especifica la posibilidad que tiene el demandado de contestar, en su justificación lo plasma; definiéndolo como: “La notificación que se hace al demandado para que concurra ante el órgano jurisdiccional a contestar la demanda, de la que se le corre traslado y que ha sido admitida, dentro del plazo que para ese efecto se le concede.

Son elementos del concepto propuesto los siguientes:

- a) El emplazamiento es una especie de género «notificación»
- b) El contenido de lo que se notifica es complejo:
  - a. El órgano jurisdiccional ante el que está instaurado el juicio,
  - b. Que tiene el carácter de demandado,

---

<sup>40</sup>Diccionario de Derecho Procesal Civil, 5ª edición, Porrúa, México, 1966 p. 314

- c. **El contenido de la demanda se le hace saber a través del traslado que se le corre con copia de la demanda,**
- d. Se le comunica el auto admisorio de la demanda,
- e. Se le hace saber el término dentro del cual puede producir su contestación.”

Su estudio radica en explicarnos el contenido de lo que se le notifica en el emplazamiento, y para los efectos de este trabajo cabe subrayar el inciso c., en el cual se hace relevancia al conocimiento al demandado de lo que se le reclama, es decir, el contenido de la demanda, a través del traslado que se le corre.

Del mismo modo, estimamos de suma importancia lo publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Manual del Justiciable, conceptualizándolo como “el acto procesal por el que se hace saber a la parte demandada que se ha promovido una demanda en su contra y que cuenta con un plazo específico para contestarla, so pena de incurrir en rebeldía.”<sup>41</sup>, apegándose a la definición del Maestro Pallares.

Los efectos del emplazamiento según el artículo 328 del Código Federal de Procedimientos Civiles son los siguientes:

- I. Prevenir el juicio a favor del tribunal que lo hace;
- II. Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el tribunal que lo hace;
- III. Obligar al demandado a contestar ante el tribunal que lo emplazó, salvo siempre el derecho de promover la incompetencia, y
- IV. Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial.

No obstante a que estos supuestos, no contemplan a la integración de la relación jurídica procesal, como un efecto del emplazamiento, nosotros hemos llegado a la conclusión de

---

<sup>41</sup> Manual del justiciable, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Teoría General del Proceso, México, 2003, pág.73.

que lo es, como se acreditará en el siguiente apartado, dedicado al estudio de la relación jurídica procesal.

#### 1.4.6 Relación Jurídica Procesal.

“La palabra relación deriva del latín *relatio*, -onis, y significa, entre otras cosas, “conexión, correspondencia de una cosa con otra”<sup>42</sup>

Recurriendo nuevamente al Manual del Justiciable, publicación de la Suprema Corte, encontramos el siguiente concepto: “La relación jurídica procesal es el vínculo de carácter público, autónomo y complejo, que se establece entre los sujetos que someten a una autoridad jurisdiccional del Estado el conocimiento de un litigio, y que principiará con una demanda, se integrará con la contestación a ésta y subsistirá mientras no se dicte una sentencia, que es el presupuesto necesario para el fin de todo proceso; así como el nexo o ligamen que surge entre dichos sujetos y el propio juzgador desde la notificación de la demanda y aun el que se origina entre éste y los demás sujetos que intervienen en el proceso.”<sup>43</sup>

El concepto antes citado es muy específico pero contradictorio. Es importante destacar que la relación jurídica procesal es un vínculo (como podemos apreciarlo desde su etimología latina) que se establece entre las partes y el Juez, es decir, una vez que se ha integrado, surgirá una triangulación entre el actor, el juez y el demandado, ya que las partes en todo momento durante el proceso se dirigirán al juzgador y este último, lo hará a cada una de las partes o a una y otra. Lo mismo acontecerá con los demás sujetos procesales que por cualquier circunstancia surjan en el proceso. Tampoco compartimos el criterio de que la relación jurídica procesal “subsistirá mientras no se dicte una sentencia, que es el

---

<sup>42</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, voz “relación”, en Diccionario de la Lengua Española, T.II, 21ª edición, Madrid, Editorial Espasa Calpe, 1992,

<sup>43</sup> Manual del Justiciable, Elementos de la Teoría General del Proceso, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación, México, 2003. pág. 14

presupuesto necesario para el fin de todo proceso”; en primer lugar porque no es verdad que el dictado de una sentencia sea el presupuesto necesario para el fin de todo proceso, como ya habíamos hecho mención al hablar del concepto “acción”, existen otras formas que pueden evitar se llegue al dictado de una sentencia, como es el caso del desistimiento de la acción; de igual modo se olvidan de que la ejecución de la sentencia también forma parte del proceso y que dentro de ésta siguen teniendo efecto las relaciones jurídico-procesales.

Asimismo, lo consideramos contradictorio al referirse a la integración de la relación jurídica procesal, dado que en un principio señala: “...principiará con una demanda, se integrará con la contestación a ésta...” y más adelante menciona: “...así como el nexo o ligamen que surge entre dichos sujetos y el propio juzgador desde la notificación de la demanda...” Entonces ¿La relación jurídica procesal se integra con la contestación o con el emplazamiento?

Varios procesalistas han considerado que la contestación es necesaria para la integración de la relación jurídica procesal; sin embargo, dicho criterio ha quedado superado, toda vez que como lo analizamos desde el concepto de emplazamiento, el demandado tiene el derecho de dar o no contestación, y el hecho de que decida incurrir en rebeldía de ninguna manera podría eximir al órgano jurisdiccional de no integrar la relación jurídica procesal, toda vez que la misma se constituye desde el emplazamiento.

Para mayor sustento jurídico nos hemos permitido transcribir algunos fragmentos de los criterios emitidos por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito, en el sentido de que han considerado a la integración de la relación jurídica procesal como efecto del emplazamiento.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: 145-150 Cuarta Parte  
Página: 21  
Informe 1981, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 46, página 44.

**EMPLAZAMIENTO. ACTO NECESARIO Y PREVIO PARA LA CONSTITUCION DE LA RELACION PROCESAL.**

Si bien la relación procesal se inicia desde el momento en que la parte actora ejercita su acción, también lo es que para que el órgano jurisdiccional pueda juzgar de las pretensiones del actor, es necesario que emplaze al demandado, momento en el cual se completa dicha relación procesal, pues la misma no puede desarrollarse válidamente si no se han dado a conocer al demandado las pretensiones del actor, a efecto de que salga al juicio y haga valer lo que a su derecho conviene, por lo que si en un caso, no se emplaza a juicio al demandado, no se le puede tener como parte en el mismo, puesto que no tuvo oportunidad de hacer valer sus derechos, resultando antijurídico sostener lo contrario, **ya que el emplazamiento es el acto necesario y previo para la constitución de la relación procesal.**

Amparo directo 3755/80. Rockwell International Credit Corporation. 20 de marzo de 1981. Mayoría de cuatro votos. Disidente: J. Ramón Palacios Vargas. Ponente: Gloria León Orantes. Secretario: Raúl Ponce Farías.

Fuente: Apéndice (actualización 2001)

Tomo: Tomo IV, Civil, Jurisprudencia SCJN

Tesis: 35

Página: 40

Genealogía: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 12, Primera Sala, tesis 1a./J. 58/2001.

**EMPLAZAMIENTO. RESULTA ILEGAL CUANDO SE OMITEN LOS REQUISITOS Y FORMALIDADES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 112 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO.-**

Este Supremo Tribunal reconoce vital importancia a esta diligencia procesal dado que, por su conducto, el juzgador establece la relación jurídica procesal que vincula a las partes durante el juicio y se otorga al reo la oportunidad de comparecer a contestar la demanda instaurada en su contra, a fin de dilucidar sus derechos, por consiguiente, la estricta observancia de la normatividad procesal que le resulte aplicable, garantiza al demandado el cumplimiento de las garantías formales de audiencia y de legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...

Contradicción de tesis 25/2000.-Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito.-4 de abril de 2001.- Unanimidad de cuatro votos.-Ausente: Humberto Román Palacios.-Ponente: Juventino V. Castro y Castro.-Secretario: Arturo Aquino Espinosa.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 115-120 Sexta Parte

Página: 61

Genealogía: Informe 1978, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 3, página 218.

**EMPLAZAMIENTO A JUICIO POR CONDUCTO DE PERSONA MENOR DE EDAD.**

El emplazamiento a juicio hecho por conducto de persona menor de edad es nulo, por falta de su plena capacidad jurídica. En efecto, la intervención de un menor en el desahogo de un auto de exequendo o del emplazamiento a la parte demandada en cualquier juicio constituye un acto jurídico, porque produce efectos de derecho, puesto que mediante dicho emplazamiento se debe establecer la relación jurídica procesal, sin la cual no puede existir procedimiento ulterior ni sentencia válida...

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 607/77. Luis Pineda Berthell. 23 de agosto de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Luz María Perdomo Juvera.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 4 Sexta Parte

Página: 49

**EMPLAZAMIENTO A JUICIO HECHO POR CONDUCTO DE PERSONA MENOR DE EDAD, NULIDAD DEL.**

La intervención de un menor en el desahogo de un auto de exequendo o del emplazamiento a la parte demandada en cualquier juicio, constituye un acto jurídico porque produce efectos de derecho, puesto que mediante dicho emplazamiento se debe establecer la relación jurídica procesal sin la cual no puede existir procedimiento ulterior ni sentencia válida...

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 215/68. Alberto Almeida y coagraviados. 29 de abril de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Vázquez Contreras.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 187-192 Sexta Parte

Página: 70

Genealogía: Informe 1984, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 17, página 153.

**EMPLAZAMIENTO POR CONDUCTO DE UN MENOR DE EDAD, ILEGALIDAD DEL.**

Debe considerarse ilegal el emplazamiento a juicio que se realiza a través de un menor de edad, porque no tiene plena capacidad jurídica y tal diligencia procesal no sólo produce efectos materiales sino efectos jurídicos de trascendencia, puesto que **da lugar al nacimiento de una relación jurídico procesal en que el demandado tiene derecho a contestar las reclamaciones que se le formulan en la demanda**, así como a ofrecer las pruebas que estime necesarias, recurrir resoluciones y atender en términos generales a su defensa; por lo tanto, como todo acto jurídico, el emplazamiento requiere para su eficacia que se entienda con quien tiene plena capacidad jurídica.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 974/84. Wesley José Peniche Tenorio. 30 de octubre de 1984. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Corrales González. Secretaria: María Elisa Tejada Hernández.

Asimismo, nos resulta fundamental transcribir la fracción I del artículo 241 del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, la cual establece que uno de los efectos del emplazamiento es constituir la relación jurídico-procesal entre las partes.

Como hemos podido observar en los criterios transcritos y en la legislación del Estado de Guerrero, es evidente que la relación jurídica procesal se integra con el emplazamiento a juicio, siendo irrelevante el hecho de dar o no contestación a la demanda para su constitución.

Es por lo anterior que proponemos anexar este efecto al artículo 328 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como a todo aquel código adjetivo estatal que no lo contemple así. Debiendo añadir la fracción V, para quedar en los siguientes términos:

*Art. 328. Los efectos del emplazamiento son:*

- I. *Prevenir el juicio a favor del tribunal que lo hace;*
- II. *Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el tribunal que lo hace;*

- III. *Obligar al demandado a contestar ante el tribunal que lo emplazó, salvo siempre el derecho de promover la incompetencia,*
- IV. *Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial; y*
- V. *La integración de la relación jurídica procesal.*

#### 1.4.7 Contestación.

El Maestro Francisco Miranda Calderón nos comenta que “es la respuesta que da el demandado a la demanda del actor...”<sup>44</sup>.

Este concepto nos deja claro que el demandado puede contestar en cualquier sentido, es decir afirmando o negando los hechos aducidos por el actor, así como lo respectivo a las pretensiones. Nos parece importante matizar el hecho, de que es en este acto procesal el momento oportuno, para oponer las excepciones que el demandado considere pertinentes.

Al igual que la demanda, algunos autores no coinciden en que este concepto sea común a todos los procedimientos, debido a que en algunos procedimientos recibe otros nombres, como declaración, por citar alguno. Sin embargo, posee la misma naturaleza, es decir, un acto procesal mediante el cual se da respuesta a las pretensiones que se le reclaman.

### **1.5 DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.**

“Conjunto de reglas jurídicas que regulan la actividad jurisdiccional de los tribunales y el proceso del trabajo, para el mantenimiento del orden jurídico y económico en las relaciones obrero-patronales, interobreras e interpatronales.”<sup>45</sup>

---

<sup>44</sup>Diccionarios Jurídicos Temáticos, DERECHO PROCESAL, Colegio de Profesores de Derecho Procesal Facultad de Derecho de la UNAM. , Harla, México, 1999.

<sup>45</sup> TRUEBA URBINA, Alberto, Nuevo derecho procesal del Trabajo, 3ª edición, México, 1995, pág. 79

Eduardo J. Couture nos da un concepto más político que jurídico, puesto que nos dice: “El derecho procesal del trabajo es todo aquel elaborado con el propósito de impedir que el litigante económicamente más poderoso, pueda desviar o retardar los fines de la justicia.”<sup>46</sup> Asimismo, lo define en la Enciclopedia jurídica Omeba, como “la rama del Derecho Procesal que estudia la organización y competencia de la justicia del trabajo, los principios y normas generales y el procedimiento a seguir en la instrucción, decisión y cumplimiento de lo decidido en los procesos de originados por una relación laboral o por un hecho contemplado por las leyes sustanciales del trabajo.”

Luigi de Litalia menciona que es “la rama de la ciencia jurídica que dicta las normas instrumentales para la actuación del derecho del trabajo y que disciplina la actividad del juez y de las partes en todo el procedimiento concerniente a la materia de trabajo.”<sup>47</sup>

Para el Maestro Néstor de Buen es “el conjunto de normas que regulan la función jurisdiccional del trabajo”<sup>48</sup>

Consideramos que este último concepto es muy sencillo y claro debido a que al utilizar la frase “función jurisdiccional del trabajo” comprende todo el aspecto procesal.

### 1.5.1 Conciliación.

Cipriano Gómez Lara nos comenta que “por medio de esta figura procesal se tratan de explicar una serie de negociaciones realizadas por las partes con la intervención de un tercero imparcial que es el conciliador, quien trata de averirlas y les propone algunos mecanismos de solución de su litigio.”

---

<sup>46</sup> COUTURE, Eduardo J., Citado por Wagner D. Giglio, Direito procesal do trabalho, 4ª edición, Ltr. 1977, pág. 65.

<sup>47</sup> DE LITALIA, Luigi, citado por Néstor de Buen en su libro, Derecho Procesal del Trabajo, Porrúa, 1988, México, pág. 40.

<sup>48</sup> DE BUEN LOZANO, Néstor, Derecho Procesal del Trabajo, Porrúa, 1988, México, pág. 40.

Calamandrei critica a la conciliación, por considerarla como un “aborto procesal”, puesto que la conciliación no deja nacer al proceso jurisdiccional.”<sup>49</sup>

Carnelutti la define como “la paz con justicia”. Al ser una forma de solución de conflictos por medio de la avenencia entre las partes con la finalidad de evitar un proceso jurisdiccional, debemos entender que la posible solución deba estar inspirada ante todo en la “justicia” y así lograr obtener la “paz” a que hace mención el Maestro.

No obstante, dada la naturaleza del Derecho del Trabajo y “los derechos irrenunciables” de los trabajadores, es cuestionable esta “justicia”, toda vez que al darse una conciliación forzosamente las partes que intervienen en la misma ceden algunas pretensiones e inclusive derechos ya adquiridos para lograr obtener una “amigable composición”. Es por lo anterior, que en la realidad social no se obtiene una “paz con justicia”, ya que el trabajador cuando llega a una conciliación generalmente ve pisoteados sus derechos, sintiendo que nuevamente no se le hizo justicia, pero que como los juicios son tan largos prefieren sumarse a la celebre frase de “más vale un mal arreglo que un buen pleito”. Por ello es de suma importancia dar cumplimiento a lo plasmado por el legislador en el sentido de agilizar el procedimiento laboral, lo quedó establecido en el artículo 685 de la propia Ley Federal del Trabajo, al implantar como un principio procesal a la celeridad.

No por lo mencionado con antelación pretendo decir que la conciliación no sea una buena forma de solucionar conflictos, pero si destacar el hecho de que una conciliación debe ser justa y que ambas partes queden con la satisfacción de haber resuelto su controversia de una forma apropiada, es decir, lograr que tengan la perspectiva de que ambas ganaron al emplear esta figura y no que uno abuso del otro.

---

<sup>49</sup> Diccionarios jurídicos temáticos, DERECHO PROCESAL, Colegio de Profesores de Derecho Procesal Facultad de Derecho de la UNAM. , Harla, México, 1999.

### 1.5.2 Demanda

Este concepto al ser considerado por nosotros como un elemento común a todas las ramas del Derecho Procesal se encuentra definido en el apartado 1.4.3; lo único que podríamos mencionar es que las acciones intentadas por el actor irán orientadas a la materia laboral y es necesario insistir en el hecho de que las pretensiones deben incluirse en la misma.

## **1.6 SUPLENCIA DE LA DEMANDA DEL TRABAJADOR.**

### 1.6.1 Ley de Amparo

Se cree que la suplencia del error tiene su nacimiento como una excepción al principio de estricto derecho en el juicio de Amparo, toda vez que el quejoso frecuentemente invocaba inexactamente la garantía vulnerada o simplemente omitía señalarla.

En un principio la suplencia de la queja únicamente operó en materia penal, sin embargo, en el año de 1951, se adicionó al artículo 76 de la Ley de Amparo la suplencia de la deficiencia de la queja a la materia laboral, cuando el quejoso lo fuese la parte obrera.

El Maestro Trueba Urbina nos comenta al respecto “...se reformó la Constitución de la República en el sentido de facultar a la Suprema Corte de Justicia para suplir deficiencias de la queja en materia de trabajo, cuando se trate de la parte obrera. En ejercicio de esa facultad la más alta jurisdicción federal podrá suplir las deficiencias de las quejas obreras, subsanar las malas interpretaciones que en perjuicio de los trabajadores pudieran hacer los tribunales de trabajo, al aplicar la ley o los contratos de trabajo.”<sup>50</sup>

---

<sup>50</sup>TRUEBA URBINA, Alberto, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, Porrúa, México, 1980, Pág.44

Creemos que esta figura tuvo mucha justificación cuando fue creada, debido a que el principio de estricto derecho en aquellos tiempos era muy riguroso y los Tribunales de Amparo se convertían en tribunales de legalidad y no de justicia, afectando directamente a la clase trabajadora.

Actualmente se prevé esta figura en la fracción IV del artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

*Art. 76- bis. Las autoridades que conozcan de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulado en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:*

...

*IV. En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará a favor del trabajador.*

### 1.6.2. Ley Federal del Trabajo

El legislador incluyó en la Ley Federal del trabajo la obligación de la Junta de suplir la deficiencia de la demanda, argumentando en la Exposición de Motivos de las reformas de 1980 lo siguiente:

*“la igualdad de las partes en el proceso es un importante principio jurídico que se conserva a través del artículo propuesto. Pero esta declaración no sería suficiente, si al mismo tiempo no se hicieran los ajustes necesarios, la experiencia de los tribunales sugiere, con el propósito de equilibrar realmente la situación de las parte en proceso, de manera particular, subsanando en su caso, la demanda deficiente del trabajador para evitar que, por incurrirse en ella, en alguna falta técnica con base en la ley y sus reglamentos, el actor perdiera derechos adquiridos durante la prestación de sus servicios, los que tal vez constituyen la*

*mayor parte de su patrimonio, o bien la posibilidad de ser reinstalado en su trabajo y continuar laborando donde mejor pueda desempeñarse. “*

Este principio impone a las Juntas la obligación de revisarle al trabajador su demanda, para que no “cometan errores” al ejercitar de sus acciones y plantear sus pretensiones; siempre con base en los hechos aducidos por el trabajador.

El maestro Rafael Tena Suck nos comenta: “La idea de deficiencia tiene dos acepciones: la falta de algo y la imperfección. Por ende, suplir ésta es integrar lo que haga falta, remediar una carencia o subsanar una imperfección, es decir, completarla y colmar las omisiones en que haya incurrido o perfeccionarla.”<sup>51</sup>

Encontramos el fundamento a la suplencia de la demanda en los párrafos segundos de los artículos 685 y 873 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dicen:

*Artículo 685...*

*Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta Ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, la Junta, en el momento de admitir la demanda, subsanará ésta. Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea oscura o vaga se proceda en los términos previstos en el artículo 873 de esta Ley.*

*Artículo 873...*

*Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la Junta, en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda, o que estuviera ejercitando acciones contradictorias, al admitir la demanda le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días.*

Néstor de Buen, quien considera que la figura de la suplencia “viola el inciso XX del Apartado “A” del artículo 123 Constitucional que faculta a las Juntas de Conciliación y Arbitraje para decidir los conflictos pero en modo alguno para ayudar a una de las partes o

---

<sup>51</sup> TENA SUCK, Rafael y Hugo ITALO MORALES. Derecho Procesal del Trabajo, Pág. 24

específicamente a la parte trabajadora, porque las facultades de los organismos del Estado tienen que ser específicas. Sólo pueden hacer aquello para lo que fueron constituidos...”<sup>52</sup>

Lo que nos parece bastante coherente, ya que al ser tribunales contemplados en nuestra Constitución de forma expresa y con facultades específicas, y siendo la Constitución Política nuestro máximo ordenamiento legal, la Ley Federal del Trabajo de ninguna forma podría exceder las facultades consagradas en la misma.

El mismo autor denomina a esta figura como “una hermosa barbaridad”: afirma que se puede ayudar a los trabajadores por otros medios, sin comprometer la participación de los juzgadores para lo cual propone el establecimiento de un órgano, ajeno al Poder Judicial, que tenga a su cargo la supervisión de la función jurisdiccional y la protección de los trabajadores; una especie de Ministerio Público que bien podía asumir la Procuraduría de la Defensa del Trabajo.

Esta solución nos parece muy adecuada, porque los trabajadores tendrían una revisión de sus demandas por parte de un organismo gubernamental externo, creado específicamente para la protección de los trabajadores, así la Procuraduría, sería especialista en la revisión de las demandas y desempeñaría las facultades inherentes a su ministerio.

Juan B. Climent Beltrán nos comenta que la suplencia “... no prejuzga sobre la procedencia de la acción en cuanto a la pretensión o derecho material que se hace valer, pues si el trabajador no lo acredita en el proceso con los medios de prueba conducentes, el laudo será absolutorio para el patrón. Por lo que es incuestionable que al subsanar la demanda, la Junta no se convierta en juez y parte.”<sup>53</sup>

---

<sup>52</sup> DE BUEN LOZANO, Néstor, citado por el maestro José Dávalos en su obra Constitución y Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Porrúa, México, Pág. 100.

<sup>53</sup> CLIMENT BELTRÁN, Juan. Elementos del Derecho Procesal del Trabajo. Esfinge. México. 1989 Pág. 90.

En esta ocasión no coincidimos con lo sustentado por el Maestro Climent, ya que el simple hecho de brindar el mínimo apoyo a alguna de las partes nos convierte en imparciales, de no ser así, por qué no dar una pequeña ayuda a la contestación del demandado. Las Juntas deben resolver sin comprometer su parcialidad, es decir, no pueden favorecer a ninguna de las partes durante todo el proceso.

Debemos enfatizar el hecho de que no tenemos una postura en contra de la suplencia de la demanda del trabajador, simplemente deseamos destacar que no lo debe efectuar el mismo órgano jurisdiccional que va a resolver el conflicto.

## **CAPÍTULO II**

### **PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO DEL TRABAJO**

Los principios procesales forman parte del estudio del Derecho Procesal, puesto que éstos rigen todo proceso. Sin embargo, cada rama contiene predominancia en algunos principios y dentro de cada rama existen discrepancias para establecerlos, tal es el caso de nuestro Derecho Procesal del Trabajo.

Entre los iuslaboralistas existen divergencias para establecer los principios de la materia, toda vez que mientras algunos como el Maestro Trueba Urbina, señalan que los principios procesales del Derecho del Trabajo son: Dispositivo, Informalista, Oralidad, Publicidad, Concentración y Apreciación de Pruebas en Conciencia; Stafforini nos expresa que son: Oralidad, Inmediatez, Dispositivo, Sencillez y Economía, Concentración, Celeridad y Publicidad; mientras que para Héctor S. Maldonado son: Igualdad de las partes, Dispositivo, Impulso procesal, economía procesal, concentración, Inmediación, Celeridad procesal, Oralidad, Buena fe o lealtad procesal y Libre apreciación de las pruebas.<sup>54</sup>

Nosotros nos avocaremos a los establecidos primordialmente en el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, el cual textualmente expone: “El proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y se iniciará a instancia de parte. Las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso.”

#### **2.1 PRINCIPIO DE PUBLICIDAD.**

Como su nombre lo indica hace referencia al público, es decir, los procesos pueden ser presenciados por toda la gente que así lo desee, ya que está demostrado que la presencia

---

<sup>54</sup> DE BUEN LOZANO, Néstor, Derecho Procesal del Trabajo, 10ª edición, Porrúa, México, 2001, pp. 70-72

del público en los procesos incide en la imparcialidad y la equidad con que debe conducirse el juez.

El jurista Armando Porras y López señala que el principio de publicidad, en cierta forma, es la justicia democratizada, es la presencia invisible del pueblo en la Sala del Tribunal.<sup>55</sup>

En nuestro país este principio no se respeta en la mayoría de los asuntos. En gran medida esto se debe a que no contamos con las instalaciones pertinentes para que esto pueda llevarse a cabo, el espacio destinado para cada mesa es tan reducido que ni siquiera caben los abogados con sus respectivos clientes. Sin embargo, creemos que si las audiencias fueran presenciadas por la gente interesada, obligaríamos a los tribunales a resolver con la mayor imparcialidad posible.

## **2.2 PRINCIPIO DE GRATUIDAD.**

Este principio surge del artículo 17 Constitucional al establecer la prohibición de las costas judiciales.

En el Derecho Procesal del Trabajo también encontramos otra forma de gratuidad a favor del trabajador, puesto que cuando el trabajador carece de los medios económicos suficientes para cubrir los honorarios de un perito, la Junta le nombrará uno. Además, el inciso b de la fracción II del artículo 975, dispone que en los casos de adjudicación de bienes en un remate, será libre de todo gravamen, impuesto y derechos fiscales y en la práctica la inscripción en el Registro Público de la propiedad de los embargos de los bienes inmuebles, a que se refiere el artículo 962.<sup>56</sup>

---

<sup>55</sup> PORRAS Y LÓPEZ, Armando, *Derecho Procesal del Trabajo*, Porrúa, México, 1971, p. 199

<sup>56</sup> CLIMÉNT BELTRÁN, Juan B., *Derecho Procesal del Trabajo*, 4ª edición, Esfinge, México, 2003, pág.78.

Encontramos aquí un verdadero apoyo a la parte “más desfavorecida”, lo cual elogiamos, pues esto contribuye a que la falta de recursos del trabajador no sea un obstáculo en el desarrollo del proceso.

### **2.3 PRINCIPIO DE INMEDIATEZ.**

Couture es muy claro al definir este principio, expresando: “Es el contacto directo entre los litigantes con el Juez y de la recepción de la prueba directamente por el Juez”<sup>57</sup>

Se refiere a que el juez que conozca y falle el negocio deberá estar en contacto directo con las partes. Asimismo, precedir todas las audiencias personalmente y no a través del Secretario; esto con la intención de que el juzgador pueda observar las actitudes y la espontaneidad de los sujetos procesales que intervienen en las diligencias, como son las declaraciones de las partes, de los peritos y de los testigos. Debemos aprovechar el principio de oralidad que rige en este procedimiento, ya que no estamos logrando obtener los resultados deseados por el legislador al imponer estos principios que tanta estrechez prometen.

Lo anterior se agrava aún más, cuando observamos en nuestros Tribunales de Trabajo que la única persona que realmente puede apreciar los elementos subjetivos de las declaraciones vertidas, es la mecanógrafa y que cuando ésta tiene una duda, solicita la accesoria del auxiliar, quien desconoce rotundamente lo que acontece en la audiencia.

No obstante, en nuestra materia laboral, la propia legislación prevé en su artículo 885 que el auxiliar deberá formular por escrito el proyecto de resolución en forma de laudo, el cual será votado por el presidente de la Junta respectiva y por los representantes del capital y del trabajo, obviamente con la finalidad de respetar el principio de inmediatez. Sin

---

<sup>57</sup> COUTURE, citado por Bermúdez Cisneros, Miguel, Derecho Procesal del Trabajo, Trillas, México, 1995, p. 77

embargo, esto tampoco se cumple, puesto que la persona que realmente lo lleva a cabo es el “dictaminador”, persona que no presenció ni una sola audiencia.

Estamos seguros de que este principio, al igual que todos, no se consumará hasta que los propios tribunales ofrezcan los recursos materiales y humanos para poder hacerlo, ya que no podemos culpar a los secretarios auxiliares por no estar presentes en todas las audiencias y mucho menos por no redactar los proyectos de laudos, pues es imposible que lo hagan cuando el número de audiencias que se practican a la misma hora en una sola Junta especial, rebasan por mucho el número de auxiliares.

## **2.4 PRINCIPIO DE ORALIDAD.**

El proceso laboral es predominantemente oral, por lo que afirmamos que lo rige el principio de oralidad, toda vez que si bien es cierto no podemos excluir la palabra escrita, el uso de la palabra hablada es lo que pretende dar agilidad al proceso, aunado a conseguir una comunicación directa entre las partes.

La oralidad permite la concentración de la actividad procesal en unas pocas audiencias, contribuyendo a la sencillez, celeridad y sobre todo a la inmediatez.<sup>58</sup> Aún cuando generalmente se presentan por escrito la demanda, la contestación y los ofrecimientos de pruebas; se formulan de viva voz las replicas, los interrogatorios, los planteamientos de incidentes, etcétera.

Para nada nos sirve tener un procedimiento oral sino logramos sus objetivos. Nuestro procedimiento laboral fue pensado y creado para resolver los juicios en forma eficaz y expedita, pero lamentablemente son tan largos como los juicios civiles.

---

<sup>58</sup>CLIMÉNT BELTRÁN, Juan B., Derecho Procesal del Trabajo, 4ª edición, Esfinge, México, 2003, pág.78.

## 2.5 PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE.

Este principio, también conocido como dispositivo, confiere a las partes el dominio del proceso y sus reglas fundamentales son las siguientes: El juez no puede iniciar de oficio el proceso, no puede tener en cuenta hechos ni medios de prueba que no hayan sido aportados por las partes, la sentencia debe ser conforme a lo alegado y probado, y el juez no puede condenar a más ni a otra cosa que la pedida en la demanda.<sup>59</sup>

Como podemos apreciar en el procedimiento ordinario laboral plasmado en nuestra actual Ley Federal del Trabajo, no existe una predominancia dispositiva, sino en todo caso rige su antagónico, es decir, el principio inquisitivo. Sin duda esto fue lo que anheló el legislador, porque el artículo 685 en lo particular puntualiza “El proceso del derecho del trabajo...se iniciará a instancia de parte.”

Con lo anterior, podemos comprender el hecho de que el único momento en que advertimos el principio dispositivo, es en el acto de la interposición de la demanda, pues como nos dice Climent “...a partir de la radicación de la misma, se convierte en inquisitivo, no sólo en cuanto al impulso de oficio, sino a la participación activa del Tribunal en el proceso.”<sup>60</sup> El tribunal de Trabajo no está facultado para iniciar el proceso sin la voluntad del interesado, voluntad que se manifiesta únicamente con la presentación de la demanda, ya que una vez que esto se cumple, la Junta se vuelve la impulsora del procedimiento, pues aún cuando ninguna de las partes comparezcan a juicio, una vez radicada la demanda, la Junta está obligada a dictar el laudo correspondiente.

Por destacar algunos ejemplos en que la Junta impulsa el procedimiento, citaremos algunos artículos de la Ley Federal del Trabajo vigente.

---

<sup>59</sup> VIZCARRA DÁVALOS, José, Teoría General del Proceso, 5ª edición, Porrúa, México 2002, p. 46

<sup>60</sup> CLIMENT BELTRÁN, Juan B., Derecho Procesal del Trabajo, 4ª edición, Esfinge, México, 2003, pág.79.

El artículo 759 señala: “*Cuando se demore el cumplimiento de un exhorto, se recordará de oficio o a instancia de parte, a la autoridad exhortada...*” y el artículo 771 prevé: “*Los Presidentes de las Juntas y los Auxiliares cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, que los juicios que ante ellos se tramiten no queden inactivos, proveyendo lo que conforme a la Ley corresponda hasta dictar laudo...*”

De igual modo y con fundamento en este principio, la Junta esta facultada para tomar en cuenta hechos y pruebas que no hayan sido aportadas por las partes, a través de las diligencias para mejor proveer a que se refieren los artículos 782 y 886 de la Ley de la materia, con la finalidad de que pueda dictar sus laudos a verdad sabida y a buena fe guardada.

*Artículo 782. La Junta podrá ordenar con citación de las partes, el examen de documentos, objetos y lugares, su reconocimiento por actuarios o peritos y, en general, practicar las diligencias que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad y requerirá a las partes para que exhiban los documentos y objetos de que se trate.*

*Artículo 886. Del proyecto de laudo formulado por el auxiliar, se entregará una copia a cada uno de los miembros de la Junta.*

*Dentro de los cinco días hábiles siguientes al de haber recibido la copia del proyecto, cualquiera de los miembros de la Junta podrá solicitar que se practiquen las diligencias que no se hubieren llevado a cabo por causas no imputables a las partes, o cualquiera diligencia que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad.*

Consideramos substancial, insistir con la obligación de las Juntas de dictar los laudos en pleno acatamiento al artículo 841 de la multicitada Ley, puesto que el principio inquisitivo inmerso, exige que el Tribunal realice todo lo posible por conocer la verdad de los hechos y a no atenerse a las pruebas rendidas por las partes; principio característico del proceso laboral. Nos sirve de apoyo la reciente tesis que a continuación se transcribe:

**JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. ESTÁN FACULTADAS PARA ORDENAR EL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS Y DILIGENCIAS QUE JUZGUEN CONVENIENTE, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS OFRECIDAS POR LAS PARTES.-**

Los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo imponen a las Juntas de Conciliación y Arbitraje la obligación de dictar los laudos a verdad sabida y en conciencia, congruentes con la demanda y la contestación. Para cumplir con dicha

obligación, en algunos casos, es necesario que previamente, durante la secuela procesal, o bien, antes de emitir el laudo correspondiente, tomen en cuenta lo que establece el diverso numeral 782 de dicha ley, cuando la litis requiera de mayor claridad o mejores pruebas, independientemente de las que hayan ofrecido las partes, ya que el mencionado precepto legal les confiere la facultad de ordenar y practicar las diligencias que juzguen conveniente para el esclarecimiento de la verdad.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 166/2002.-Theresa Elisabeth Jorge Soares.-6 de junio de 2002.-Unanimidad de votos.-Ponente: Eugenio Gustavo Núñez Rivera.-Secretario: Waldo Guerrero Lázcars.

Amparo directo 178/2002.-Banca Serfín, S.A.-20 de junio de 2002.-Unanimidad de votos.-Ponente: Eugenio Gustavo Núñez Rivera.-Secretario: Waldo Guerrero Lázcars.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002, página 1395, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis VI.2o.T.44 L.

Otro claro ejemplo de este principio, lo encontramos en los desahogos de las pruebas testimoniales y confesionales. El artículo 815 en su fracción VI, textualmente dice: *“Primero interrogará el oferente de la prueba y posteriormente a las demás partes. La Junta, cuando lo estime pertinente, examinará directamente al testigo...”* Y el artículo 790, también en su fracción VI, puntualiza: *“El absolvente contestará las posiciones afirmando o negando; pudiendo agregar las explicaciones que juzgue convenientes o las que le pida la Junta...”*

Concluyendo, nos resulta evidente la activa participación que el legislador concedió a la Junta para obtener la verdad buscada por todo tribunal, otorgándole todos los medios posibles para impartir justicia a verdad sabida y con buena fe guardada. Reiterando con esto, la imparcialidad con que debe conducirse durante todo el procedimiento.

En la práctica, tampoco se cumple con este maravilloso principio del que fue dotado la Junta; en ocasiones, por temor a ser calificada de parcial, pero sin duda, en la mayoría de los casos, porque los anhelos de inmediatez y de conocer la verdad de los hechos por nuestros Tribunales de Trabajo, no son los mismos que anhela la ciudadanía.

## **2.6 PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN.**

Para Couture<sup>61</sup> es el principio mediante el cual los actos procesales sometidos a los órganos de jurisdicción deberán de realizarse sin demora, tratando de abreviar los plazos y concentrar en un mismo acto o audiencia todas las diligencias que sean menester realizar.

La concentración puntualiza el hecho de que los juicios laborales deben ser muy breves, evitando con esto la dispersión, que lo único que ocasiona es alargar los juicios.

Una de las reformas más significativas en 1980, fue la de concentrar en una sola audiencia las etapas de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas; pues la legislación laboral anterior contemplaba dos audiencias para todas las etapas, como lo veremos en el siguiente capítulo.

Este principio tiene como meta escatimar todo el tiempo posible en el procedimiento, confiriéndolo así, rapidez y agilidad para impartir una “justicia laboral pronta y expedita”

## **2.7 PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL.**

El maestro Ovalle Favela comenta al respecto que “este principio establece que se debe tratar de lograr en el proceso los mayores resultados posibles, con el menor empleo posible de actividades, recursos y tiempos.”<sup>62</sup>

De Pina y Castillo Larrañaga citando a Chioyenda, lo denomina economía de los juicios, según el cual conviene obtener el máximo resultado en el proceso con el menor empleo posible de la actividad jurisdiccional.<sup>63</sup>

---

<sup>61</sup> COUTURE, citado por Bermúdez Cisneros, Miguel, Derecho Procesal del Trabajo, Trillas, México, 1995, p. 78

<sup>62</sup> OVALLE FAVELA, José, Teoría General del Proceso, 5ª edición, Oxford, México, 2001, p.197

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis de Jurisprudencia 1ª./J44/2002, señala que es el principio por el cual se pretende tener procedimientos ágiles, que se desenvuelvan en el menor tiempo posible y con el menor empleo de recursos, en fiel seguimiento de la garantía de pronta administración de justicia tutelada por el artículo 17 de la Constitución Federal. <sup>64</sup>

El principio que atendemos se encuentra íntimamente ligado con el de concentración. En nuestro procedimiento Laboral podemos hacer efectivo este principio si logramos que las audiencias no se suspendan por supuestas pláticas conciliatorias. <sup>65</sup>

Entre menos audiencias se realicen por cada juicio obtendremos mayores beneficios para todos, desde los Tribunales hasta los litigantes, pues el órgano jurisdiccional tendrá menor actividad y los litigantes gozarán de una resolución pronta que ponga fin a su controversia.

## 2.8 PRINCIPIO DE CELERIDAD.

Consideramos que este principio es el de mayor trascendencia para cualquier proceso, pero sin duda lo es aún más para el Derecho Procesal del Trabajo. En múltiples ocasiones, en diversas épocas de la humanidad civilizada, se ha dicho que “la justicia que se retarda es justicia que se deniega”

*“En el procedimiento el tiempo es más que oro, es justicia.”* ..... Couture

*“Nada se parece tanto a la injusticia como la justicia tardía.”* ..... Séneca

*“Esencial a la justicia es hacerla sin diferirla. Hacerla esperar es injusticia.”* ..... Jean de la Bruyère

---

<sup>63</sup> DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José, Instituciones de Derecho Procesal Civil, 8ª edición, Porrúa, Mexico, 1969, p. 26

<sup>64</sup> Semario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t.XIII, septiembre de 2002, tesis 1ª./J44/2002, p.212.

<sup>65</sup> *Vid infra*, apartado 3.2.1, páginas 62 y 63.

El admirable Maestro José Dávalos, tanto en su cátedra en esta Facultad como en su libro *Derecho Individual del Trabajo*, expone que la lentitud en el procedimiento laboral es en perjuicio del trabajador y en beneficio del patrón, debido a que el trabajador se desespera al no ver resultados satisfactorios con prontitud. Disonamos en esta ocasión con nuestro respetado Maestro, toda vez que consideramos que la lentitud en el proceso del Trabajo es en perjuicio de ambas partes, pero inclusive en la mayoría de los casos resulta más lesivo para el patrón, puesto que no debemos olvidar que los salarios “vencidos” o “caídos” se siguen generando hasta el momento en que se cumplimente el laudo y tratándose de juicios por despidos, en muchas ocasiones el trabajador ya se encuentra laborando en otro empleo al mismo tiempo en que se desarrolla su juicio, por lo que en caso de que éste resulte victorioso, entre más tiempo tarde en dictarse el laudo más beneficiado será, pues recibirá un monto mayor que si se hubiera condenado en forma rápida al demandado.

Si respetáramos este principio, tanto a los trabajadores como a los patrones se les impartiría justicia, de tal forma que si son procedentes las acciones y prestaciones intentadas por el trabajador se le dictamine rápidamente, pero si las excepciones y defensas hechas valer por el demandado son procedentes, no se le hurte a éste el sueño más tiempo de lo estrictamente esencial.

Precisamente la justicia y el bien común son los ideales que deben estar intrínsecos en toda legislación. Es por esto, que no podemos mantener en nuestra Ley Federal del Trabajo cuestiones que retrasan el procedimiento y que crean polémica en su entorno, como es el caso de la “modificación a la demanda”, por los aspectos que se han venido señalando a lo largo del presente y que se expondrán con mayor profundidad en el último capítulo.

## **2.9 PRINCIPIO DE LA SUPLENCIA.**

El Doctor Miguel Jiménez López nos dice que el principio de la suplencia de la demanda deficiente en materia del trabajo, ha sido, muy controvertido por los iuslaboralistas, desde

su creación en la reforma procesal laboral de 1980, pues los que se inclinan por la defensa de los intereses patronales, la consideran como una fractura al principio de igualdad de las partes ante la ley, principio que la doctrina procesal clasifica como común a todas las disciplinas procesales especiales; en cambio para los juristas que optan por la defensa de los trabajadores, consideran a la suplencia de la demanda deficiente, como un derecho de la clase obrera, sustentado en el principio de justicia social que el Estado contempló, desde la declaración de los derechos sociales, en la Constitución General de la República de 1917.<sup>66</sup>

Encontramos el argüido término de “justicia social” para justificar la suplencia de la demanda deficiente. Sin embargo, tampoco podemos olvidar a los juristas que lo consideran como una fractura al principio de igualdad de las partes, motivo por el cual, lo analizaremos a continuación.

## **2.10 PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL.**

Según el Diccionario de La Lengua Española, la palabra “igualdad”, deriva del latín *aequalitas, -atis*, significa conformidad de algo con otra cosa en naturaleza, forma, calidad o cantidad”, así como “correspondencia y proporción que resulta de muchas partes que uniformemente componen un todo”. Ahora bien, el propio diccionario citado alude a la igualdad ante la ley, y señala que es el “principio que reconoce a todos los ciudadanos capacidad para los mismos derechos”<sup>67</sup>

---

<sup>66</sup> JIMÉNEZ LÓPEZ, Miguel, “La iniciativa de reforma de la Ley Federal del Trabajo mexicana y el principio de suplencia de la demanda deficiente” Ponencia presentada durante el III Congreso Internacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social celebrado en Guadalajara, Jalisco, México del 20 al 22 de noviembre de 2003.

<sup>67</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, voz “igualdad”, en Diccionario de la lengua española, t. II, 22ª ed., Madrid, Editorial Espasa Calpe, 2001, p.1248.

En nuestra Constitución se prevén las garantías de igualdad, a las cuales el propio Poder Judicial de la Federación ha definido como el “conjunto de disposiciones constitucionales que, sobre la base de que las personas deben ser tratadas de conformidad con la situación jurídica en que se encuentren, establecen derechos a favor de los individuos, correlativamente obligaciones a cargo del estado, que se traducen en la imposibilidad de que éste, al ejecutar sus funciones, tome en cuenta características que entrañen un trato desigual para quienes se ubiquen en los supuestos contemplados por las leyes”<sup>68</sup>

El Maestro Arellano nos comenta que según este principio las partes deben tener en el proceso, un mismo trato, se les deben dar las mismas oportunidades para hacer valer sus derechos y ejercitar sus defensas. Sin embargo, en el derecho social encontramos algunas diferencias. Por lo que nos permitimos transcribir la elucidación que nos brinda Radbruch:

*“La idea central en que el derecho social se inspira no es la idea de la igualdad de las personas, sino la de la nivelación de las desigualdades que entre ellas existen; la igualdad deja de ser, así, punto de partida del derecho, para convertirse en meta o aspiración del orden jurídico.”*<sup>69</sup>

Lo anterior, es trascendental pues podemos entender que el objetivo del Derecho Social y particularmente del Derecho del Trabajo, no es causar desigualdades en contra del patrón, sino buscar la nivelación de las desigualdades que por motivos culturales, económicos y sociales existen entre las partes contendientes.

El principio que sustenta al Derecho Procesal Laboral, como parte del Derecho procesal Social, es el principio de igualdad por compensación, también conocido como el principio de justicia social, mediante el cual el legislador trata de nivelar la desigualdad económica que existe en la vida real entre el empleado y el empleador, concediendo mayor ventaja al primero al momento de crear la norma jurídica, procurando impedir que los trabajadores pueden renunciar los derechos que la norma les otorga, en el entendido de que en caso de

---

<sup>68</sup> Las Garantías de Igualdad, Colección Garantías Individuales, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, p. 35

<sup>69</sup> RADBRUCH, citado por OVALLE FAVELA, José, Teoría General del Proceso, 5ª Edición, Oxford, México 2001, página 49

que lo hicieran, dichas renunciaciones serían nulas, atento a lo dispuesto por la fracción XXVII del apartado A) del Artículo 123 Constitucional y XIII del artículo 5º de la Ley Federal del Trabajo.<sup>70</sup>

Del texto anterior, es claro que en el Derecho procesal del Trabajo se da otro nombre al principio de igualdad procesal, denominándolo “igualdad por compensación” o “Principio de Justicia Social”. Indiscutiblemente, estamos a favor del primer apelativo, ya que es mucho más explicativo y acorde decir “igualdad por compensación” que “principio de justicia social”, pues conceptuamos que el primero es sinónimo de nivelación, mientras que el segundo lo es de desigualdad.

Juzgamos que la figura de la suplencia de la demanda deficiente no pugna con el principio de “igualdad procesal”, pues con esto se evita que por motivos de ignorancia un trabajador deje de recibir el importe de las prestaciones devengadas. Sin embargo, también juzgamos que si la suplencia de la demanda deficiente es efectuada por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, sí pugna con el principio de igualdad procesal, pues aunque la figura en sí misma no lo sea, la aplicación de ésta por el órgano jurisdiccional que va a resolver sobre el conflicto, lo convierte inmediatamente en un Tribunal parcial, o como ya lo ha dicho el Doctor Cavazos Flores, en juez y parte; rompiendo con el principio de igualdad procesal o de “igualdad por compensación”

Concordamos con la solución propuesta por el Maestro Néstor de Buen, el cual propone el establecimiento de un órgano que tenga a su cargo la supervisión de la función jurisdiccional y la protección de los trabajadores; una especie de Ministerio Público que bien podía asumir la Procuraduría de la Defensa del Trabajo.<sup>71</sup>

---

<sup>70</sup> JIMÉNEZ LÓPEZ, Miguel, “La iniciativa de reforma de la Ley Federal del Trabajo mexicana y el principio de suplencia de la demanda deficiente” Ponencia presentada durante el III Congreso Internacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social celebrado en Guadalajara, Jalisco, México del 20 al 22 de noviembre de 2003.

<sup>71</sup> *Vid. supra* 1.6.2, páginas 34 y 35.

Para el Maestro De Buen, existen principios implícitos como son: Desigualdad procesal, Libre elección del foro para el trabajador, Preclusión durante el proceso, impulso procesal de la autoridad en beneficio del actor trabajador, Admisión de todos los medios de prueba, Libertad de interrogatorio, Libertad probatoria del Tribunal, Resolución en conciencia, Claridad y Congruencia de los laudos, Fijación de la condena en cantidad líquida, Irrevocabilidad de las propias resoluciones, revisión de los actos de ejecución.<sup>72</sup>

Discrepamos con el principio de “desigualdad procesal” propuesto por el Maestro de Buen, pues creemos que la desigualdad que existe en la Ley no es un principio del Derecho del Trabajo, sino una consecuencia de errores legislativos, pues todo proceso debe guardar el principio de “igualdad procesal”, y aunque en nuestra materia lo denominemos “igualdad por compensación” no es lo mismo que “desigualdad procesal” pues de aceptar esto, violentaríamos nuestra propia Constitución.

---

<sup>72</sup> DE BUEN LOZANO, Néstor, Derecho Procesal del Trabajo, 10ª edición, Porrúa, México, 2001, pp. 70-74.

## CAPÍTULO III

### MARCO HISTÓRICO Y JURÍDICO

#### 3.1 EL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL EN 1917.

##### 3.1.1 Causas de la Revolución Mexicana.

Durante el gobierno de Don Porfirio Díaz, México gozó de seguridad pública; de una administración pública sobresaliente por su moralidad, inteligencia, crédito público exterior e interior; y de créditos financieros<sup>73</sup>. Sin embargo, fracasó en el objetivo principal, hacer progresar al pueblo mexicano en su vida material, lo que le impidió mantener la paz social, acarreado el levantamiento armado de quienes fueron brutalmente oprimidas.

El Maestro Jorge Carpizo nos compendia las causas de la revolución mexicana señalando las siguientes:

1. El régimen de gobierno en el cual se vivió al margen de la Constitución.
2. El rompimiento de ligas del poder con el pueblo que dio por resultado la deplorable situación del campesino y del obrero.
3. La ocupación de los mejores trabajos por extranjeros.
4. El gobierno central donde la única voluntad fue la del presidente.
5. La inseguridad jurídica en que se vivió donde el poderoso todo lo pudo y al menesteroso la ley le negó su protección.
6. El uso de la fuerza tanto para reprimir huelgas, como para aniquilar a un pueblo o a un individuo.
7. Haberse permitido una especie de esclavitud donde las deudas pasaban de padres a hijos, de generación en generación.

---

<sup>73</sup> BULNES Francisco, El verdadero Díaz y la Revolución, Editorial del Valle de México, México, 1979, p.216.

8. Intransigencia política que se represento en la negación rotunda a cambiar al vicepresidente para el periodo de 1910-1916.<sup>74</sup>

No obstante, la trascendencia de las causas enumeradas por el Doctor Carpizo, no podemos omitir que a nuestro criterio, la principal causa de la revolución mexicana fue el hecho de que durante el Porfiriato aumentó desmedidamente el número de pobres en el país y cuando existen más famélicos que saciados, la paz es imposible.

“El progreso de un pueblo, se mide por la situación de sus clases populares, y al llegar la Dictadura a su apogeo, la mayoría del pueblo mexicano se aproximaba al nadir sepulcral, por la miseria, más que nunca cruel y desvergonzada.”<sup>75</sup>

### 3.1.2 Elaboración del artículo 123.

A finales del año de 1916, los revolucionarios se reunieron en el Estado de Querétaro con la finalidad de reformar la Constitución de 1857. Sin embargo, decidieron redactar una nueva, pues las circunstancias de México en ese momento eran muy diferentes a las que había en tiempos en que se concibió la de 1857.

Durante la discusión para la elaboración del artículo 123 constitucional existieron opiniones encontradas respecto al contenido del mismo, ya que algunos personajes de esta época consideraban desatinado el hecho de consignar en nuestra ley suprema preceptos propios de una ley reglamentaria, como eran la creación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, indemnizaciones por accidentes, seguros de trabajo, jornada máxima, salario mínimo, día de descanso obligatorio, prohibición de jornada nocturna a mujeres y niños, etc.

---

<sup>74</sup> CARPIZO, Jorge, La constitución mexicana de 1917, 11ª edición, Porrúa, México, 1998, p.17

<sup>75</sup> BULNES Francisco, El verdadero Díaz y la Revolución, Editorial del Valle de México, México, 1979, p.218.

Derivado de estas discusiones el Diputado Heriberto Jara dijo: “que los juristas y los tratadistas podían encontrar ridículo consignar en una constitución la jornada máxima de trabajo, pero el precepto era necesario y la experiencia así lo demostraba. Nuestra Constitución de 1857, por establecer sólo principios generales, había resultado como comúnmente se dijo «un traje de luces para el pueblo mexicano». Agregó que el establecimiento de la Jornada máxima tenía como finalidad garantizar la libertad del trabajador, su vida y sus energías y que la Constitución se pretendía hacer “como un telegrama, como si costase a mil francos cada palabra su transmisión; no señores, yo estimo que es más noble sacrificar esa estructura a sacrificar al individuo, a sacrificar a la humanidad, salgamos un poco de ese molde estrecho en que quieren encerrarla; rompamos un poco con las viejas teorías de los tratadistas que han pensado sobre la humanidad, porque señores, hasta ahora leyes verdaderamente eficaces, leyes verdaderamente salvadoras, no las encuentro.”<sup>76</sup>

En el mismo sentido se pronunció el congresista Froylan C. Manjarrez, quien fue el primero en proponer que el problema laboral se tratara en todo un capítulo, o en todo un título de la norma fundamental, destacando la importancia de hacerlo, puesto que nadie podría saber si el próximo congreso estaría formado por revolucionarios que otorguen derechos a los obreros. Por lo que en su momento señaló: “a mí no me importa que esta Constitución esté o no dentro de los moldes que previenen jurisconsultos, a mí no me importa nada de eso, a mí lo que me importa es que se den las garantías suficientes a los trabajadores, a mí lo que me importa es que atendamos debidamente al clamor de esos hombres que se levantaron en lucha armada y que son los que más merecen que nosotros busquemos su bienestar y no nos espantemos a que debido a errores de forma aparezca la Constitución un poco mala en la forma; no nos asustemos de estas trivialidades, vamos al fondo de la cuestión; introduzcamos todas las reformas que sean necesarias al trabajo;

---

<sup>76</sup> Diario de los Debates, tomo I, p.978

démosles los salarios que necesiten, atendamos en todas y cada una de sus partes lo que merecen los trabajadores y lo demás no lo tengamos en cuenta”<sup>77</sup>

Por su parte Alfonso Cravioto dijo: “así como Francia, después de su revolución, ha tenido el alto honor de consagrar en la primera de sus cartas magnas los inmortales derechos del hombre, así la Revolución Mexicana tendrá el orgullo legítimo de mostrar al mundo que es la primera en consignar en una constitución los sagrados derechos de los obreros.”

Tanto Jara como Manjarrez y Cravioto, coinciden en que lo verdaderamente trascendental, para el momento histórico que les correspondió vivir, era el hecho de consagrar los derechos de los trabajadores a rango Constitucional. Hecho que elogiamos, toda vez que es un reflejo de nuestra historia nacional inmersa en el máximo ordenamiento jurídico del país, lo que nos obliga a recordarla con la simple lectura de su texto y como consecuencia a no repetir los abusos y atropellos cometidos contra de la dignidad humana.

Se encargó al constituyente José Natividad Macías la redacción del nuevo título sobre el trabajo, integrando una comisión formada por Pastor Rouaix, José Inocente Lugo y Rafael L. de los Ríos, el cual debido a su importancia en el presente trabajo nos hemos permitido transcribir:

## TÍTULO VI DEL TRABAJO.

Artículo 123. El Congreso de la Unión y las Legislatura de los Estados al legislar sobre el trabajo de carácter económico, en ejercicio de sus facultades respectivas, deberán sujetarse a las siguientes bases:

“I. La duración de la jornada máxima será de ocho horas *en los trabajos de fábricas, talleres y establecimientos industriales, en los de minería y trabajos similares, en las obras de construcción y reparación de edificios, en las vías ferrocarrileras, en las obras de los puertos,*

---

<sup>77</sup> Diario de los Debates, tomo I, p. 986°

*saneamientos y demás trabajos de ingeniería, en las empresas de transporte, faenas de carga, labores agrícolas, empleos de comercio y en cualquiera otro trabajo que sea de carácter económico.*

“II. La jornada de trabajo nocturno será una hora menos que la diurna, y estará absolutamente prohibida de las diez de la noche a las seis de la mañana para la mujeres en general y para los jóvenes menores de dieciséis años, en las fábricas, talleres industriales y establecimientos comerciales.

“III. Los jóvenes mayores de doce años y menores de dieciséis, tendrán como jornada máxima la de seis horas. El trabajo de los niños menores de doce años no podrá ser objeto de contrato.

“IV. Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso cuando menos.

“V. Las mujeres, durante los tres meses anteriores al patrono desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable. En el mes siguiente al parto, disfrutarán forzosamente de descanso, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieran adquirido por su contrato. En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos.

“VI. El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador, será el que se considere bastante, atendiendo a las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familiar.

“VII. Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.

“VIII. El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento.

“IX. La fijación del tipo de salario mínimo se hará por comisiones especiales que se formarán en cada Municipio, subordinadas a la Junta Central de Conciliación, que se establecerá en cada Estado.

“X. El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal no siendo permitido verificarlo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda.

“XI. Cuando por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada se abonará como salario por el tiempo excedente, un ciento por ciento más de los fijados para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas ni de tres días consecutivos. Los hombres menores de dieciséis años y las mujeres de cualquier edad no serán admitidos en esta clase de trabajos.

“XII. En toda negociación agrícola, industrial, minera o cualquier otro centro de trabajo, *que diste más de los dos kilómetros de los centros de población*, los patrones estarán obligados a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas por las que podrán cobrar rentas que serán equitativas. Igualmente deberán establecer escuelas, enfermerías y además servicios necesarios a la comunidad.

“XIII. Además, en estos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos.

“XIV. Los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades de los trabajadores, sufridos con motivo o en ejecución de la industria o trabajo que ejecuten; por lo tanto los patrones deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente la incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aun en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario.

“XV. *El patrono está obligado a observar en la instalación de sus establecimientos los preceptos legales sobre higiene y salubridad y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, bajo las penas que al efecto establezcan las leyes.*

“XVI. Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

“XVII. Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y los patrones, las huelgas y los paros.

“XVIII. Las huelgas serán lícitas, cuando, empleando medios pacíficos, lleven por objeto conseguir el equilibrio entre los factores capital y trabajo, para realizar la justa distribución de los beneficios. En los servicios de interés público será obligatorio para los huelguistas dar aviso con diez días de anticipación al Consejo de Conciliación y Arbitraje del acuerdo relativo a la suspensión del trabajo.

“XIX. Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación del Consejo de Conciliación y Arbitraje.

“XX. Las diferencias o los conflictos entre capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de un Consejo de Conciliación y Arbitraje, formado por igual número de representantes de los obreros y de los patrones y uno del gobierno.

“XXI. Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado *a virtud del escrito de compromiso*, se dará por terminado el contrato de

trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto.

“XXII. El patrono que despidiera a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. Igualmente tendrá esta obligación cuando el obrero se retire del servicio por falta de probidad de parte del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, *descendientes*, ascendientes (padres, hijos) o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad cuando los malos tratamientos provengan de dependientes que obren con el conocimiento o tolerancia de él.

“XXIII. Los créditos de los trabajadores que se adeuden por salarios o sueldos devengados en el último año y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualquiera otros en los casos de concurso o de quiebra.

“XXIV. De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patronos o de sus asociados o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrá exigir a los miembros de su familia.

“XXV. El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas de trabajo o por cualquiera otra institución oficial o particular.

“XXVI. Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes aunque se expresen en el contrato:

a) Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva dada la índole del trabajo.

b) Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de los Consejos de Conciliación y Arbitraje.

c) Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.

d) Las que señalan un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados de esos establecimientos.

e) Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.

f) Las que permitan retener el salario en concepto de multa.

g) Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o despido de la obra.

h) Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección o auxilio a los trabajadores.

“XXVII. Se considera la utilidad social: el establecimiento de cajas de seguros populares de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y de otras con fines análogos, por lo cual tanto el gobierno federal como el de cada Estado, deberá fomentar la organización de instituciones de esta índole para infundir e inculcar la previsión popular.

“XXVIII. Asimismo serán consideradas de utilidad social las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas destinadas a los trabajadores, cuando éstos las adquieran en propiedad en un plazo determinado.”

Al proyecto presentado por Rouaix, la comisión dictaminadora, agregó otros, lo cual completó las ideas y las mejoró. La comisión denominó al título VI “Del trabajo y la previsión social” y cambió el encabezado del artículo 123.

Los agregados de la comisión fueron: En la fracción II: “Quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas para las mujeres en general y para los jóvenes menores de dieciséis años.” En la fracción VI: “En toda empresa agrícola, comercial, fabril o minera, los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades, que será regulada como indica la fracción IX.” En la fracción XII, una frase intermedia y el párrafo último: “Si las negociaciones estuvieren situadas dentro de las poblaciones y ocuparen un número de trabajadores mayor de cien, tendrán la primera de las obligaciones mencionadas.” En la fracción XIII. “Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juegos de azar”. En la fracción XVIII: “Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciere actos violentos contra las personas o las propiedades o en caso de guerra, cuando aquellos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del gobierno.” En la fracción XXI: “Si la negativa fuere de los trabajadores se dará por terminado el contrato de trabajo.” En la fracción XXIV: “No serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes.”

Además, la comisión agregó dos fracciones:

“XXVI. Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el cónsul de la nación a donde el trabajador tenga que ir en el concepto de que, además de las cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los gastos de repatriación quedan a cargo del empresario contratante.”

“XXVIII. Las leyes determinarán los bienes que serán inalienables; no podrán sujetarse a gravámenes reales, ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia, con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios”

Y el artículo transitorio decía: “Quedan extinguidas de pleno derecho las deudas que por razón de trabajo hayan contraído los trabajadores hasta la fecha de esta Constitución, con los patronos, sus familias o intermediarios.”<sup>78</sup>

Indiscutiblemente al finalizarlo se logró un avance sin precedentes, convirtiéndose en el primer artículo constitucional en incluir una reglamentación laboral con los derechos mínimos indispensable para asegurar la vida digna de los trabajadores.

Estimamos conveniente introducir el texto original del artículo 123 Constitucional para deducir la verdadera intención del constituyente de 1917; concluyendo de la lectura de todas y cada una de las fracciones, que sus intenciones siempre fueron encaminadas a establecer los derechos mínimos que todo trabajador debe gozar, es decir, la parte sustantiva del Derecho del Trabajo, pero de ninguna manera la adjetiva.

Como ya hemos visto, a los congresistas no les importó respetar una formalidad constitucional en la elaboración de este artículo, introduciendo toda la reglamentación laboral que consideraron apropiada para que los trabajadores nunca volvieran a encontrarse en la situación miserable que sufrieron durante el Porfiriato; en consecuencia, si el Constituyente no introdujo ninguna norma de carácter procesal fue porque así lo determinó, pues tenía pleno conocimiento de que en todo proceso se debían respetar las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de nuestra Ley suprema, así como la imparcialidad de los Tribunales de Trabajo.

Consideramos que este artículo es la consecuencia jurídica de mayor relevancia de nuestra revolución, puesto que es el galardón a los verdaderos hombres revolucionarios, los personajes que hicieron realidad la victoria del movimiento armado y cuyos nombres siempre desconoceremos.

---

<sup>78</sup> CARPIZO, Jorge, La constitución mexicana de 1917, 11ª edición, Porrúa, México, 1998, p.17

### **3.2 LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.**

Siendo Presidente de México Emilio Portes Gil propuso al Congreso la reforma a la fracción X del artículo 73 constitucional, relativa a las facultades del Congreso, y la del proemio del artículo 123, para que sólo el Congreso contara con esa facultad; la propuesta fue presentada en la sesión extraordinaria de la Cámara de Senadores el 26 de julio de 1929, dicho proyecto fue aceptado por unanimidad de los diputados y de las legislaturas de los estatales, por lo que con fecha 22 de agosto del mismo año se declararon aprobadas, lo anterior abrió el camino para que se dictará la Ley Federal del Trabajo.<sup>79</sup>

El proyecto de Ley estuvo a cargo del Secretario de Industria, Comercio y Trabajo, Aarón Saenz, mientras que la comisión redactora estuvo a cargo de Eduardo Suárez, Aquiles Cruz y Cayetano Ruiz García; dicho proyecto puesto a consideración del Congreso, el que con algunas consideraciones lo aprobó. En el artículo catorce transitorio se declararon derogadas todas las leyes y decretos expedidos con anterioridad por las Legislaturas de los Estados y por el Congreso de la Unión, en materia de trabajo.

Fue la primer Ley Federal del Trabajo que existió en nuestro país. Se promulgó el 18 de agosto de 1931, por el Presidente Pascual Ortiz Rubio, teniendo vigencia hasta el 30 de abril de 1970.

#### **3.2.1 Artículos 511 al 521.**

Los artículos que a continuación se reproducen nos exponen el procedimiento ante las Juntas Centrales y Federales de Conciliación y Arbitraje (vigentes en la época), desde la interposición de la demanda hasta la audiencia de demanda y excepciones.

---

<sup>79</sup> DE BUEN LOZANO, Néstor, Derecho del Trabajo, 10ª edición, Porrúa, México 1997, p.370

*Artículo 511. Presentada la demanda ante las Juntas Centrales o Federal de Conciliación y Arbitraje reclamación de que deban conocer unas u otra, el presidente de la Junta para la celebración de una audiencia de conciliación y otro de demanda y excepciones, debiendo tener lugar ambas audiencias a mas tardar dentro de los diez días siguientes a la fecha en que la demanda sea turnada al grupo especial que corresponda y apercibiéndose al demandado de tenerlo por inconforme con todo arreglo si no comparece a la audiencia de conciliación, y por confesada la demanda en sentido afirmativo si no comparece a la audiencia de demanda y excepciones.*

*La notificación respectiva se hará cuando menos tres días antes de la fecha de las audiencias, entregándose al demandado copia de la demanda que hubiere acompañado la parte actora en su caso.*

*Cuando el demandado, por cualquier motivo no pueda ser citado en el hogar donde radica la Junta, será aumentado dicho plazo a razón de un día por cada 50 kilómetros o fracción.*

*Artículo 512. El día y hora señalados para que tenga verificativo la audiencia de conciliación, el patrón y trabajador interesados comparecerán ante la Junta personalmente o por medio de representante legalmente autorizado. El acto de conciliación se celebrará desde luego en la forma siguiente:*

- I. Comenzará el actor exponiendo su reclamación, esto es, lo que pide, y la causa o título que tiene para ello. Esta exposición podrá hacerse dándose lectura a la promoción inicial del expediente. Además podrá hacerse manifestación de los fundamentos legales que la apoyen;*
- II. Contestará el demandado lo crea conveniente en defensa de su intereses y podrá también exhibir los justificantes en que funde sus excepciones;*
- III. Después de la contestación podrán los interesados replicar o contrareplicar, si quisieren;*
- IV. Si no hay avenencia entre ellos, la Junta procurará averirlos, como un componedor amigable, y para el efecto, el presidente o su auxiliar, consultando el parecer de los otros representantes, propondrá la solución que a su juicio sea propia para terminar el litigio, demostrando a los litigante la justicia y equidad de la proposición que se les haga en vista de sus respectivas alegaciones, y*
- V. Si las partes llegan a un acuerdo, la solución propuesta, pondrá término al conflicto.*

*Artículo 513. Si las partes no pueden encontrar ni aceptar una conciliación, la Junta la declarará terminada.*

*Artículo 514. Si no comparece el actor o el demandado a la audiencia de conciliación, o resultan mal representados en ella, la Junta los tendrá por inconformes con todo arreglo.*

*Artículo 515. Si no concurre el actor a la audiencia de demanda y excepciones o resulta mal representado en ella, se tendrá por reproducida en vía de demanda su comparecencia o escritos iniciales.*

*Artículo 516. El acta en que consta el arreglo convenido, deberá ser entregada en copia a las partes, y el convenio, con aprobación de la Junta, tendrá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo, debiendo llevarse a efecto por los trámites de la ejecución del mismo, previo mandamiento del presidente de la Junta.*

*Artículo 517. Si el demandado no comparece o resulta mal representado en la audiencia de demanda y excepciones, se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.*

*Artículo 518. Si en la audiencia de arbitraje están presentes el actor y el demandado, expondrá el primero su demanda y el segundo su contestación o defensa.*

*En todo caso el demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos que comprenda la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore, siempre que no sean propios, o refiriendo los hechos como crea que hayan tenido lugar. De la misma manera lo hará el actor al contestar la reconvencción, si la hubiere, la que se hará valer en el mismo acto.*

*Previo a la contestación de la reconvencción se intentará la avenencia de las partes, en un breve periodo de conciliación que se abrirá al efecto.*

*Artículo 519. Si las partes están conformes con los hechos y por no haberse alegado otros en contrario, la cuestión queda reducida a un punto de derecho, la Junta dictará desde luego resolución, oyendo a las partes, a sus procuradores o defensores si lo estima necesario en la misma audiencia.*

*Artículo 520. Si los litigantes han convenido en que se falle el negocio sin necesidad de prueba, la Junta pronunciará el Laudo que corresponda, a menos que acuerde de oficio la practica de algunas diligencias.*

*Artículo 521. Si las partes no están conformes con los hechos o estándolo se hubieran alegado otros en contrario, la Junta recibirá el negocio a prueba. También se recibirá a prueba si las partes así lo piden o si se hubiese tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo. Al efecto se señalará una audiencia para el ofrecimiento y recepción de las pruebas, la que tendrá verificativo dentro de los quince días siguientes.*

El artículo 511 establecía dos audiencias independientes, una de conciliación y otra para demanda y excepciones, ambas audiencias debían tener lugar en un plazo máximo de diez días, por lo que no se veía afectado el principio de celeridad procesal analizado en el capítulo anterior. Sin embargo, el artículo 521 contenía una tercera audiencia para el ofrecimiento y recepción de las pruebas.

Actualmente se desarrollan las etapas de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, en una sola audiencia, con la justificación de dar concentración al procedimiento. A esto el Doctor Cavazos Flores ha manifestado su inconformidad, toda vez que considera que debe permanecer una sola audiencia de Conciliación, para que ésta en realidad pueda efectuarse, ya que como se encuentra en

nuestros días, la parte demandada ya viene preparada para dar contestación a la demanda, lo que hace más difícil conseguir una conciliación.

Consideramos que si la conciliación no fuera una etapa dentro de una audiencia, sino en sí una audiencia (como se preveía en esta legislación), podrían lograrse mayor número de convenios y obtener la “paz con justicia” a la hicimos referencia en el apartado 1.5.1 del primer capítulo.<sup>80</sup> Sin embargo, los funcionarios que actúen como conciliadores deberán ser especialistas con profunda preparación para desempeñar este cargo, ya que de lo contrario obtendríamos los mismos resultados que hoy día; y con esto no perturbaríamos los principios procesales de celeridad y concentración, puesto que hoy por hoy la propia Ley Federal del Trabajo contempla en la fracción IV del artículo 876 la suspensión por “una sola vez” de la audiencia, con el objeto de conciliarse, cuestión que no se acata, pues dicha suspensión sucede ante los Tribunales Laborales por más de “una sola vez”, dilatando el procedimiento más que si existiera una exclusiva audiencia de conciliación.

Es de cabal importancia destacar el hecho de que esta legislación no contemplaba ni la modificación, ni la aclaración, ni la ampliación a la demanda, materia del presente trabajo.

### **3.3 LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.**

Toda vez que se calificó a la Ley Federal de 1931 de contener el principio de "igualdad de las partes" del derecho procesal civil, de tener a los contendientes en el proceso con las mismas prerrogativas y derechos, de no hacer distinción de la condición de patrón y trabajador, de que las partes en el proceso eran iguales y de que se les daban las mismas oportunidades a ambas; se inició la labor de realizar una nueva legislación laboral.

---

<sup>80</sup> *Vid. supra*, apartado 1.5.1, página 31.

El Maestro Mario de la Cueva<sup>81</sup>, quien tuvo una participación activa en la elaboración de la Ley de 1970, nos narra que en el año de 1960 el Presidente López Mateos designó una comisión integrada por él, el Secretario del Trabajo, Salomón González Blanco y por los presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje Federal y Local del Distrito Federal, Cristina Salmorán de Tamayo y Ramiro Lozano, para realizar un anteproyecto de Ley Federal del Trabajo.

En el año de 1967, el Presidente Gustavo Díaz Ordaz dio continuidad al proyecto de su antecesor, designando una segunda comisión integrada por las mismas personas y el Licenciado Alfonso López Aparicio, cuya finalidad consistió en preparar un segundo proyecto, concluyéndolo en el año de 1968.

Finalmente a partir del 1º de mayo de 1970 entró en vigor y continúa su vigencia hasta la fecha, aunque ha sufrido reformas muy significativas.

### 3.3.1 Artículos 752 al 759.

*Artículo 752. El pleno o la Junta Especial señalará día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación, demanda y excepciones, que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes a la fecha en que reciba la demanda, y apercibirá al demandado de tenerlo por inconforme con todo arreglo y de tener por contestada la demanda en sentido afirmativo si no concurre a la audiencia.*

*La notificación será personal y se hará tres días antes de la fecha de la audiencia, por lo menos, entregando al demandado copia de la demanda.*

*Si el demandado no puede ser notificado en el lugar de residencia de la Junta, se aumentará el término a que se refiere el párrafo anterior, a razón de un día por cada cien kilómetros o fracción.*

*Artículo 753. La audiencia a que se refiere el Artículo anterior se celebrará de conformidad con las normas siguientes:*

---

<sup>81</sup> CUEVA, Mario de la, Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, 14ª edición, Porrúa, TI, México, 1996, pp. 55 y ss.

- I. *La Junta exhortará a las partes para que procuren un arreglo conciliatorio. El auxiliar y los demás representantes, después de oír sus alegaciones, podrán proponer la solución que a su juicio sea propia para terminar el conflicto y harán ver a las partes la justicia y equidad de su proposición;*
- II. *Si no se llega a un convenio, aprobado por la Junta, producirá todos los efectos inherentes a un laudo;*
- III. *Si no se llega a un convenio, se dará por concluido el periodo de conciliación y se pasará al de demanda y excepciones;*
- IV. *El actor expondrá su demanda, precisando los puntos petitorios y sus fundamentos. Siempre que se demande el pago de los salarios o indemnizaciones, deberá indicarse el monto del salario diario o las bases para fijarlo. Si el actor en su exposición cita acciones nuevas o distintas a las ejercitadas en su escrito inicial, la Junta señalará nuevo día y hora, para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones. En esta segunda audiencia no podrá el actor ejercitar nuevas o distintas acciones;*
- V. *En su contestación, opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo referirse a todos y cada uno de los hechos que comprenda la demanda, afirmándolos o negándolos, expresando los que ignore, siempre que no sean propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Podrá adicionar su exposición de hechos con los que juzgue convenientes. Se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitaré expresamente controversia, sin admitírsele prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho.*

*La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia; si no lo hace y la Junta se declara competente, se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, en los términos del artículo siguiente.*

- VI. *Las partes podrán replicar y contrareplicar previamente; y*
- VII. *Si se opone reconvencción se abrirá un periodo conciliatorio, y terminado, podrá el reconvenido producir su contestación o solicitar se señale nuevo día y hora para hacerla.*

*Artículo 754. Si no concurre el actor a la audiencia, se le tendrá por inconforme con todo arreglo y por reproducido en vía de demanda su comparecencia o escrito inicial. Si no concurre el demandado, se le tendrá por inconforme con todo arreglo y por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.*

*Artículo 755. El demandado que no hubiese concurrido a la audiencia a que se refiere el artículo anterior, sólo podrá rendir prueba en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda.*

*Artículo 756. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, se archivará el expediente hasta nueva promoción.*

*Artículo 757. La Junta que reciba un expediente de las Juntas de Conciliación, citará a las partes a una audiencia de demanda y excepciones. Son aplicables las disposiciones de los artículos 752, 753, fracciones IV a VII y 754 a 756.*

*Artículo 758. Si las partes están conformes con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, al concluir la audiencia de demanda y excepciones, la Junta oirá los alegatos y dictará el laudo.*

*Artículo 759. Al concluir la audiencia de demanda y excepciones, salvo lo dispuesto en el artículo anterior, señalará día y hora para la celebración de la audiencia de ofrecimiento de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes.*

### **3.4 REFORMAS PROCESALES DE 1980.**

En la exposición de motivos presentada por el Ejecutivo Federal a la Cámara de Diputados el veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, se señaló lo siguiente:

*"La igualdad de las partes en el proceso es un importante principio jurídico que se conserva a través del articulado propuesto. Pero esta declaración no sería suficiente, si al mismo tiempo no se hicieran los ajustes necesarios, que la experiencia de los tribunales sugiere, con el propósito de equilibrar realmente la situación de las partes en el proceso, de manera particular subsanando, en su caso, la demanda deficiente del trabajador para evitar que, por incurrirse en ella en alguna falla técnica con base en la ley y sus reglamentos, el actor perdiera derechos adquiridos durante la prestación de sus servicios, los que tal vez constituyen la mayor parte de su patrimonio, o bien la posibilidad de ser reinstalado en su trabajo y continuar laborando donde mejor pueda desempeñarse..."*

Nos narra el jurista Hori Robaina que se encargó al Licenciado Pedro Ojeda Paullada organizar la comisión facultada de modificar la parte procesal. La comisión la encabezó el Licenciado Jorge Trueba Barrera, produciendo un cambio radical en el aspecto procesal al introducir las medidas de derecho social, el buscar equilibrar la parte general que ya se encontraba dentro de los principios del derecho social y que el derecho procesal respondiera con los mismos lineamientos, abandonando la intromisión de la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles, que tanto daño le hiciera a los trabajadores. Se introdujo también el principio de "irrenunciabilidad de los derechos de los

trabajadores" pues con la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles, se estaban afectando los derechos adquiridos de los trabajadores, puesto que lo que no forma parte de la litispendencia no puede ser tomado en consideración por la autoridad juzgadora, si por olvido, ignorancia o cualquier razón no incluimos en nuestro escrito de demanda un derecho, como el pago de salarios devengados, no pagados, las vacaciones no disfrutadas a las que tenemos derecho, etc., por este olvido u omisión, no podremos reclamar el pago de las mismas, por no haber sido consideradas dentro de nuestra demanda y no formar parte de la litis.<sup>82</sup>

Como podemos apreciar el legislador de 1979 incluyó la figura de la suplencia de la demanda deficiente con la finalidad de realizar una nivelación de las posibles desigualdades procesales que tenían vida con la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles; cuestión a la que previamente hemos hecho referencia en el apartado 2.10.<sup>83</sup>

Primordialmente las reformas aludidas consisten en: la imposición de la carga de la prueba al patrón, la suplencia de la deficiencia de la demanda del trabajador, los efectos del aviso de despido, la concentración del procedimiento y la preferencia de la conciliación para la solución de conflictos.

Con la finalidad de agilizar el procedimiento y de romper con el principio de igualdad formal entre las partes, se llevaron a cabo las reformas procesales en comento, las cuales entraron en vigor el día 1º de mayo de 1980.

---

<sup>82</sup> HORI ROBAINA, Guillermo, La supletoriedad en materia procesal del trabajo, México, 2005. <http://ciu.reduaz.mx/vinculo/webrj/rev18-6.htm>

<sup>83</sup> Vid. supra, apartado 2.10 páginas 48 y 49.

## CAPÍTULO IV

### LA MODIFICACIÓN A LA DEMANDA EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL.

#### 4.1 ANÁLISIS JURÍDICO A LOS PÁRRAFOS SEGUNDOS DE LOS ARTÍCULOS 685 Y 873 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y CRÍTICA.

*Artículo 685...*

*Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta Ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, la Junta, en el momento de admitir la demanda, subsanará ésta. Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea oscura o vaga se proceda en los términos previstos en el artículo 873 de esta Ley.*

En este artículo encontramos la denominada suplencia de la deficiencia de la demanda, la cual como ya hemos analizado, surgió en las reformas de mil novecientos ochenta para que el trabajador, en caso de ignorancia, no pierda los derechos que ya ha adquirido por no haberlo reclamado en su escrito de demanda, colocando así en el procedimiento laboral al trabajador en un plano de igualdad frente al patrón. Esto no es una potestad discrecional de la Junta, sino una obligación plasmada en la Ley Federal del Trabajo en beneficio del trabajador, para dar cumplimiento al principio de igualdad de las partes.

Por *subsanar* en el artículo 685, debemos entender que la Junta por ministerio de Ley se encuentra obligada a completar el capítulo de prestaciones de la demanda, única y exclusivamente por aquellas prestaciones que de los hechos se desprenda no fueron reclamadas por el trabajador, y a las cuales tiene derecho conforme a la legislación laboral; destacando que dicha actuación es realizada por el Tribunal, sin necesidad de que el trabajador intervenga,

Lo anterior, debe realizarse al admitir la demanda, para que así, al momento de emplazar al demandado, tenga conocimiento de todas las prestaciones que se le demandan y esté en posibilidad de dar contestación a las mismas.

Como el artículo 685 nos remite al 873, nos vemos obligados a revisar el último párrafo de este precepto.

*Artículo 873...*

*Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la Junta, en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda, o que estuviera ejercitando acciones contradictorias, al admitir la demanda le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días.*

Obviamente esto también forma parte de la suplencia a favor del trabajador. Sin embargo, en este supuesto el tribunal no puede corregir tales “defectos u omisiones” sin la intervención del actor, toda vez que éste es el único que puede corregir e introducir los elementos necesarios para combatir los “defectos u omisiones” en que haya incurrido al interponer su escrito de demanda.

Lo anterior, significa que la Junta también está obligada a revisar toda la demanda para que el actor no incurra en “defectos u omisiones”, es decir, si el trabajador es omiso en señalar hechos que conviertan a la demanda en “defectuosa u omisa”, tendrá que expresar los errores que haya cometido el actor, previniéndolo para que en el término de tres días los subsane.

La redacción de los artículos genera confusión, puesto que como ya lo ha manifestado el Doctor Cavazos Flores, mientras que el artículo 873 nos dice que en caso de que la Junta notare alguna irregularidad prevendrá al actor para que la subsane en tres días, el artículo 685 nos dice que la Junta la subsanará en caso de que las prestaciones no estén completas; entonces ***¿Una demanda incompleta no es una demanda irregular?*** Consideramos que la verdadera intención del legislador al incorporar el último párrafo del artículo 873,

surte efectos cuando la autoridad no está en aptitud de corregir los “defectos u omisiones”, pues de ninguna forma puede tener conocimiento de los hechos en que el actor haya sido inexacto. Por ejemplo, cuando el trabajador no señala la hora del despido, el lugar del despido, la persona que lo despidió, etcétera; son situaciones que el Tribunal no puede subsanar sin la intervención directa del actor. Asimismo, este artículo prevé la posibilidad de que el trabajador actor se encuentre ejercitando acciones contradictorias y sólo él, debe decidir cuál elegir. Caso contrario sucede con la hipótesis prevista en el artículo 685, ya que puede entenderse que aún cuando los hechos no tengan “defectos u omisiones”, el capítulo de prestaciones pueda ser incompleto *en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta Ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador*, y por tanto poderse aplicar ambas o estrictamente una u otra.

Podemos concluir que aún cuando en ambos preceptos se realiza una suplencia a la demanda del trabajador, el artículo 685 se refiere única y exclusivamente al capítulo de prestaciones, mientras que el artículo 873 a todos los demás elementos que constituyen la demanda.

En ambos casos la Junta se encuentra obligada a realizar la suplencia, como quedó plasmado en la Tesis de Contradicción número 54/90, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 40, Abril de 1991, pág. 17, por la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

***DEMANDA LABORAL. SUPLENCIA. LA ATRIBUCIÓN OTORGADA A LAS JUNTAS POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ES DE EJERCICIO OBLIGATORIO.*** *De la relación de los artículos 685, 873, último párrafo, 878, fracción II, y 879, segundo párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, se infiere que la regla general de que el proceso laboral se inicia a instancia de parte, tiene diversos matices o temperamentos en el tratamiento de la demanda, que pueden reducirse a dos hipótesis: 1) Cuando dicha demanda es incompleta; y, 2) Cuando es oscura o vaga, irregular o en ella se ejercitan acciones contradictorias, puesto que en ambas hipótesis se establece la suplencia de la demanda si es promovida por el trabajador o sus beneficiarios...*

Reconocemos la importancia que tiene la figura de la suplencia de la deficiencia de la demanda en materia de trabajo, puesto que con esto alcanzamos la “igualdad por

compensación” en el juicio laboral, pero como ya lo hemos indicado en el apartado 2.10, también juzgamos que si la suplencia de la demanda deficiente es efectuada por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, quebranta el principio de igualdad procesal, pues aunque la figura en sí misma no lo sea, la aplicación de ésta por el órgano jurisdiccional que va a resolver sobre el conflicto, lo convierte inmediatamente en un Tribunal parcial, o como ya lo ha dicho el Doctor Cavazos Flores, en juez y parte; rompiendo con el principio de igualdad procesal o de “igualdad por compensación”

Por lo anterior concordamos con la solución propuesta por el Maestro Néstor de Buen, quien propone el establecimiento de un órgano que tenga a su cargo la supervisión de la función jurisdiccional y la protección de los trabajadores; una especie de “Ministerio Público” que bien podía asumir la Procuraduría de la Defensa del Trabajo. Con esto estaríamos protegiendo los derechos de los trabajadores sin comprometer la parcialidad de los tribunales que van a dictar el fallo, toda vez que las Juntas de Conciliación y Arbitraje nacieron como tribunales imparciales, y como podemos verlo en el apartado 3.1.2 <sup>84</sup>, en donde transcribimos textualmente el artículo 123, tal como fue concebido por el constituyente de 1917, se desprende que las Juntas no tienen facultad alguna para brindar “suplencia” a ninguna de las partes y que si el constituyente no impuso tal carga a las Juntas, de ninguna forma puede hacerlo la legislación secundaria, quien tiene que respetar la ley suprema.

Al igual que la Procuraduría de la Defensa del Trabajo interviene para evitar la caducidad en el procedimiento, también podría hacerlo para subsanar la demanda deficiente del trabajador, es decir, desde el momento en que se interpone la demanda podría ser remitida a una oficina de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo que se encuentre dentro de la Junta, para que ésta realice las suplencias plasmadas en los artículos 685 y 873, aperciendo al quejoso que para el caso de no desahogar las prevenciones hechas notar, se turnará a la Junta especial competente en los términos en que fue presentada. Con esto

---

<sup>84</sup> *Vid. supra*, apartado 3.1.2 páginas 54 – 59.

el Estado protege al trabajador otorgándole la posibilidad de que el actor que lo desee corrija los “defectos u omisiones” en que haya incurrido y a la vez, no lesiona la imparcialidad de los Tribunales laborales.

## **4.2 ANÁLISIS JURÍDICO A LAS FRACCIONES I, II Y III DEL ARTÍCULO 878 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

*Artículo 878. La etapa de demanda y excepciones, se desarrollará conforme a las normas siguientes:*

*I. El Presidente de la Junta hará una exhortación a las partes y si estas persistieren en su actitud, dará la palabra al actor para la exposición de su demanda;*

*II. El actor expondrá su demanda, ratificándola o modificándola, precisando los puntos petitorios. Si el promovente, siempre que se trate del trabajador, no cumpliere los requisitos omitidos o no subsanare las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda, la Junta lo prevendrá para que lo haga en ese momento;*

*III. Expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá en su caso, a dar contestación a la demanda oralmente o por escrito. En este último caso estará obligado a entregar copia simple al actor de su contestación; si no lo hace, la Junta la expedirá a costa del demandado;*

### **4.2.1 Análisis a la fracción I.**

La fracción I hace alarde a la finalidad que busca el legislador de evitar el arbitraje al insistir en la conciliación, y para el caso de que las partes no deseen convenir, se “dará la palabra al actor para la *exposición* de su demanda” A nuestro juicio esta ultima parte es desacertada en su redacción y sintaxis, pues si atendemos al significado de “exposición”, cuyo término lo define el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española como “*Presentar algo para que sea visto, ponerlo de manifiesto*”, nos damos cuenta que la demanda puede ser “expuesta” en dos momentos, pero ambos son anteriores a esta etapa; es decir, si se refiere a que dicha exposición es ante la Junta, sucede desde el momento en que se interpone la demanda, pero si se refiere a la parte demandada, dicha “exhibición” acontece desde el momento en que es emplazada a juicio y se le corren las copias de traslado. Con esto

queremos enfatizar el hecho de que la demanda no es “expuesta” en la etapa de demanda y excepciones, por lo que proponemos una reforma a esta fracción.

#### 4.2.2 Análisis a la fracción II

Finalmente llegamos al punto cumbre de esta tesis, al análisis de nuestra controvertida fracción II. Iniciaremos con la primera oración: “El actor expondrá su demanda, ratificándola o modificándola, precisando los puntos petitorios.” En primer lugar como ya lo manifestamos en el párrafo anterior, la demanda ya se encuentra “expuesta” desde el momento de la interposición o bien, desde el emplazamiento al demandado, por lo que es innecesaria dicha palabra.

Apreciamos que la fracción II contempla la posibilidad de “modificar” la demanda, lo que ocasiona mayores perjuicios a las partes que beneficios, como a continuación lo observaremos.

En primer lugar, ¿Qué debemos entender por “modificar” la demanda?

Según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española significa: “Transformar o cambiar algo; Limitar, determinar o restringir algo a cierto estado en que se singularice y distinga de otras cosas.”

Aún cuando la fracción II únicamente contempla la posibilidad de modificar la demanda, se ha entendido que la misma puede ser ampliada, cuestión que estimamos inexacta, pues los términos “modificación” y “ampliación” no son sinónimos. Una ampliación contiene implícita una modificación, pero no toda modificación refiere a una ampliación. En verbigracia, una demanda ampliada evidentemente es modificada, porque sufrió una transformación, pero una demanda modificada no necesariamente es ampliada, puesto que

como nos dice la definición citada, podría ser reducida, al eliminarse alguna prestación o hecho, encontrándonos igualmente ante una transformación del escrito inicial de demanda. Esto es, si acatamos a la letra lo que establece la fracción II del artículo 878, en ningún momento otorga el derecho de ampliar la demanda, sino exclusivamente de modificarla, por lo que no debe agregarse ningún hecho o prestación, como actualmente sucede.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 175-180 Sexta Parte

Página: 77

Genealogía: Informe 1983, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 9, página 206.

#### **DEMANDA LABORAL, AMPLIACION DE LA.**

Es cierto que la fracción II del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo no señala expresamente que pueda ampliarse la demanda en la etapa de demanda y excepciones de la audiencia inicial, pero no lo es menos que al señalar que el actor puede modificarla, tácitamente está permitiendo la ampliación de la misma, en atención a que el vocablo "modificar" en sentido lato significa cambiar la naturaleza, estructura o contenido de algo, de donde se concluye que la ampliación que el actor haga en esa etapa del procedimiento resulta legal.

#### **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 314/83. Petróleos Mexicanos. 30 de septiembre de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: César Esquina Muñoa.

Sin embargo, todas las jurisprudencias y tesis aisladas determinan que el actor al modificar su demanda, también puede ampliarla y aclararla. Como ejemplos citaremos las siguientes:

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: I, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1988

Página: 249

**DEMANDA LABORAL, RATIFICACIÓN, MODIFICACIÓN AMPLIACIÓN DE LA.**

Una correcta interpretación del artículo 878, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo permite concluir que el actor en la etapa de demanda y excepciones puede ratificar su reclamación inicial, modificar uno o varios puntos de la misma o ampliarla porque todo ello se circunscribe a los lineamientos legales que establecen que la litis se fija durante la celebración de la etapa de demanda y excepciones, en el concepto de que lógica y jurídicamente queda excluido de la ratificación el punto modificado y válida su ampliación.

**SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 25/88. Huginde México, S.A. 9 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: María Antonieta Parra Rosas.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: XIII, Enero de 1994  
Página: 202

**DEMANDA LABORAL. AMPLIACIÓN DE LA, EN LA AUDIENCIA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES.**

De una adecuada interpretación de la fracción II, del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, se determina claramente que dentro de la etapa de demanda y excepciones el actor podrá ratificar o modificar la demanda laboral, y al decirse podrá modificar o ratificar, se está refiriendo a que puede hacerlo dentro de la etapa o período de demanda y excepciones, que si bien se desarrolla con la intervención de las partes a quienes se les concede el uso de la voz en dos ocasiones, también lo es que válidamente la demanda puede modificarse en la primera o segunda intervención, siempre y cuando se esté en esa etapa, porque, la audiencia de arbitraje (demanda y excepciones) es la fase en donde se fijan los puntos a que debe referirse la controversia, estando en consecuencia el actor hasta el momento de celebrarse la audiencia, en aptitud no tan sólo de modificar y ratificar la demanda, sino ampliarla. Pues esta etapa constituye un todo jurídico de manera que la demanda aparte de los antecedentes o hechos en que se funda, se integra tanto con las manifestaciones hechas por el actor, como las que hace cuando aclara, modifica o amplía, hasta en la etapa de demanda y excepciones de la audiencia relativa.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.**

Amparo directo 252/92. "Benavides de Monterrey", S.A. de C.V. 25 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Hilario Zarazúa Galdeano.

Por pequeña o grande que sea la modificación prevista en esta etapa del procedimiento, al realizarse violentamos al Derecho Procesal y a la Teoría General del Proceso, pues una vez que el demandado ha sido emplazado a juicio y se le ha corrido traslado de las copias de la demanda, ésta ya no puede cambiarse, pues como lo acreditamos en el momento de tratar el tema del emplazamiento y la relación jurídica procesal (apartados 1.4.5 y 1.4.6), la finalidad del emplazamiento es hacer del conocimiento de una persona determinada que ha sido admitida una demandada en su contra, dándole a conocer el contenido de la demanda y previniéndolo para que de contestación a la misma, integrando la relación jurídica procesal. En consecuencia si ya se dio a conocer el contenido de la demanda al demandado, en acatamiento al Derecho Procesal y al cual no puede escapar el Derecho Procesal del Trabajo ni ninguna otra rama procesal, resulta antijurídico cambiar lo estipulado en la demanda con posterioridad, puesto que al momento de darle a conocer el contenido de la demanda al demandado, éste sabe lo que se le reclama y el monto de lo que se le demanda, lo que da seguridad jurídica al mismo; es por esto que en ninguna otra rama del Derecho se permite tal “modificación”. Sin embargo, al existir la “modificación” con posterioridad al emplazamiento deja al arbitrio del trabajador realizarlo o no, y mientras tanto al demandado en plena incertidumbre pues el mismo no puede tener conocimiento de que es lo que realmente se le va a reclamar, ya que como analizaremos mas adelante puede alterarse radicalmente la demanda.

Es por lo anterior, que la Ley Federal del Trabajo al introducir la figura de la suplencia de la demanda deficiente en los artículos 685 y 873, prevé hacerlo con prelación al emplazamiento para que así, una vez que le ha sido subsanada la demanda al trabajador o a sus beneficiarios, se le corra traslado con las copias de la demanda al emplazado, y éste sepa que es lo que se le reclama y el porqué se le reclama, es decir, lo que procesalmente denominamos las prestaciones y los hechos de la demanda.

#### 4.2.2.1 Conflictos en torno a la contestación a la demanda.

Como hemos analizado no tenemos una limitante para “modificar” la demanda, pudiendo llegar al extremo de realizar una totalmente distinta a la presentada y notificada al demandado.

No obstante a que la legislación prevé la posibilidad de “modificar” la demanda, no prevé la suspensión de la audiencia en caso de que el actor cambie hechos que no puedan ser contestados en ese momento por el demandado y que puedan dejarlo en estado de indefensión, dado que el artículo 878 es claro al señalar en su fracción III en el sentido de que se deberá contestar la demanda una vez que sea expuesta por el actor. Aquí encontramos otro conflicto, ¿Qué debemos hacer cuando la demanda es modificada, contestarla o no? En caso de contestarla es posible que el compareciente no pueda dar contestación a las “modificaciones” realizadas en ese momento y por tanto se vería obligado a dar una contestación incompleta e inexacta, además del riesgo latente de no traer consigo las pruebas pertinentes para acreditar sus aseveraciones respecto a dichas “modificaciones”, pues debemos recordar que la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas es continua a la de demanda y excepciones. Si consideramos no dar contestación, obviamente se hará efectivo el apercibimiento con el que fue emplazado, teniéndole por contestada la demanda en sentido afirmativo. También surge una tercera posibilidad, contestar la demanda inicial y suspender la audiencia para que en fecha posterior, se de contestación a las “modificaciones”.

A continuación analizaremos algunos ejemplos de lo que ocasiona incluir un precepto como el artículo 878 en nuestra Ley Federal del Trabajo. Iniciaremos con el primer criterio que surgió en torno a la problemática planteada en el párrafo anterior, sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Primer Circuito en el año de 1990.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990

**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, SUSPENSIÓN DE LA.**

Aun cuando ningún precepto de la Ley Federal del Trabajo prevé expresamente la posibilidad de que deba suspenderse la audiencia inicial del juicio, en su etapa de demanda y excepciones; sin embargo, del análisis sistemático del artículo 878 de la Ley de la materia, en relación con el artículo 17 del citado ordenamiento, que establece el principio de equidad, y con el 14 constitucional, se llega a la conclusión de que cuando el actor varía sustancialmente los hechos de su demanda, la Junta debe suspender la audiencia, con el objeto de que se dé al demandado oportunidad de contestar los nuevos hechos.

Amparo directo 467/89. Rodolfo Mendoza Olivo. 23 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: Noé Herrera Perea.

La tesis antepuesta fue unánime en su votación, porque parecía claro que al introducirse nuevos hechos el demandado no estaría preparado para darles contestación. Sin embargo, existieron otros criterios que consideraron que al no señalarse la suspensión de la audiencia por el artículo 878 tendría que contestarse la demanda en la misma audiencia. En este sentido se crea el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Primer Circuito en el año de 1990, también por unanimidad de votos.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990

**DEMANDA, MODIFICACION DE LA. LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES NO DEBE SUSPENDERSE PARA EFECTOS DE QUE SE CONTESTE LA.**

De conformidad con el artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo el demandado puede dar contestación a la demanda o de la notificación que se haga a la misma en el momento procesal que corresponde a la etapa de demanda y excepciones, ya sea oralmente o por escrito; por tanto, tratándose de modificaciones a la demanda no debe suspenderse de oficio dicha etapa, porque la referida disposición indica la oportunidad que tiene la parte demandada de darle la contestación correspondiente, en la misma fase procesal.

Amparo en revisión 333/90. Reyna García de Mondragón. 18 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo O. Aragón Mendía. Secretario: Salvador Arriaga García.

Otro ejemplo de este criterio lo constituyó el consolidado por el Primer Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Primer Circuito al año siguiente.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: VIII, Octubre de 1991

**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS. CASOS EN QUE PROCEDE SU SUSPENSIÓN.**

El artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, establece las normas conforme a las cuales se desarrollará la etapa de demanda y excepciones, señalando en las fracciones II y III que el actor expondrá su demanda ratificándola o modificándola, y que el demandado procederá a dar contestación oralmente o por escrito. Del invocado precepto no se desprende que la modificación al escrito inicial de demanda pueda dar lugar a que la aludida audiencia se suspenda, lo que se corrobora si se tiene en cuenta que las disposiciones a que ella se ajusta, únicamente contemplan dos supuestos de tal suspensión: uno en el citado artículo 878, fracción VII, cuando el demandado reconviene y siempre que sea a solicitud del actor; y el otro en el artículo 880, fracción II, ambos de la misma codificación, relativo al desarrollo de la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, cuando el actor necesita ofrecer nuevas pruebas en relación con hechos desconocidos que se desprendan de la contestación de la demanda, igualmente a solicitud del propio actor. Sin que sea dable considerar que en las condiciones señaladas, al demandado se le deja en estado de indefensión, pues no se le está privando de la oportunidad para que se refiera a los hechos introducidos en la modificación al escrito de la demanda, debiendo entenderse que cuando el patrón comparece a la referida audiencia, lo hace con pleno conocimiento de qué trabajador se trata, lo que le permite disponer de los elementos necesarios para producir su contestación y estar en condiciones de enfrentar la modificación de la demanda, así como para proponer las pruebas que estime pertinentes. Tampoco resulta conducente invocar la equidad para sostener como correcta la suspensión de la audiencia, toda vez que de conformidad con el artículo 17 de la Ley de la materia, para considerar la equidad es menester que no exista disposición expresa, lo que no acontece atento lo dispuesto en el invocado artículo 878.

Amparo en revisión 261/91. Rodolfo González Larrazolo. 9 de mayo de 1991. Mayoría de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Disidente: Roberto Gómez Argüello. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Como podemos apreciar en este criterio, por ningún motivo se podía suspender la audiencia cuando el actor realizaba modificaciones a su escrito inicial de demanda, pues el artículo 878 no prevé ese supuesto y en consecuencia se debía de dar contestación en ese momento.

Después de muchos criterios antagónicos, este conflicto fue resuelto por la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por contradicción de tesis 58/91, en la cual se estableció que cuando las modificaciones son “substanciales” se deberá suspender la audiencia con la finalidad de no dejar en estado de indefensión al demandado.

Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 59, Noviembre de 1992

Tesis: 4a./J. 27/92

Página: 26

Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 39, página 25.

**AUDIENCIA LABORAL, EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES. PUEDE SUSPENDERSE CUANDO EL ACTOR MODIFICA SUBSTANCIALMENTE SU ESCRITO INICIAL DE DEMANDA.**

De la interpretación armónica e integral de los artículos 873, párrafo primero, 875 y 878, fracciones II, VII y VIII, de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que, por equidad procesal, por analogía, conforme lo preceptuado por el artículo 17 del ordenamiento legal antes mencionado, y, además, por respeto a la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 constitucional, las Juntas pueden válidamente ordenar la suspensión de la audiencia, en la etapa de demanda y excepciones, previa solicitud del demandado, para continuarla a más tardar dentro de los cinco días siguientes, cuando en dicha audiencia el actor modifique substancialmente su escrito inicial de demanda, ya sea porque introduzca hechos nuevos, o bien, porque ejercite acciones nuevas o distintas a las inicialmente planteadas, porque si bien en el ordenamiento mencionado no se establece expresamente la posibilidad de suspender dicha audiencia, el silencio de la ley no es suficiente para aceptar que no proceda tal suspensión, porque de ser así, se contravendría el artículo 14 constitucional, haciendo nugatoria la garantía de audiencia que acoge el párrafo primero del artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, en cuanto establece la obligación de correrle traslado al demandado, con copia de la demanda, cuando menos diez días antes de la celebración de la audiencia de referencia, con lo que se hace patente la intención del legislador en el sentido de garantizar que dicha parte pueda preparar su defensa en forma adecuada y oportuna. Además, la fracción VII del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, establece una hipótesis análoga a la descrita en la fracción II del precepto legal antes mencionado, y en aquel caso sí se permite la suspensión de la audiencia relativa. Por otro lado, de aceptarse la postura de los Tribunales Colegiados Primero y Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, se dejaría al demandado en estado de indefensión, ya que sin tener noticia previa de ello, se le obligaría a contestar hechos nuevos y a oponer excepciones respecto de acciones nuevas o distintas a las ejercitadas en el escrito inicial de demanda; máxime si se toma en cuenta que, como se desprende de lo establecido por los artículos 875 y 878, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas tiene lugar inmediatamente después de

concluido el período de demanda y excepciones, en la misma audiencia de que se habla, por lo que también se forzaría al demandado a ofrecer pruebas respecto de hechos o acciones desconocidos hasta ese momento por él; lo cual resalta el estado de indefensión en el cual quedaría colocado, con notoria violación a la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 constitucional.

Contradicción de tesis 58/91. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero y Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 19 de octubre de 1992. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Gerardo Domínguez.

Tesis de Jurisprudencia 27/92. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y dos, por Cinco votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte.

Con esta Jurisprudencia nos quedaba claro que cuando existen “modificaciones substanciales” se debe suspender la audiencia. No obstante, resultó no ser tan clara para el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito ni para el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, pues estos interpretaron que la demanda inicial tiene que ser contestada por el demandado en la audiencia señalada para tal efecto, y que para dar contestación a las modificaciones se señalará nueva fecha de audiencia, ya que de lo contrario estaríamos violentado los términos establecidos en la Ley Federal del Trabajo.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: V, Abril de 1997  
Tesis: I.5o.T.94 L  
Página: 221

#### **AUDIENCIA LABORAL. SUSPENSIÓN POR INTRODUCCIÓN DE NUEVOS ELEMENTOS.**

La circunstancia de que exista aclaración o ampliación de demanda, no libera a la demandada de dar contestación al escrito inicial, ya que la suspensión de la audiencia con motivo del ejercicio de nuevas acciones, al ampliar la petición, sólo conlleva a que el día y hora que se fije para la continuación de la misma, el contrario haga valer las excepciones y defensas que mejor le convengan, pero únicamente en cuanto a la aludida adición en las pretensiones.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 11245/96. Fundación Antonio Hagenbeck y de la Lama (Institución de Asistencia Privada) y Protectora de Animales, A.C. 21 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Constantino Martínez Espinoza. Secretaria: Rosa María López Rodríguez.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: VI, Agosto de 1997  
Tesis: XVII.2o.36 L

**DEMANDA LABORAL Y SU AMPLIACIÓN. EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA CONTESTARLA ES EL DE LA AUDIENCIA DE LEY EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES, PREVIAMENTE A LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN Y DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA EN LA FASE ALUDIDA.**

El momento procesal oportuno para contestar la demanda laboral es antes de que el demandado solicite la suspensión y diferimiento de la audiencia de ley en la etapa de demanda y excepciones, con motivo de la ampliación o modificación de la demanda inicial, pues considerar que la suspensión y diferimiento de la audiencia, en la fase señalada, es para contestar tanto la demanda inicial como su ampliación, implicaría la extensión injustificada del plazo previsto en la Ley Federal del Trabajo para dar contestación a la demanda, con violación al principio de equidad procesal establecido en el artículo 17 de la mencionada ley, pues no existe precepto legal en el código laboral que así lo establezca; por lo anterior, no es aplicable la jurisprudencia 4a./J.27/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 59, del mes de noviembre de 1992, página 26, sustentada por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la voz: "AUDIENCIA LABORAL, EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES. PUEDE SUSPENDERSE CUANDO EL ACTOR MODIFICA SUSTANCIALMENTE SU ESCRITO INICIAL DE DEMANDA.", pues ésta no determina que el aplazamiento de la audiencia laboral en el periodo aludido, sea para contestar la demanda y su ampliación, sino que de las consideraciones que la sustentan se desprende que la razón fundamental para que pueda suspenderse la audiencia de ley en la fase precedida, es que al demandado se le respete su garantía de audiencia respecto de los nuevos hechos y acciones de la ampliación de la demanda, para que pueda contestarlos y ofrecer las pruebas que considere pertinentes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 168/97. Luis Alfonso Ochoa Olivas en lo personal y como apoderado de Skyway de México, S.A. de C.V. 9 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Gregorio Vázquez González. Secretaria: Natalia López López.

A esto nos referíamos como el tercer supuesto que podría presentarse derivado de la aplicación de la fracción II del artículo 878, lo cual aparentaría ser muy lógico, pero como nuestra legislación permite que las modificaciones sean absolutas, llegaríamos al extremo de hacer dos contestaciones y de dejar insubsistente lo narrado en la primera contestación (o en parte de ella), para dar contestación a hechos y prestaciones divergentes a los originalmente planteados, lo que ocasionaría mayor confusión, tanto a la Junta como a los litigantes. Sin embargo, desde el punto de vista del Derecho Procesal, también sería una aberración, porque sólo hay posibilidad de la existencia de una demanda, aún cuando existan modificaciones, ampliaciones o aclaraciones, la demanda sólo es una, y por consecuencia debe existir una sola y exclusiva contestación. Lo anterior lo robustezco con la jurisprudencia que lleva por rubro **“DEMANDA LABORAL. INTEGRACIÓN DE LA.”** Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, página 652, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis XII.2o. J/8; y que concluye que la demanda se integrará por todas las manifestaciones que sean ratificadas por el actor en el momento procesal contemplado en la fracción II del artículo 878, y cuyo texto completo se encuentra páginas adelante.<sup>85</sup>

Afortunadamente, esto fue resuelto por otra contradicción de tesis, ahora la número 14/97, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que sostuvo que cuando la demanda inicial era “modificada sustancialmente” el demandado no se encuentra obligado a dar contestación al escrito inicial de demanda, pudiendo contestarla en su totalidad en la nueva fecha que señale la Junta para la continuación de la audiencia de demanda y excepciones.

Jurisprudencia  
Instancia: Segunda Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: VII, Marzo de 1998  
Tesis: 2a./J. 11/98  
Página: 257

---

<sup>85</sup> Vid. *infra*, página 104.

### **AUDIENCIA LABORAL. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA CUANDO EL ACTOR MODIFICA SUSTANCIALMENTE SU ESCRITO INICIAL.**

Del análisis relacionado de los artículos 871, 873, 875, 878 y 879 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende, en términos generales, que en la etapa de demanda y excepciones el actor puede ratificar o modificar su escrito inicial de demanda. En el primer supuesto debe estimarse que el demandado está en aptitud de responder a las pretensiones del actor y, por ello, debe proceder a dar contestación a todos y cada uno de los hechos aducidos por éste, oponiendo, además, sus excepciones y defensas, y aun reconvenir al demandante. En cambio, cuando el actor modifica sustancialmente su escrito inicial de demanda (lo cual ocurrirá cuando aduzca hechos nuevos, desvirtúe los alegados para introducir otros que contradigan los que originalmente narró, o bien ejercite acciones nuevas o distintas de las inicialmente planteadas), el demandado no se encuentra obligado a producir la contestación al escrito inicial de demanda en el momento en que se realiza esa modificación porque no tendría oportunidad para preparar sus excepciones y defensas, ni las pruebas respectivas, atendiendo a los cambios efectuados por el demandante. En este orden de ideas, debe concluirse que si en la audiencia se introducen modificaciones al escrito inicial de demanda que no son fundamentales, el demandado está obligado a producir en ese acto su contestación a la demanda, pero si se introducen modificaciones sustanciales, la Junta deberá suspender la audiencia y señalar nueva fecha para su realización, en la cual podrá aquél contestar la demanda en su totalidad.

Contradicción de tesis 14/97. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 23 de enero de 1998. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

Tesis de jurisprudencia 11/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública de veintitrés de enero de mil novecientos noventa y ocho.

#### 4.2.2.2 Conflictos al determinar “modificaciones sustanciales”

Hasta este punto parecen resueltas las disputas causados por la multicitada fracción II. Sin embargo, encontramos otro gran conflicto, que es determinar cuando se considera sustancial la modificación y cuando no lo es. Aparentemente encontramos la solución en la tesis de jurisprudencia que antecede, al señalarnos que las modificaciones sustanciales ocurrirán *“cuando aduzca hechos nuevos, desvirtúe los alegados para introducir otros que contradigan los que originalmente narró, o bien ejercite acciones nuevas o distintas de las inicialmente planteadas.”*

Aunado a esto, debemos tener en mente que la Junta no suspenderá de oficio la audiencia aunque note “modificaciones sustanciales” porque como se desprende de la tesis de jurisprudencia 4a./J. 27/92 (previamente transcrita), bajo el rubro “**AUDIENCIA LABORAL, EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES. PUEDE SUSPENDERSE CUANDO EL ACTOR MODIFICA SUBSTANCIALMENTE SU ESCRITO INICIAL DE DEMANDA**”, la audiencia sólo podrá suspenderse previa solicitud del demandado.

Lo anterior significa que el demandado tiene la obligación de saber cuando es una “modificación sustancial” y cuando no lo es, pero no puede valorarlo faliblemente a criterio de la Junta, porque si ésta considera que no es una “modificación sustancial” y el demandado no da contestación en ese momento, se le tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo; es decir, la parte demandada debe “profetizar” el criterio que tomará la Junta, porque de lo contrario las consecuencias pueden ser fatales.

Un claro ejemplo de esto, lo constituye la tesis aislada que a continuación se transcribe:

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: V, Enero de 1997  
Tesis: VI.2o.72 L

**DEMANDA LABORAL, LA ACLARACIÓN DE LA CATEGORÍA DESEMPEÑADA POR EL ACTOR NO CONSTITUYE MODIFICACIÓN SUBSTANCIAL DE LA.**

Es inexacto estimar que la aclaración de la categoría laboral desempeñada por el actor, cuando es realizada en el momento de la presentación de la demanda, constituya una modificación sustancial de la misma y que justifique la suspensión de la audiencia prevista en el artículo 877 de la Ley Federal del Trabajo, pues dicha aclaración no causa indefensión al patrón demandado para producir su contestación y ofrecer las pruebas que estime pertinentes, máxime si el actor reclamó el despido injustificado, precedido de una investigación administrativa, por lo que resulta intrascendente para la litis planteada la aludida categoría del trabajador.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 617/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 13 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Esta tesis, votada por unanimidad, considera que la aclaración de la categoría no es una “modificación sustancial”, lo cual nos parece atroz, pues la categoría (al igual que el salario y la jornada de trabajo), es una condición fundamental en la relación de trabajo, por lo que consideramos imprescindible suspender la audiencia; aunado a que es una modificación que *desvirtúa los hechos alegados introduciendo otros que contradicen los que originalmente narró*.

Estimamos que el simple hecho de hacer una “aclaración” o “modificación” a cualquiera de los elementos fundamentales de toda relación de trabajo, como lo son la categoría, el salario y la jornada, es razón suficiente para que, si lo solicita el demandado, sea suspendida la audiencia, puesto que al tratarse de los elementos esenciales de toda relación laboral, es obvio que se verán afectados los demás elementos de la demanda. Esto es, si el actor “aclara” o “modifica” la categoría, se substituyen las actividades originalmente narradas por el trabajador, ya que a cada categoría le corresponden diferentes actividades y obligaciones; además, existe la gran posibilidad de que el demandado no traiga en ese momento los medios probatorios idóneos para acreditar que el trabajador desempeñaba otra categoría dentro de la empresa, debido a que en la demanda inicial no era un punto controvertido.

Lo mismo acontece con el salario, ya que al “modificarlo” o “aclararlo” el monto de las prestaciones sufrirá alteraciones; y en el supuesto de que en la demanda inicial se hubiese señalado determinada cantidad que a juicio de la demandada es la correcta, y por tanto no configura un punto controvertido, el demandado no tendrá a su alcance la prueba idónea para acreditar lo contrario.

Asimismo sucede con la jornada de trabajo, si el actor decide aumentar el número de horas laboradas en su jornada o cambiarla totalmente durante la “modificación” a que tiene

derecho conforme a la fracción II del artículo 878, es claro que el demandado no tendrá en ese momento la posibilidad de probar lo contrario, en el caso de que el mismo hubiese decidido no controvertir la jornada inicialmente señalada. Independientemente de que el cambio de la jornada de trabajo trae consigo alteraciones al capítulo de prestaciones.

Además, debemos recordar que en el supuesto de que el demandado se excepcione con la negativa del despido y el ofrecimiento del trabajo, las condiciones fundamentales de la relación del trabajo constituyen el medio para calificar el ofrecimiento, y en consecuencia, si no son debidamente probadas por la parte demandada, se le calificará el ofrecimiento como efectuado de mala fe, haciéndose acreedor a un laudo condenatorio.

#### 4.2.2.3 Conflictos respecto a la suspensión de oficio o a petición de parte.

Aunque ahora, derivado de las jurisprudencias analizadas, ya conocemos que la Junta no debe suspender de oficio la audiencia por existir “modificaciones sustanciales”, nos es imprescindible examinar la siguiente tesis aislada que contempla el supuesto de que el demandado no se encuentre presente en la etapa de demanda y excepciones, y que fue la causante del surgimiento de otra jurisprudencia por contradicción de tesis, la número 1/2002-SS.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: XIV, Diciembre de 2001  
Tesis: I.12o.T.8 L

#### **AMPLIACIÓN O MODIFICACIÓN AL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA EN LA AUDIENCIA LABORAL. LA JUNTA NO DEBE SUSPENDERLA OFICIOSAMENTE.**

Si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido los criterios jurisprudenciales: "*AUDIENCIA LABORAL, EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES. PUEDE SUSPENDERSE CUANDO EL ACTOR MODIFICA SUSTANCIALMENTE SU ESCRITO INICIAL DE DEMANDA.*" y "*AUDIENCIA LABORAL. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA CUANDO EL ACTOR MODIFICA SUSTANCIALMENTE SU ESCRITO INICIAL.*",

mismos que se refieren específicamente al supuesto en que la parte demandada solicite la suspensión de la audiencia de ley ante la modificación sustancial de la demanda o la introducción de hechos nuevos o acciones nuevas, considerándose procedente dicha petición, no menos cierto es que dichos criterios no operan en el caso en que en la etapa de demanda y excepciones se realice una modificación sustancial o ampliación al escrito inicial de demanda cuando en la citada audiencia no comparece la parte demandada a pesar de encontrarse legalmente notificada, pues, en esa hipótesis, la Junta no tiene la obligación oficiosa de suspender la audiencia, puesto que dicha suspensión debe tener sustento en la petición realizada por la parte demandada en la respectiva audiencia, pues, de lo contrario, se atentaría contra los principios de oralidad, instancia de parte y equidad procesal.

#### DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 12352/2001. Seguros Génesis, S.A. y otros. 6 de julio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Rosa González Valdés.

Esta tesis aislada, esencialmente nos dice que la Junta no puede suspender de oficio la audiencia de demanda y excepciones, en ausencia del demandado, cuando se modifica sustancialmente el escrito inicial de demanda, porque en acatamiento a las jurisprudencias que se mencionan en el texto, la audiencia únicamente puede suspenderse a petición de la parte demandada, quien en dado caso es el único facultado para determinar si puede o no dar contestación a la demanda.

La tesis anterior, contendió con la sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, bajo el rubro ***“AUDIENCIA LABORAL. PROCEDE SU DIFERIMIENTO, AUN DE OFICIO, CUANDO EL ACTOR MODIFICA SUSTANCIALMENTE SU ESCRITO INICIAL”***, la cual fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Enero de 2002, página 1255, tesis VI.2o.T.29 L; misma que no transcribimos, por ser extremadamente similar a la Contradicción de tesis resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación presentamos:

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomos: XV, Mayo de 2002

Tesis: 2a./J. 28/2002

**AUDIENCIA LABORAL. PROCEDE SU DIFERIMIENTO DE OFICIO, CUANDO EL ACTOR MODIFICA SUSTANCIALMENTE SU ESCRITO INICIAL DE DEMANDA Y EL DEMANDADO NO ESTÁ PRESENTE EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES.**

Del análisis relacionado de los artículos 17, 873, 878, fracción II y 879 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que si bien es cierto que cuando en la etapa de demanda y excepciones el actor ratifica o modifica su escrito inicial, pero la parte demandada no asiste a la audiencia respectiva, la Junta del conocimiento dictará un acuerdo en el que tenga por contestada en sentido afirmativo la demanda, como consecuencia procesal por su inasistencia, también lo es que cuando existan cambios sustanciales en relación con las acciones intentadas o respecto de los hechos invocados, sobre los cuales el demandado no ha sido emplazado, con la imposibilidad jurídica que ello representa, de preparar su defensa en forma adecuada y oportuna, la Junta debe ordenar, de oficio, el diferimiento de la audiencia y correr traslado a aquél con copia cotejada del escrito de modificación de la demanda o de la audiencia en la que el actor hubiera realizado tales modificaciones, para que tenga conocimiento de ello y pueda controvertir los hechos y oponer las excepciones y defensas que estime convenientes, toda vez que de no hacerlo así, se equipara a una falta de emplazamiento, violatoria no sólo del artículo 873 de la ley mencionada, sino también de la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que no se actualiza el supuesto de sanción procesal previsto en el indicado artículo 879, pues la contestación en sentido afirmativo sólo puede referirse al escrito inicial de demanda, pero no a las modificaciones de ésta, sobre las cuales el demandado no tiene conocimiento, es decir, solamente puede operar respecto de aquellas acciones y hechos sobre los que no se produjo un cambio sustancial y que debieron ser objeto de contestación por parte de la demandada.

Contradicción de tesis 1/2002-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito y el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 12 de abril de 2002. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Tesis de jurisprudencia 28/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de abril de dos mil dos.

La Jurisprudencia que antecede intenta salvaguardar la garantía de audiencia del demandado, lo cual es totalmente acertado, pues de ninguna forma podría tenerse por contestada la demanda en sentido afirmativo por aquellas modificaciones a la demanda inicial con las que no fue emplazado, y que por tanto no tuvo conocimiento. Sin embargo,

al sostener esa postura y sin ser la intención de la Segunda Sala, pisotea los principios del Derecho Procesal y destruyen, en gran medida, lo sustentado por las jurisprudencias que hemos analizado, incluyendo las dictadas por la propia Sala.

Demostraremos lo manifestado en el párrafo anterior en el orden en que van surgiendo en la Jurisprudencia cuestionada.

La tesis señala “...*la Junta debe ordenar, de oficio, el diferimiento de la audiencia...*” Como lo observamos en la Jurisprudencia 4a./J. 27/92, bajo el rubro ***"AUDIENCIA LABORAL, EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES. PUEDE SUSPENDERSE CUANDO EL ACTOR MODIFICA SUSTANCIALMENTE SU ESCRITO INICIAL DE DEMANDA"***; la Junta únicamente puede suspender la audiencia a petición de la parte demanda, nunca de oficio, por eso el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito dictó la tesis aislada que precede, cuyo rubro es ***"AMPLIACIÓN O MODIFICACIÓN AL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA EN LA AUDIENCIA LABORAL. LA JUNTA NO DEBE SUSPENDERLA OFICIOSAMENTE."***, la cual dio origen a la contradicción de tesis; puesto que como claramente lo expresa, la dictó acatando el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Suponemos que se cometió un error involuntario al utilizar el término “diferimiento”, en vez de “suspenderse”, puesto que ambos términos refieren a diferentes supuestos. El primero, indica que la audiencia no ha comenzado y que se pospondrá, mientras que en el segundo, se entiende que la audiencia ya ha comenzado y por alguna razón se interrumpe, por lo que se señalará nueva fecha para su continuación; éste último supuesto es el que se actualiza en la etapa de demanda y excepciones, porque la audiencia se interrumpe una vez comenzada.

Más adelante señala: “...*toda vez que de no hacerlo así, se equipara a una falta de emplazamiento, violatoria no sólo del artículo 873 de la ley mencionada, sino también de la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución...*” Entonces si acatamos esta jurisprudencia, en el caso de que el demandado emplazado a juicio no comparezca a la audiencia de demanda y excepciones, en la que el actor “modifica sustancialmente” su demanda inicial, oficiosamente se suspenderá, pero ¿Se tendrá que ordenar un nuevo emplazamiento?

Consideramos que ésta es la parte que más lesiona al Derecho Procesal, pues el emplazamiento es un acto procesal único e indivisible, es decir, no puede haber dos emplazamientos al mismo demandado en un mismo juicio. Tampoco es divisible, no puede iniciarse en una fecha y continuarse en otra, es un acto que tiene principio y fin en cuestión de minutos. En conclusión, una persona se encuentra emplazada a juicio o no, en tanto que es un acto único, que no puede repetirse a una misma persona en un mismo juicio.

La jurisprudencia continúa diciendo: “...*pues la contestación en sentido afirmativo sólo puede referirse al escrito inicial de demanda, pero no a las modificaciones de ésta, sobre las cuales el demandado no tiene conocimiento...*” Esto destruye el criterio de la Jurisprudencia 2a./J. 11/98 (previamente analizada), dictada por la propia Segunda Sala, bajo el rubro “**AUDIENCIA LABORAL. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA CUANDO EL ACTOR MODIFICA SUSTANCIALMENTE SU ESCRITO INICIAL.**”, puesto que esta última se había expresado en el sentido de que la demanda debía contestarse en su totalidad y no parcialmente, pero ahora nos dice que la demanda inicial será contestada en sentido afirmativo, lo que no acontecerá con las modificaciones; dándonos a entender que existen “dos demandas”, esto es, que las modificaciones no son parte integral de la demanda, sino otra demanda; sólo así podremos explicar el “doble emplazamiento” a que hicimos mención en el párrafo anterior.

Como podemos apreciar, aunque parezca irónico, esta Jurisprudencia por Contradicción de Tesis, a su vez, es contradictoria a las otras dos Jurisprudencias por Contradicción de Tesis que analizamos previamente (las números 58/91 y 14/97). Siendo esto consecuencia lógica de emplear una figura discrepante con el Derecho Procesal, lo que nos corrobora que ninguna rama del Derecho Procesal puede escapar a los principios fundamentales de la Teoría General del Proceso.

Estimamos que este problema seguirá mientras mantengamos la figura de la “modificación a la demanda” en nuestro Derecho Procesal del Trabajo, pues como hemos visto, cuando se ha tratado de enmendar alguna irregularidad, se han causado mayores estragos. La tesis 2a./J. 28/2002, anula el trabajo de muchos años de labor jurisprudencial de una manera inverosímil, pues nos deja nuevamente con las incógnitas originales, es decir, ¿Se puede contestar la demanda en forma parcial?, ¿Las modificaciones a la demanda son parte integral de la misma? y ¿La audiencia se puede suspender de oficio?

4.2.2.4 Conflictos en torno al medio de impugnación idóneo, al negarse la Junta a suspender la audiencia.

Continuamos con los inconvenientes de la “modificación a la demanda”, ahora por lo que hace al medio de impugnación eficaz que debe interponer el demandado cuando el actor realizó “modificaciones sustanciales” y la Junta se negó a suspender la audiencia.

El Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en 1991, sostuvo que el medio idóneo era el Amparo Directo, pues constituía una violación a las leyes del procedimiento previstas en el artículo 159, fracciones IV y VI, de la Ley de Amparo. En consecuencia tenía que esperar el demandado a que se le condenara por causas referentes a las “modificaciones sustanciales”, para tener acceso al juicio de amparo.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: VIII, Diciembre de 1991  
Página: 161

**AUDIENCIA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES. LA NEGATIVA A DIFERIRLA POR LA ACLARACION O MODIFICACION DE LA DEMANDA, ES VIOLACION A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO, RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO.**

Aun cuando en forma expresa el artículo 878, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, no señala que debe suspenderse la audiencia de demanda, cuando el actor proponga nuevos hechos, aclare, modifique o subsane los que hubiese esgrimido en su escrito inicial, que impliquen una variación substancial, a fin de que el demandado pueda referirse a ellos, una correcta interpretación de ese precepto en relación con el 873 de la misma ley, y en concordancia con el artículo 14 constitucional, llevan a establecer que, para no dejar en estado de indefensión al demandado, y tutelar el principio de igualdad entre las partes, la Junta debe diferir la audiencia correspondiente con el objeto de que el demandado esté en aptitud de contestarlas y oponer excepciones, preparar y ofrecer las pruebas que a su derecho convengan; pero si en lugar de proceder así, la Junta del conocimiento en forma expresa o tácita niega el diferimiento de la etapa de demanda y excepciones, su actuar puede constituir una violación a las leyes del procedimiento previstas en el artículo 159, fracciones IV y VI, de la Ley de Amparo, y consecuentemente podrán ser reclamadas a través de juicio de amparo directo que en su caso y oportunidad se promueva contra el laudo que se dicte en el juicio, siempre y cuando con la violación apuntada se afecten las defensas del quejoso y trascienda al resultado del fallo.

Amparo en revisión 165/91. Juan Luis Sánchez Ayala. 20 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.

Sin embargo, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito sustentó en el año 2001, que en contra de la negativa de la Junta a suspender la audiencia, procedía el amparo indirecto, porque se cometía un acto en el juicio cuya ejecución era de imposible reparación.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: XIV, Agosto de 2001  
Tesis: I.6o.T.98 L  
Página: 1194

**AUDIENCIA LABORAL. CUANDO EL ACTOR MODIFICA SUSTANCIALMENTE SU ESCRITO INICIAL Y LA JUNTA SE NIEGA A SUSPENDERLA, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.**

Tomando en cuenta que la ampliación o aclaración a la demanda forma parte de la acción ejercitada, si se introducen modificaciones sustanciales, como es el monto del salario que originalmente narró el trabajador percibía, en contra del auto que niega al demandado la suspensión de la audiencia para otorgarle el derecho a dar contestación y oponer excepciones respecto de un hecho distinto al inicialmente planteado, procede el juicio de amparo indirecto, puesto que como lo sostuvo la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 175, publicada en la página 144 del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice 1917-2000, bajo el rubro: "EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. ALCANCES DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B), CONSTITUCIONAL.", de conformidad con el precepto constitucional citado, dicho medio de defensa procede contra actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, lo que sucede cuando tales actos afectan directamente derechos sustanciales del promovente, tutelados por la Constitución mediante las garantías individuales, porque sus efectos o afectación no pueden ser reparados, aun en el caso de que obtenga un laudo favorable a sus intereses, ya que en éste no podrán tomarse en cuenta las manifestaciones contenidas en la contestación a la aclaración, o ampliación a la demanda, ni las pruebas que al efecto se pudieran proponer, con notoria violación a la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 constitucional.

#### SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 236/2001. Autotransportes Tres Estrellas de Oro, S.A. de C.V. y otro. 14 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Lourdes Patricia Muñoz Illescas.

Nos encontramos totalmente de acuerdo con la última tesis, pues consideramos que al formularse “modificaciones sustanciales” a la demanda y solicitarse la suspensión de la audiencia por el demandado, es obvio, que dicha solicitud se da por no tener los medios idóneos a su alcance, tanto para dar contestación como para ofrecer las pruebas pertinentes que desvirtúen lo manifestado por el actor en esas “modificaciones”, y en consecuencia el Tribunal de Trabajo, nunca podría valorar los argumentos y pruebas que hubiese querido ofrecer el demandado, aún cuando el laudo le sea favorable.

Cabe destacar el hecho de que las últimas dos tesis son aisladas y aunque son contradictorias no existe una Jurisprudencia por Contradicción de Tesis que nos resuelva este conflicto. Por ende, ambas podrían aplicarse, dejándose a elección del Órgano Judicial Federal que conozca.

Lo anterior, sencillamente, es de otro ejemplo más de la incertidumbre jurídica que acarrea la fracción que analizamos.

#### 4.2.2.5 Conflictos para señalar la fecha en que deberá continuarse la audiencia suspendida.

En el supuesto de que la Junta decida suspender la audiencia, previa solicitud del demandado, ¿Cómo determinar que fecha debe señalarse para la continuación de la audiencia?

La Jurisprudencia por Contradicción de Tesis 58/91, bajo el rubro **“AUDIENCIA LABORAL, EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES. PUEDE SUSPENDERSE CUANDO EL ACTOR MODIFICA SUBSTANCIALMENTE SU ESCRITO INICIAL DE DEMANDA”**, misma que ya hemos revisado<sup>86</sup>, en su texto expresa *“...las Juntas pueden válidamente ordenar la suspensión de la audiencia, en la etapa de demanda y excepciones, previa solicitud del demandado, **para continuarla a más tardar dentro de los cinco días siguientes**, cuando en dicha audiencia el actor modifique substancialmente su escrito inicial de demanda, ya sea porque introduzca hechos nuevos, o bien, porque ejercite acciones nuevas o distintas a las inicialmente planteadas...”*

Por su parte, la propia Ley Federal del Trabajo en su artículo 873, primer párrafo, nos señala que el emplazamiento y la notificación respectiva al demandado, tendrá que realizarse cuando menos con 10 días de anticipación a la fecha señalada para la audiencia de demanda y excepciones.

**Artículo 873.** *El Pleno o la Junta Especial, dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que reciba el escrito de demanda, dictará acuerdo, en el que señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes al en que se haya recibido el escrito de demanda. En el mismo acuerdo se ordenará se notifique personalmente a las partes, con diez días de*

---

<sup>86</sup> Vid. *infra*, página 80.

***anticipación a la audiencia cuando menos, entregando al demandado copia cotejada de la demanda, y ordenando se notifique a las partes con el apercibimiento al demandado de tenerlo por inconforme con todo arreglo, por contestada la demanda en sentido afirmativo, y por perdido el derecho de ofrecer pruebas, si no concurre a la audiencia.***

La Jurisprudencia que precede nos dice que la continuación de la audiencia deberá señalarse dentro de los cinco días siguientes, pero a la vez, la Jurisprudencia por Contradicción de Tesis 1/2002-SS, bajo el rubro **“AUDIENCIA LABORAL. PROCEDE SU DIFERIMIENTO DE OFICIO, CUANDO EL ACTOR MODIFICA SUSTANCIALMENTE SU ESCRITO INICIAL DE DEMANDA Y EL DEMANDADO NO ESTÁ PRESENTE EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES”**, también ya revisada<sup>87</sup>, nos explica que la falta de notificación personal al demandado de las modificaciones formuladas por el actor en la audiencia de demanda y excepciones, se equipara a una falta de emplazamiento e instituye una violación directa al artículo 873.

En consecuencia, nos preguntamos, con fundamento en qué nos dice la Jurisprudencia por Contradicción de Tesis 58/91 que deberá continuarse la audiencia dentro de los cinco días siguientes a la suspensión de la audiencia, si el artículo 873 es claro al señalar que se otorgará al demandado un término, de cuando menos 10 días, para que éste prepare su contestación. ¿Acaso por ser modificaciones se reduce el término a la mitad? Pero, qué pasa si esas modificaciones implican una transformación absoluta del escrito inicial de demanda, ¿El término deberá de ser nuevamente de 10 días?

Juzgamos que el término debe ser en todos los casos de 10 días, pues al no existir un término específico previsto para este supuesto en la legislación, y en atención a que la notificación personal de las modificaciones debe equipararse a un emplazamiento, corresponde acatar el multicitado artículo 873, pues no existe fundamento alguno para considerar un término distinto. Sin embargo, no podemos olvidar que la Jurisprudencia es

---

<sup>87</sup> Vid. *infra*, página 89

la máxima interpretación de la Ley y que las Juntas de Conciliación y Arbitraje se encuentran obligadas a cumplirla.

#### 4.2.2.6 Contradicción con las Reformas Procesales de 1980.

Como pudimos apreciar en el Capítulo anterior, la Ley Federal del Trabajo de 1931 no contempló la modificación a la demanda, encontramos su antecedente en la de 1970, específicamente en la fracción IV del artículo 753, de donde se desprende la posibilidad de que el actor *cite acciones nuevas o distintas a las ejercitadas en su escrito inicial*. Por esto debemos entender, que el actor podía únicamente “citar acciones nuevas o distintas”, lo que de ninguna forma implicaba cambiar los hechos de la demanda, sino que sólo para el caso de que el trabajador pudiera estar ejercitando una acción que no le correspondía respecto a los hechos aducidos en su demanda o que deseara cambiar la acción, como podría ser cambiar la reinstalación por la indemnización constitucional, estaba en su derecho para efectuarlo, pues esta ley otorgó mayores beneficios al trabajador, con la finalidad de lograr una igualdad por compensación.

El derecho contemplado en el artículo 753 de la antigua ley, aún cuando procesalmente sea equívoca, se dispensaba, porque el trabajador no gozaba de la suplencia de la deficiencia de la demanda que desde las reformas procesales de 1980 le acobijan; y sin duda, el legislador introdujo ese derecho intentando terminar con el “formalismo” de la Ley del 31, brindándole así una especie de “protección” al trabajador, pues todavía con la Ley del 70, si se invocaban acciones contradictorias, por ese sólo hecho, el trabajador actor perdía el litigio. Sin embargo, la exposición de motivos de la ley del 70, es totalmente omisa en relación a este artículo, por lo que analizándola en su conjunto, pudimos llegar a la conclusión expuesta.

No obstante, consideramos que desde esa fecha se malinterpretó el texto “*citar nuevas acciones*”, pues se entendió que el actor podía ampliar, aclarar y/o modificar su demanda inicial, hipótesis que la legislación no prevé. Estamos convencidos que la verdadera intención del legislador fue la expuesta en los dos párrafos anteriores, pero de ninguna manera la que se dedujo.

A continuación transcribiremos algunos fragmentos de la exposición de motivos de las reformas procesales en 1980, de los cuales se desprende que la fracción II del artículo 878 no es concordante.

*Se establece que las Juntas deberán dictar sus resoluciones en conciencia subsanando la demanda deficiente del trabajador en los términos previstos en la Ley. En la disposición relativa se involucran dos importantes principios procedimentales que ameritan un comentario: los de libre interpretación de las pruebas y **de igualdad de las partes en el juicio.***

*...deben buscar no tanto una verdad formal, basada en pruebas estrictamente tasadas, sino un auténtico acercamiento a la realidad de manera que al impartirse justicia en cada caso concreto, **se inspire plena confianza a las partes en conflicto** y, lo que es más importante aún, se contribuya a mantener la paz social y la estabilidad de las fuentes de trabajo.*

***No se pretende con esta institución** (haciendo referencia a la suplencia de la demanda) **darle la razón a quien no la tiene**, sino hacerle justicia a quien tiene derecho a ella, con estricto apego a la Ley.*

*Las Juntas de Conciliación y Arbitraje deberán **impartir justicia de manera expedita** en los juicios laborales; **quienes litigan ante ellas deben proceder con lealtad y buena fe**, considerándose como participantes en una importante tarea social que impone a todos ciertas normas de conducta a las que deben ajustarse. La relación procesal que se crea entre todos los que intervienen en un juicio, los convierte en coadyuvantes de la recta aplicación de las leyes, sin que por ello abandonen la*

*demostración y defensa de sus pretensiones jurídicas. Por estas razones, el artículo 891 da a las Juntas la facultad de **sancionar** económicamente **al litigante que a su juicio haya obrado con dolo o mala fe.***

De igual modo en el Dictamen a la primera lectura se indica:

***Las reformas procesales** propuestas en este Proyecto de Iniciativa que dictaminamos, **tienden a corregir deficiencias, economizar tiempo procesal, determinar, con mayor claridad, plazos y términos; abreviar en una palabra, el procedimiento laboral; en suma, abreviar la impartición de justicia.***

*En la exposición de motivos de la Iniciativa se expresa que **los principales objetivos de la reforma** que se propone son: **lograr una mayor celeridad en los procedimientos laborales**, a fin de que la impartición de justicia sea expedita y oportuna conforme lo establece el imperativo constitucional; equilibrar realmente la situación de las partes en el proceso; fortalecer el sistema conciliatorio par reducir el número de conflictos, y establecer nuevos mecanismos para la atención de controversias...*

En las reformas del 80, el legislador concentró los actos procesales con la finalidad de brindar celeridad y economía procesal durante el desarrollo de los juicios laborales. Es por ello, que se concentraron en una sola audiencia las etapas de conciliación, de demanda y excepciones, y la de ofrecimiento y admisión de pruebas; es decir, esta reforma trajo consigo la unificación de lo que en la Ley del 31 constituían tres audiencias independientes.

Si atendemos los principios de concentración y celeridad procesal, previstos en la exposición de motivos, resulta incoherente mantener vigente una figura como la “modificación a la demanda” que ocasiona dispersión y lentitud en el procedimiento, pues al suspenderse la audiencia rompe con el espíritu de las reformas, siendo totalmente

contrario a la intención del legislador. Respecto a la sencillez procesal, basta con leer las jurisprudencias anteriores para evidenciar que también es contraria.

Por lo que hace a la igualdad procesal, es incuestionable que la figura de la “modificación a la demanda” también lo destruye, pues como lo hemos analizado en el apartado 2.10, aunque muchos juristas señalan al Derecho Procesal del Trabajo como desigual por naturaleza, estimamos que esto es falso, pues aunque en la práctica sea desigual, no lo es por naturaleza. Es decir, aunque desafortunadamente la aplicación sea desigual, de ninguna forma significa que el Derecho Procesal del Trabajo sea desigual por naturaleza, pues como la propia exposición de motivos lo indica, un principio rector es precisamente el de igualdad de las partes en el juicio, lo cual se consigue a través de la nivelación o equilibrio de las desigualdades que por motivos culturales, económicos y sociales existen entre las partes contendientes. La suplencia a la demanda deficiente y la imposibilidad de renunciar a los derechos del trabajador, son formas de nivelar estas desigualdades, logrando así la igualdad por compensación que anhelamos, para que ni el trabajador se encuentre en desventaja frente al patrón, ni el patrón frente al trabajador.

La figura de la “modificación a la demanda” no constituye una nivelación a las desigualdades reales que por motivos culturales, económicos o sociales puedan presentarse. Ni en la exposición de motivos, ni el debate de las reformas, existe referencia alguna para justificar la introducción de esta figura en nuestra Ley Federal del Trabajo. Como ya lo mencionamos, esta figura debió haberse eliminado al introducirse la suplencia de la demanda deficiente, pues una vez que ésta última nació en el procedimiento ordinario laboral, la “modificación a la demanda”, perdió su razón de existir.

Para justificar un trato desigual a las partes en juicio, habrá que tener en cuenta dos reglas de argumentación: si no hay ninguna razón suficiente para la permisión de un tratamiento desigual, entonces está ordenado un tratamiento igual, “si hay una razón suficiente para ordenar un tratamiento desigual, entonces está ordenado un tratamiento desigual”

*El Tribunal Constitucional Español, del mismo modo que otros órganos de control constitucional, proceden del siguiente modo para establecer si estamos en presencia de una desigualdad:*

- a) *Desigualdad de los supuestos de hecho. La diferenciación precisa que se trate de situaciones de hecho o condiciones de aplicación que por ser diferentes admiten un tratamiento también diferente. El Tribunal Constitucional ha reiterado que el principio de igualdad se viola cuando se trata desigualmente a los iguales.*
- b) *En segundo lugar para que la diferencia de trato esté constitucionalmente justificada debe tener una finalidad. Esto significa que no puede darse una justificación objetiva y razonable si el trato diferenciador es gratuito y no persigue ninguna finalidad*
- c) *En tercer lugar el requisito de la razonabilidad. La finalidad que se persigue debe ser un objetivo constitucionalmente admisible y razonable. En este sentido basta con que la finalidad no colisione con los valores constitucionales. Por tanto, el trato diferenciador debe perseguir una finalidad constitucionalmente legítima y acorde con el sistema de valores que la Constitución acoge.*
- d) *En cuarto lugar, **el trato diferenciador debe ser considerado racional.** La racionalidad radica en la adecuación del medio a los fines perseguidos, es decir una razón entre el supuesto de hecho o condición de aplicación, el supuesto de hecho que lo justifica y la finalidad que se persigue.*

*Finalmente, se exige proporcionalidad entre todos estos elementos, básicamente entre el trato desigual y la finalidad perseguida<sup>88</sup>*

Atendiendo los argumentos citados por el Derecho Español, la figura de la “modificación a la demanda” no cumple con ninguno de ellos, pero sin duda el más lejano, lo integra el marcado con el inciso d), consistente en la racionalidad, pues a esta figura se le ha dado tanta libertad que definitivamente ha perdido toda “racionalidad”. Es increíble que la propia legislación permita modificar los hechos, ¿Acaso por el transcurso del tiempo podrán cambiar los hechos que fueron originalmente narrados? Es obvio que no, los hechos forman parte del pasado y definitivamente no van a cambiar. Por esto resulta absolutamente antijurídico permitir “modificaciones” de tal magnitud, que lo único que generan es la constante incidencia en falsedad de declaraciones, apartándose de los principios de lealtad y buena fe consagrados en la exposición de motivos, pues es ilógico e

---

<sup>88</sup> AÑÓN ROIG, María José, Javier de Lucas, José García Añón..., LECCIONES DE DERECHOS SOCIALES, Editorial TIRANT LO BLANCH, Valencia, 2002, pp. 160 y 161

increíble que el actor en su escrito inicial de demanda señale que lo despidieron en determinada fecha y en las modificaciones señale fecha diversa, lo mismo sucede con la persona a la cual se le imputa el despido, la hora del despido, el salario, la jornada, la categoría, etc. Consideramos inadmisibles e inauditos que la legislación abra la puerta a este tipo de ilícitos y que además, deje insubsistente lo narrado originalmente como si nunca se hubiese manifestado ante Autoridad Jurisdiccional.

El artículo 722 del propio ordenamiento jurídico, textualmente dice: *“Las declaraciones que rindan las partes, sus apoderados o cualquier persona ante las Juntas, las harán bajo protesta de decir verdad y bajo apercibimiento de las penas en que incurren si declaran falsamente ante autoridad.”* Asimismo el artículo 794, señala: *“Se tendrán por confesión expresa y espontánea de las partes, sin necesidad de ser ofrecida como prueba, las manifestaciones contenidas en las constancias y las actuaciones del juicio.”*

No obstante, encontramos criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito en el sentido de que lo expresado en el escrito inicial de demanda queda insubsistente ante la presencia de modificaciones y por tanto no constituye una confesión expresa.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: V, Junio de 1997  
Tesis: XII.2o.4 L  
Página: 732

### **CONFESIÓN EN MATERIA LABORAL, INEXISTENCIA DE LA.**

Aunque en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, deben tenerse como confesión expresa y espontánea de las partes, las manifestaciones contenidas en las constancias y las actuaciones del juicio, debe decirse que el artículo 878, fracción II, de la propia ley, señala que en la etapa de demanda y excepciones, el actor expondrá su demanda, ratificándola e inclusive modificándola, antes de que el demandado proceda a contestarla; de manera que es impropio considerar como confesión, en términos del artículo 794 del citado ordenamiento legal, la afirmación que se haga en la demanda inicial si posteriormente se modifica. De estimarse lo contrario, ningún sentido tendría que la disposición legal mencionada en segundo término, autorice modificar la demanda al exponerla en la audiencia respectiva; máxime que con motivo de dicha modificación permitida por la ley, la manifestación inicial queda sin efectos, sustituyéndose por la que se hace posteriormente; por ende,

no es aquella la expresión, sino esta última, la que sirve para fijar los puntos controvertidos y que podría constituir, en su caso, una confesión.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989

Tesis:

Página: 201

**DEMANDA LABORAL, MODIFICACIÓN A LA. NO PUEDE TENERSE COMO PRUEBA LO QUE INICIALMENTE MANIFESTÓ EL ACTOR Y DESPUÉS MODIFICÓ.**

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 878, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, el actor está facultado para modificar su demanda, y siendo esto un derecho establecido legalmente en su favor, de ninguna manera se puede considerar que la primera afirmación hecha en el escrito inicial, o sea, la parte que se modificó, pruebe en contra del reclamante pues no existe disposición legal que permita llegar a esa conclusión; por tanto, si el actor hace uso de la facultad que tiene para modificar su demanda, se debe tomar en cuenta ese cambio, dejándose de atender a lo que inicialmente hubiere afirmado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 6082/89. Herminia García García. 10 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: César Esquinca Muñoz. Secretario: Juan Manuel Alcántara Moreno.

De las tesis anteriores se desprende otro conflicto procesal, puesto que mientras el artículo 794 nos dice que se tendrá por confesión expresa de las partes todo lo actuado en juicio, la fracción II del 878 permite la modificación de lo expresado inicialmente. Estimamos esto como una aberración, pues como lo establece la siguiente jurisprudencia, la demanda se encuentra integrada tanto por el escrito inicial como por las modificaciones efectuadas.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VII, Marzo de 1998

Tesis: XII.2o. J/8

Página: 652

### **DEMANDA LABORAL, INTEGRACIÓN DE LA.**

Dado que al tenor del artículo 687 de la Ley Federal del Trabajo, las comparecencias, escritos, promociones o alegaciones no tienen que sujetarse a forma determinada, pero las partes deben precisar los puntos petitorios, mientras que conforme al artículo 872 del mismo ordenamiento legal, la demanda debe formularse por escrito, expresando los hechos fundatorios de las pretensiones, se concluye que las manifestaciones de la actora acerca de tales hechos, contenidas en escrito anexo al de demanda, forman parte de ésta; con mayor razón si en la misma se alude a dicho escrito anexo y se ratifican ambos documentos en la etapa de demanda y excepciones, como lo contempla el artículo 878, fracción II, de la misma legislación.

### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 321/97. Ferrocarriles Nacionales de México. 30 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Jáuregui Quintero. Secretario: Manuel González Díaz.

Amparo directo 341/97. Ferrocarriles Nacionales de México. 30 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Enrique Eden Wynter García. Secretario: Manuel González Díaz.

Amparo directo 319/97. Ferrocarriles Nacionales de México. 28 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo Lazalde Montoya. Secretario: Manuel González Díaz.

Amparo directo 340/97. Ferrocarriles Nacionales de México. 25 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo Lazalde Montoya. Secretario: Manuel González Díaz.

Amparo directo 475/97. Ferrocarriles Nacionales de México. 17 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo Lazalde Montoya. Secretario: Manuel González Díaz.

Además de no tomarse en cuenta lo expresado, tanto en el escrito inicial de demanda como en las modificaciones, al momento de dictarse el laudo no se respetarían los principios de buena fe guardada y congruencia plasmados en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo.

De lo expuesto, podemos concluir que la verdadera intención del legislador nunca fue la de otorgarle al actor la posibilidad de “modificar” los hechos, pues hubiese notado la contradicción con los artículos 722, 794, 841 y 842; sino únicamente la modificación de la

acción o acciones intentadas, tal cual se contemplaba en la legislación del 70; aunque insistimos, en que dicha figura debió desaparecer desde el momento en que entró en vigor la suplencia de la demanda deficiente.

Desde punto de vista psicológico, si bien es lógico que la memoria retenga por determinado tiempo hechos que se consideran importantes o que por su propia naturaleza causan impacto en el momento, no lo es que con el paso del tiempo se recuerden con mayor claridad los hechos. Esto significa, que mientras más cercano sea el hecho, mejor lo recordamos y lo podemos plasmar en el escrito de demanda, pues con el transcurso del tiempo, es decir, en la etapa de demanda y excepciones, ya se recuerda con menor precisión los hechos, por lo que no deben modificarse.

La psicología jurídica durante muchos años se ha encargado de examinar la credibilidad de las declaraciones de los testigos. Como ejemplo de sus conclusiones nos permitimos transcribir el siguiente texto: “La persistencia de esta tendencia (refiriéndose a la mentira en declaraciones) nos hace tomar conciencia una vez más de la necesidad de que la toma de declaraciones de testigos presenciales se realice con la mayor prontitud. Las demoras, cuyo efecto sobre la memoria de los testigos honestos ya ha quedado demostrada en múltiples ocasiones, también podrían entorpecer la distinción entre ambos tipos de recuerdos a la hora de realizar peritajes de credibilidad.”<sup>89</sup>

Lo mismo que sucede con los testigos, acontece con el actor que modifica su demanda inicial, pues los hechos son más remotos en su memoria en la etapa de demanda y excepciones, que cuando interpuso su demanda inicial. Aunado a esto, cuando las modificaciones se realizan en la audiencia de viva voz, lo más frecuente es que las haga su

---

<sup>89</sup> SOBROL, Jorge; Ramón ARCE y Ángel PRIETO, Manual de Psicología Jurídica, Barcelona, Paidós, 1994, p. 147.

apoderado, y finalmente el trabajador no tuvo conocimiento exacto de esas modificaciones. Lamentablemente, existen representantes de trabajadores a los que no les interesa involucrar a sus clientes en problemas de carácter penal al falsear declaraciones en esta etapa procesal, pues éstos no se implican directamente, y en caso de una averiguación previa por parte del Ministerio Público competente, se justifican fácilmente al manifestar que “sus clientes les dijeron”; y como siempre el trabajador actor más desprotegido por su notable “ignorancia” no sabe qué fue lo que su apoderado manifestó a su nombre en el acta de audiencia y por lo tanto, desconoce si lo manifestado por su apoderado es verdad o mentira; y tristemente los actores con menor preparación intelectual firman todo lo que sus apoderados les solicitan, sin siquiera leerlo, pero definitivamente al colocarles un acta de audiencia en frente, no entienden absolutamente nada de lo plasmado ahí.

Desafortunadamente es un problema que se incrementa día a día, y que en nuestros días es una herramienta para los “apoderados” deshonestos que transforman los hechos de la demanda inicial, apartándose cínicamente de los principios de lealtad y buena fe guardada. Creemos rotundamente que el término que otorga el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, a los trabajadores actores para presentar su demanda, consistente en dos meses, es más que suficiente para hacer una demanda correcta y completa; no obstante a que el trabajador todavía goza de la suplencia que le brindan los artículos 685 y 873 del mismo ordenamiento jurídico.

#### 4.2.2.7 Abandono al principio de suplencia de la demanda deficiente.

No podemos olvidar que la demanda es subsanada en los términos de los artículos 685 y 873 de la Ley Federal del Trabajo, es decir, antes de ser admitida y de dictar el auto de radicación; esto, con la finalidad de dar a conocer al demandado el contenido de la demanda, que ha sido previamente subsanada, al momento de emplazarlo a juicio.

Cuando el actor hace modificaciones a su escrito inicial de demanda, y atendiendo al contenido del artículo 878, el demandado deberá dar contestación en ese momento y en consecuencia no existe momento procesal alguno para que se le suplan las posibles deficiencias que cometa al modificar. Aún cuando se suspenda la audiencia el actor ya no goza del privilegio de la suplencia por el que tanto se luchó por conseguir, siendo muy frecuente que al “modificar la demanda” el actor incurra en contradicciones con otros hechos e inclusive, prescriba las acciones ejercitadas en su escrito inicial.

Entonces nos preguntamos, ¿La figura de la “modificación” a la demanda es a favor o en contra del trabajador?

#### 4.2.3 Análisis a la fracción III

*“Expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá en su caso, a dar contestación a la demanda oralmente o por escrito. En este último caso estará obligado a entregar copia simple al actor de su contestación; si no lo hace, la Junta la expedirá a costa del demandado;”*

Seguimos observando el término de “expuesta la demanda”, que como ya hemos mencionado, es un error, puesto que la demanda ya ha sido “expuesta” con mucha antelación. Juzgamos que el término correcto sería “ratificada la demanda”, puesto que así se continuara con la audiencia. Enseguida nos percatamos que el demandado debe dar contestación a la demanda, por lo tanto, reiteramos que el actor pierde toda oportunidad a que se le suplan las deficiencias de esas modificaciones.

Las líneas siguientes de la fracción tercera, ya no tienen relación con el tema argüido, por lo que omitiremos comentarios al respecto.

### **4.3 ANÁLISIS COMPARATIVO RESPECTO A LA “MODIFICACIÓN A LA DEMANDA” CON OTROS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS.**

#### 4.3.1 Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado

La denominada Ley Burocrática, siendo que al igual que la Ley Federal del Trabajo es una regulación de las relaciones entre los trabajadores y sus patrones, no contempla esta figura en su procedimiento.

Para mayor sustento de lo mencionado, nos permitimos transcribir los artículos 127, 129, 130, 131 y 132; que nos indican el desarrollo del procedimiento desde la presentación de la demanda hasta la admisión de pruebas.

*Artículo 127.- El procedimiento para resolver las controversias que se sometan al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, se reducirá: a la presentación de la demanda respectiva que deberá hacerse por escrito o verbalmente por medio de comparecencia; a la contestación, que se hará en igual forma; y a una sola audiencia en la que se recibirán las pruebas y alegatos de las partes, y se pronunciará resolución, salvo cuando a juicio del propio Tribunal se requiera la práctica de otras diligencias, en cuyo caso se ordenará que se lleven a cabo, y, una vez desahogadas, se dictará laudo.*

*Artículo 129.- La demanda deberá contener:*

...

*A la demanda acompañará las pruebas de que disponga y los documentos que acrediten la personalidad de su representante, si no concurre personalmente.*

*Artículo 130.- La contestación de la demanda se presentará en un término que no exceda de cinco días, contados a partir del siguiente a la fecha de su notificación; deberá referirse a todos y cada uno de los hechos que comprenda la demanda, y ofrecer pruebas...*

*Artículo 131.- El Tribunal, tan luego como reciba la contestación de la demanda una vez transcurrido el plazo para contestarla, ordenará la práctica de las diligencias que fueren necesarias y citará a las partes y, en su caso, a los testigos y peritos, para la audiencia de pruebas, alegatos y resolución.*

*Artículo 132.- El día y hora de la audiencia se abrirá el período de recepción de pruebas; el Tribunal calificará las mismas, admitiendo las que estime pertinentes y desechando aquellas que resulten notoriamente inconducentes o contrarias a la moral o al derecho o que no tengan relación con la litis.*

#### 4.3.2 Ley Agraria.

El Derecho Agrario, que indiscutiblemente forma parte del Derecho Social, no prevé ninguna figura similar a la “modificación a la demanda” El procedimiento ante el Tribunal agrario lo expone el artículo 185, que a continuación se transcribe:

*Artículo 185.- El tribunal abrirá la audiencia y en ella se observarán las siguientes prevenciones:*

*I. Expondrán oralmente sus pretensiones por su orden, el actor su demanda y el demandado su contestación y ofrecerán las pruebas que estimen conducentes a su defensa y presentarán a los testigos y peritos que pretendan sean oídos;*

*II. Las partes se pueden hacer mutuamente las preguntas que quieran, interrogar los testigos y peritos y, en general, presentar todas las pruebas que se puedan rendir desde luego;*

*III. Todas las acciones y excepciones o defensas se harán valer en el acto mismo de la audiencia, sin sustanciar artículos o incidentes de previo y especial pronunciamiento. Si de lo que expongan las partes resultare demostrada la procedencia de una excepción dilatoria, el tribunal lo declarará así desde luego y dará por terminada la audiencia;*

*IV. El magistrado podrá hacer libremente las preguntas que juzgue oportunas a cuantas personas estuvieren en la audiencia, carear a las personas entre sí o con los testigos y a éstos, los unos con los otros, examinar documentos, objetos o lugares y hacerlos reconocer por peritos;*

*V. Si el demandado no compareciere o se rehusara a contestar las preguntas que se le hagan, el tribunal podrá tener por ciertas las afirmaciones de la otra parte, salvo cuando se demuestre que no compareció por caso fortuito o fuerza mayor a juicio del propio tribunal; y*

*VI.- En cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el tribunal exhortará a las partes a una composición amigable. Si se lograra la avenencia, se dará por terminado el juicio y se suscribirá el convenio respectivo, el que una vez calificado y, en su caso, aprobado por el tribunal, tendrá el carácter de sentencia. En caso contrario, el tribunal oír los alegatos de las partes, para lo cual concederá el tiempo necesario a cada una y en seguida pronunciará su fallo en presencia de ellas de una manera clara y sencilla.*

*En caso de que la audiencia no estuviere presidida por el magistrado, lo actuado en ella no producirá efecto jurídico alguno.*

#### 4.3.3 Ley de Amparo

La legislación en comento, tampoco prevé la figura cuestionada en sus preceptos. Sin embargo, podemos apreciar que por Jurisprudencia se le da la oportunidad al quejoso en el amparo indirecto para ampliar su demanda, más no para modificarla. Dicha posibilidad únicamente se da en los siguientes supuestos: 1.- Cuando del informe justificado aparezcan datos no conocidos por el quejoso, 2.- Cuando en el mismo se fundamente o motive el acto reclamado y 3.- Cuando dicho quejoso, por cualquier medio, tenga conocimiento de actos de autoridad vinculados con los reclamados, pudiendo recaer la ampliación sobre los actos reclamados, las autoridades responsables o los conceptos de violación, siempre que el escrito relativo se presente dentro de los plazos que establecen los artículos 21, 22 y 218 de la Ley de Amparo a partir del conocimiento de tales datos, pero antes de la celebración de la audiencia constitucional.

Lo anterior fue resuelto por Contradicción de tesis 2/99-PL. Entre las sustentadas por las Salas Primera, Segunda y Auxiliar, por una parte, y por la otra, la Cuarta Sala, todas de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 3 de junio de 2003. Unanimidad de diez votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López.

La ampliación es permitida en este caso por dos motivos principalmente, el primero de ellos es que en el juicio de amparo las partes que intervienen se encuentran en una relación de supra a subordinación, y la segunda es porque las autoridades no pueden alegar una violación a las garantías individuales, puesto que carecen de las mismas.

Además, cabe destacar el hecho de que se permite ampliar, más no modificar lo expresado con anterioridad para transformar los hechos o conceptos de violación hechos valer en la demanda inicial.

#### 4.3.4 Código Fiscal de la Federación

Esta legislación si prevé en forma expresa la ampliación a al demanda, como podemos apreciarlo en el artículo 210.

*Artículo 210.- Se podrá ampliar la demanda, dentro de los veinte días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los casos siguientes:*

*I. Cuando se impugne una negativa ficta;*

*II. Contra el acto principal del que derive el impugnado en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación;*

*III. En los casos previstos por el artículo 209 BIS.*

*IV. Cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que sin violar el primer párrafo del artículo 215 no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.*

Como podemos apreciar del precepto citado, así como la Contradicción de tesis que analizamos en torno a la Ley de Amparo, son muy específicas y limitativas al autorizar la ampliación a la demanda.

El Código Fiscal de la Federación prevé cuatro supuestos para que sea procedente esta figura, y podemos observar que en los cuatro supuestos únicamente pueden actualizarse cuando el actor desconoce hechos que la autoridad demandada dará a conocer en la contestación respectiva, o debido a que la misma ha sido omisa en dar contestación al gobernado, como es el caso de la negativa ficta.

#### **4.4 PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 878 FRACCIONES I, II Y III.**

Artículo 878. La etapa de demanda y excepciones, se desarrollará conforme a las normas siguientes:

I. El Presidente de la Junta hará una exhortación a las partes y si estas persistieren en su actitud, dará la palabra al actor para que ratifique su demanda;

II. Derogada.

III. Ratificada la demanda por el actor, el demandado procederá en su caso, a dar contestación a la demanda oralmente o por escrito. En este último caso estará obligado a entregar copia simple al actor de su contestación; si no lo hace, la Junta la expedirá a costa del demandado;

En la fracción I, mantenemos la exhortación a las partes para conciliar, pero para el caso de que las partes no lo deseen, inmediatamente se le otorgará el uso de la voz al actor para que ratifique su escrito de demanda, el cual ya fue expuesto ante al Tribunal y ante la parte demandada.

Al ratificar desde este momento, la fracción II deja de tener vigencia, por lo que seguiríamos directamente con la fracción III, y el demandado daría contestación en ese momento a la demanda subsanada que le fue notificada desde el emplazamiento, obteniendo con esto seguridad jurídica para el demandado, evitando la dilación del procedimiento en esta etapa y logrando el objetivo del legislador de 1980 al concentrar las etapas de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas en una sola audiencia.

#### **4.5 POSIBILIDADES DE REFORMAR LAS FRACCIONES I, II Y III DEL ARTÍCULO 878 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

La Ley Federal del trabajo ha sido, en muchas ocasiones, materia de discusión para posibles reformas, especialmente en el ámbito procesal, pues se ha querido separar la parte adjetiva de la sustantiva, sin haber obtenido ningún resultado favorable.

Creemos firmemente en que la Ley Federal del Trabajo necesita reformarse en muchos aspectos, y que la supresión a la “modificación de la demanda” sólo constituye un pequeño paso para lograr los objetivos plasmados en la exposición de motivos de las reformas de 1980. Con esta pequeña reforma, las partes en el proceso, muy posiblemente, podrán obtener una impartición de Justicia más apegada a la realidad.

Lamentablemente, creemos que estas fracciones no tendrán posibilidad de aprobarse, fundamentalmente, por la predecible defensa caprichosa de los representantes del sector obrero, que consideran a la figura de la “modificación a la demanda” como una de sus “intocables conquistas”, sin observar el perjuicio que la misma le puede causar al trabajador.

No obstante, a que las reformas estructuradas en esta tesis no lleguen a ser más que una propuesta, es del conocimiento público, que tanto la Ley Federal del Trabajo como la legislación fiscal, necesitan reformarse, pues nuestras legislaciones han dejado de ser competitivas respecto a otros países del mundo, ocasionándonos la disminución de inversión extranjera y en consecuencia el aumento del desempleo; problemas, que si no resuelve el Estado Mexicano de manera presurosa, no podrá garantizar por mucho tiempo la paz social que todos anhelamos.

## CONCLUSIONES

PRIMERA. El término “Justicia Social” no es un concepto jurídico sino político y no es propio a los “económicamente débiles”, sino a toda la sociedad. Por tanto, aseveramos que el Derecho Social no es restrictivo a determinado “status” o clase social, pues su finalidad radica en la nivelación de las desigualdades que por motivos culturales, sociales, económicos, o cualesquier otro, existen entre las personas; siguiendo el principio aristotélico de otorgar un “trato igual a los iguales y desigual a los desiguales”.

SEGUNDA. Las distintas disciplinas procesales tienen una estructura en común, la cual se ha denominado Teoría General del Proceso y ninguna de ellas, puede escapar a los principios e instituciones establecidos por esta Teoría, incluyendo, por supuesto, al Derecho Procesal del Trabajo. El emplazamiento a juicio, tiene por objeto comunicar al demandado que existe una demanda en su contra y lo que se le está reclamado, a través de las copias de la demanda y del auto de radicación que se le entregan en esta diligencia.

TERCERA. La Teoría General del Proceso, establece que con las copias de la demanda y el auto de radicación entregadas en el emplazamiento, el demandado tiene la certeza jurídica de las prestaciones que se le están reclamando en juicio, derivadas de los hechos en que éstas se fundan; lo que independientemente de ser imprescindible para dar contestación, proporciona los elementos indispensables para determinar el monto de lo demandado y las posibles consecuencias que se producirán. Cuestión que no acontece en nuestro Procedimiento Laboral, debido a la presencia de la fracción II del artículo 878 en nuestra Ley Federal del Trabajo.

CUARTA. El Derecho Procesal del Trabajo, al igual que todo proceso, no excluye al principio de igualdad de las partes, ni pugna con él, simplemente lo denomina “igualdad por compensación”; por lo tanto, su naturaleza jurídica no es la de causar desigualdades en contra del patrón, sino la de conseguir la nivelación de esas desigualdades existentes entre las partes contendientes.

QUINTA. El propósito del constituyente de 1917, al crear las Juntas de Conciliación y Arbitraje, nunca fue el de implementar tribunales parciales que dieran favoritismos al trabajador, pues entendía que tenía que respetar las garantías plasmadas en los artículos 14 y 16 constitucionales, aunado a la grave situación económica que atravesaba el país y la necesidad de incrementar la inversión extranjera estimulando la creación de empleos; hecho que hoy día no nos es ajeno. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje no deben subsanar la demanda deficiente del trabajador, puesto que son tribunales imparciales instituidos para impartir justicia, y al hacerlo denotan privilegios hacia una de las partes contendientes, esto en adición, a que carecen de facultades constitucionales para efectuarlo. Estamos totalmente acordes con la propuesta del Maestro Néstor de Buen, para que sea un órgano diverso el que subsane las demandas deficientes y no el Tribunal de Trabajo que va a resolver, pues comprometemos su imparcialidad.

SEXTA. La fracción II del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, no es coherente con los principios plasmados por el legislador en las reformas procesales de 1980, pues es contraria a los principios de celeridad, concentración, igualdad, lealtad y buena fe guardada en juicio; y al mismo tiempo rompe con los Principios establecidos por la Teoría General del Proceso, ocasionando perjuicios para las partes litigantes.

SÉPTIMA. Nuestra Ley Federal del Trabajo es el único ordenamiento legal que contempla la figura de la “modificación a la demanda” y la permite, puesto que en ningún otro proceso jurídico se puede “cambiar o transformar” lo originalmente narrado por diversos hechos sin que se produzca una confesión expresa o contradictoria. Tampoco encuentra su justificación en la “Justicia Social”, como se ha sustentado, puesto que no existe razón suficiente y fundada para dar un trato desigual a los litigantes en favor del trabajador actor, para llegar al extremo de permitirle cambiar los hechos originalmente rendidos sin ser sancionado por el delito de falsedad en declaraciones ante autoridad distinta de la judicial, ya que es la propia ley quien le da el derecho de cometerlo.

OCTAVA. La fracción II del artículo 878 ha sido muy controvertida, pues ser motivo de tres Jurisprudencias por Contradicción de Tesis que a su vez, aunque parezca irónico, son contradictorias entre sí; son una clara evidencia del gran desconcierto e inseguridad jurídica que nos ha causado y que, sin duda, nos seguirá causando su vigencia.

NOVENA. La aplicación de la figura de la “modificación a la demanda” origina mayores perjuicios que beneficios en el Procedimiento Ordinario Laboral, tanto a la parte obrera como a la patronal; lo que es consecuencia lógica de emplear una figura discrepante con el Derecho Procesal, corroborándonos que ninguna rama del Derecho Procesal puede escapar a los principios fundamentales de la Teoría General del Proceso.

DÉCIMA. Creemos firmemente que la Ley Federal del Trabajo necesita reformarse en muchos aspectos, y que la supresión a la “modificación de la demanda” sólo constituye una pequeña contribución para alcanzar los objetivos plasmados en la exposición de motivos de las reformas procesales de 1980, para así, obtener una impartición de Justicia más apegada a la realidad.

BIBLIOGRAFIA

1. ALONSO GARCÍA, Manuel, citado por el Doctor Cavazos Flores en su obra, Las 500 preguntas más usuales sobre temas laborales, 3ª edición, Trillas, México, 2001.
2. AÑÓN ROIG, María José, *et al.*, LECCIONES DE DERECHOS SOCIALES, Editorial TIRANT LO BLANCH, Valencia, 2002.
3. ARELLANO GARCÍA, Carlos, Teoría General del Proceso, 3ª edición, Porrúa, 1989.
4. BASSOLS, Narciso, Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos, México, 1924.
5. BECERRA BAUSTISTA, José, El proceso Civil en México, Porrúa, México, 1992.
6. BULNES Francisco, El verdadero Díaz y la Revolución, Editorial del Valle de México, México, 1979.
7. CARNELUTTI Francesco, Sistema de Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, UTEHA, 1944, TI.
8. CARPIZO, Jorge, La constitución mexicana de 1917, 11ª edición, Porrúa, México, 1998.
9. CAVAZOS FLORES, Baltasar, Las 500 preguntas más usuales sobre temas laborales, 3ª edición, Trillas, México, 2001.
10. CHIOVENDA, Guiseppe, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Traducción de E. Gómez Urbanessa, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1954, Vol. I.

11. CLIMÉNT BELTRÁN, Juan B., Derecho Procesal del Trabajo, 4ª edición, Esfinge, México, 2003.
12. CLIMENT BELTRÁN, Juan. Elementos del Derecho Procesal del Trabajo. Esfinge. México. 1989.
13. CUEVA, Mario de la, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, 14ª edición, Porrúa, TI, México, 1996.
14. DÁVALOS MORALES, José, Derecho Individual del Trabajo, 10ª edición, Porrúa, México, 2000.
15. DE BUEN LOZANO, Néstor, Derecho del Trabajo, 4ª edición, Porrúa, TI, México, 1981.
16. DE BUEN LOZANO, Néstor, Derecho Procesal del Trabajo, 10ª edición, Porrúa, México, 2001.
17. DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José, Instituciones de Derecho Procesal Civil, 8ª edición, Porrúa, Mexico, 1969.
18. DORANTES TAMAYO, Luís, Elementos de Teoría General del Proceso, 3ª edición, Porrúa, México, 1990.
19. FOLCH, Gallart, Derecho Español del Trabajo, Barcelona, 1936.
20. GOMÉZ LARA, Cipriano, citado por el Maestro Carlos Arellano en su obra, Teoría General del Proceso, 3ª edición, Porrúa, 1989.

21. MARÍAS, Julián, La justicia social y otras justicias, Espasa-Calpe, Madrid, 1979.
22. OVALLE FABELA, José, Teoría General del Proceso, Oxford, México, 2001.
23. PORRAS Y LÓPEZ, Armando, Derecho Procesal del Trabajo, Porrúa, México, 1971.
24. SOBROL, Jorge; Ramón ARCE y Ángel PRIETO, Manual de Psicología Jurídica, Barcelona, Paidós, 1994.
25. TENA SUCK, Rafael y Hugo ITALO MORALES. Derecho Procesal del Trabajo, Editorial Trillas, México, 1987.
26. TRUEBA URBINA, Alberto, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, 3ª edición, México, 1995.
27. TRUEBA URBINA, Alberto: Nuevo Derecho del Trabajo, 6ª edición, Porrúa, México 1981.
28. VIZCARRA DÁVALOS, José, Teoría General del Proceso, 5ª edición, Porrúa, México 2002.

#### OTRAS FUENTES

1. BALL, Carlos, El fraude de la justicia social, Agencia Interamericana de Prensa Económica, 25 de Junio de 2003.
2. Colección Garantías Individuales, Las Garantías de Igualdad, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México. 2003.

3. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, 5ª edición, Porrúa, México, 1966.
4. DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, 21ª edición, Espasa Calpe, Madrid, 1992.
5. DICCIONARIOS JURÍDICOS TEMÁTICOS, DERECHO PROCESAL, Colegio de Profesores de Derecho Procesal Facultad de Derecho de la UNAM, Harla, México, 1999.
6. ENCICLOPEIA BARSA, Enciclopedia Británica Publishers, INC., México, 1981.
7. HORI ROBAINA, Guillermo, La supletoriedad en materia procesal del trabajo, México, 2005. <http://ciu.reduaz.mx/vinculo/webrij/rev18-6.htm>
8. JIMÉNEZ LÓPEZ, Miguel, “La iniciativa de reforma de la Ley Federal del Trabajo mexicana y el principio de suplencia de la demanda deficiente” Ponencia presentada durante el III Congreso Internacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social celebrado en Guadalajara, Jalisco, México del 20 al 22 de noviembre de 2003.
9. Manual del Justiciable, Teoría General del Proceso, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2003.
10. Manual del Justiciable, Elementos de la Teoría General del Proceso, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación, México, 2003.